

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL SEGURO DE VIDA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

LUIS GONZALEZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de mi inolvidable
madre: Josefina González C.**

**A mi padre: Ezequiel González P.
con eterno cariño, respeto y gra
titud.**

**A la memoria de mi hermano: Fray
Edmundo González González**

**A mi hermana Consuelo González,
como un pequeño homenaje en re-
conocimiento a su extraordinaria
labor en el seno del hogar.**

**A mis hermanos: Ezequiel González G.
Josefina González G.
Fermín González G.
Epifanio González G.
Abraham González G.
Federico González G.
Alfonso González G.
María González G.
Guillermina González G.
José González G.
Jván González G.**

A mi madrina: Agustina González C.
quien ha sido para nosotros como
una madre.

Con todo cariño a mis madrinas:
Avelina y Virginia González C.

A todos mis tíos, primos y so-
brinos.

Al Sr. Lic. Victor Carlos García Moreno
por su valiosa dirección en la elabora-
ción del presente trabajo.

A mis amigos y compañeros de traba-
jo: Misael D'Soto López y Francisco
X. Melo Melo.

A todos mis maestros que su-
pieron despertar en mí la vo-
cación por la ciencia del Derecho.

A todos mis compañeros de la
Estudiantina para quienes --
guardo un afecto muy especial

Para la secretaria del semina-
rio de Derecho Internacional:
Srita. Concepción González, cu-
ya bondad no conoce límites.

Para mi querida e inolvidable Fa-
cultad de Derecho en cuyas aulas
pasé mis últimos años de estudiante.

INDICE GENERAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.- Breve Desarrollo Histórico del Seguro de Vida:	página
época antigua.....	1
Edad Media.....	4
época Moderna.....	8
codificación del seguro.....	9
México.....	10
2.- El Seguro de Vida en los Estados Unidos durante el siglo XX:	
Investigación Armostrong.....	11
Período de 1915 a 1945.....	13
Período de 1930 a 1960.....	13
3.- Denominación del Seguro de Vida.....	15
4.- Definición del Seguro de Vida.....	17
5.- Función del Seguro de Vida.....	21
6.- Importancia del Seguro de Vida en México.....	25

CAPITULO II

FORMACION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE

SEGURO DE VIDA

1.- Formación del Contrato de Seguro de Vida.....	
Oferta.....	29
Aceptación.....	29
Comunicación verbal.....	30
Intermediario.....	30
Comunicación escrita.....	30
Silencio.....	32
Capacidad.....	33
Iniciación de la vigencia del Contrato de Seguro de Vida.....	33

	página
2.- Características del Contrato de Seguro de Vidas.....	
a) Contrato de Empresa.....	36
b) " " Adhesión.....	37
c) " " Consensual.....	37
d) " " Bilateral.....	38
e) " " Aleatorio.....	38
f) " " Condicional.....	39
3.- Elementos del Contrato de Seguro de Vida:	
a) Asegurador.....	40
b) Asegurado.....	40
c) Riesgo.....	40
d) Prima.....	41
e) Póliza.....	41
4.- Naturaleza Federal o Local de la Legislación de Seguros.....	42
Antecedentes del Federalismo.....	42
El Federalismo en México.....	46
Constitución de 1824.....	50
" " 1857.....	50
Código de Comercio.....	51
Constitución de 1817.....	51
5.- Naturaleza Jurídica del Contrato de Seguro de Vida....	52

C A P I T U L O I I I

E L E S T A D O Y E L S E G U R O

1.- Política de Seguros:	
Definición.....	63
Origen.....	64
Inspección del Estado:	
a) Sistema de Publicidad.....	66
b) " " Normativo.....	67
c) " " de la Concesión e Inspección material del Estado.....	67
Inspección y Concesión.....	69
2.- Desarrollo en algunos países de Iberoamérica.....	70
Brasil.....	72
Chile.....	72
Guatemala.....	72
Perú.....	74

3.- Evolución en México:	página
Razones.....	75
etapas.....	75
Ley de 1892.....	76
" " 1910.....	78
" " 1926.....	82
" " 1935.....	85
Clases de Intervención:	
Directa.....	89
Indirecta.....	91

C A P I T U L O I V

CONFLICTO DE LEYES EN EL SEGURO DE VIDA

1.- Concepto de Derecho Internacional Privado.....	93
Conflictos de Leyes.....	94
Clases de Conflictos.....	95
Leyes que pueden entrar en conflicto.....	97
Legislación Mercantil.....	99
El Seguro.....	102
 2.- Planteamiento del conflicto de leyes.....	 103
Doctrinas aplicables:	
Ley del Lugar de la Celebración del Contrato.....	104
" " " " Ejecución o de la consumación de la hipótesis.....	109
Teoría de la Autonomía de la Voluntad.....	112
Ley Personal de las Partes.....	123
Ley personal del Proponente.....	125
Lex Fort.....	127
Combinación de las principales teorías.....	129
 3.- Soluciones en algunos Tratados Internacionales sobre la materia.....	 131
1.-Tratado de Derecho Comercial Internacional, Montevi- deo 1889.....	131
2.-Código Bustamante, La Habana 1928.....	131
3.-Tratado de Derecho Comercial, Montevideo 1940.....	132
 4.- Soluciones en el Derecho Positivo Mexicano.....	 133

C A P I T U L O V

DERECHO INTERNACIONAL DEL SEGURO

	<i>página</i>
1.- Conferencias Hemisféricas de Seguros:	
<i>origen</i>	135
<i>Finalidades</i>	135
<i>Algunas de las resoluciones tomadas</i>	139
2.- Unificación Internacional del Derecho de Seguros:	
<i>Formación de la A.I.D.A.</i>	143
<i>Congreso de 1962</i>	143
<i>Los Temas Generales que debe contemplar la Unificación</i>	
A) <i>Teorías Modernas sobre el Concepto de Seguro y Contra</i>	
<i>to de Seguro</i>	146
<i>Teoría de la Indemnidad</i>	149
" " " <i>Asunción del Riesgo</i>	149
<i>Funciones de los seguros privados y de los seguros so-</i>	
<i>ciales</i>	152
<i>Finalidades y Medios del Control Estatal</i>	156
3.- Sugerencia sobre la creación del Instituto Latinoameri-	
<i>cano del Seguro de Vida</i>	159
4.- Derecho Comparado:	
<i>denominación</i>	166
<i>Argentina</i>	
<i>Chile</i>	
<i>Ecuador</i>	
<i>España</i>	
<i>Guatemala</i>	
<i>Honduras</i>	
<i>Perú</i>	
<i>Uruguay</i>	
<i>Venezuela</i>	

C A P I T U L O VI

C O N C L U S I O N E S.....	183
------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Toda institución jurídica se basa en una realidad social. Veamos, pues, cual es la realidad social de la institución jurídica del Seguro de Vida.

El hombre, como sabemos, es un ser social y cada una de sus actividades toma un sentido que lo refiere a la sociedad. Podemos definir ésta como el conjunto de hombres, reunidos de una manera permanente, bajo una autoridad, para realizar un bien común.

En toda sociedad se distinguen: relaciones de los hombres entre sí, de los individuos para con el grupo y de éste para con los individuos.

El grupo exige de cada uno de los individuos que lo integran un mínimo de cooperación para su subsistencia y para la realización del bien común que persigue. Esa cooperación tiene por objeto constituir o formar un conjunto de bienes que beneficie a los agremiados, pues posteriormente servirá para distribuirse entre ellos.

El individuo puede exigir del grupo la distribución del bien común en la parte que ha dicho individuo correspondida. Tomando en cuenta la cooperación que haya prestado al fin que el grupo persigue.

Hay ciertos acontecimientos que considerados con relación a un sujeto determinado, provocan para este una situación desesperada, porque no pueden ser previstos. Pero esos

acontecimientos considerados en conjunto, son previsibles y por lo mismo, cabe proveerse de un conjunto de medios para hacerles frente, si el grupo humano se propone esta finalidad.

En el Seguro, esto es precisamente lo que ocurre. Varios individuos, expuestos a un mismo peligro, "la muerte", se agrupan, cooperando para constituir un conjunto de medios que les permita hacer frente a los peligros a que están expuestas sus vidas. Cuando uno de los agremiados sufre el acontecimiento temido, el grupo, en la medida en que éste individuo haya cooperado a hacer frente al peligro, le entregará la parte que le corresponde en el bien común destinado para repartirse.

En materia de seguros, la autoridad que organiza, dirige y encamina los esfuerzos de los agremiados, se denomina institución aseguradora.

La cooperación del individuo para el bien común que se persigue en el seguro tiene un carácter principalmente económico y se realiza mediante la entrega, más o menos periódica, de cantidades de dinero que se denominan primas.

La materia del seguro en nuestro derecho positivo está orientada en interés del grupo de asegurados y esto explica porque son normas de interés público las que regulan la institución; exigiendo el permiso del Estado para organizarse,

la vigilancia de determinados órganos públicos, el rigor de las disposiciones, el poco campo que queda a la voluntad de las partes en la contratación.

El Seguro de vida es en la actualidad una de las instituciones que más importancia tienen en la vida social. A pesar de esta circunstancia, y reflejada sobre el doble sector económico y jurídico, el problema no ha suscitado la atención de nuestros estudiosos, en la medida que su importancia y actualidad requieren.

El problema central de la presente tesis se refiere al conflicto que surge cuando varias leyes pretenden regular + el contrato del seguro de vida. He de reconocer que carezco de los conocimientos suficientes para querer o pretender realizar un trabajo que colme por completo los fines deseados, sin embargo, he puesto en ello todo mi empeño y buena voluntad. Ojalá que sirva para despertar, cuando menos, el interés de los estudiosos de nuestra disciplina, ya que desafortunadamente, vuelvo a insistir, se ha descuidado esta importante a la vez que interesante materia del seguro en el panorama interno, no digamos ya en el campo internacional.

C A P I T U L O I I
G E N E R A L I D A D E S

- 1.- *Breve Desarrollo Histórico del Seguro de Vida: época - antigua. Edad Media. época Moderna. Codificación del - Seguro. México.*
- 2.- *El Seguro de Vida en los Estados Unidos durante el Si- glo XI.- Investigación Armostrong. Período de 1913 a - 1945. Período de 1930 a 1960.*
- 3.- *Denominación del Seguro de Vida.*
- 4.- *Definición del Seguro de Vida.*
- 5.- *Función del Seguro de Vida.*
- 6.- *Importancia del Seguro de Vida en México.*

BREVE DESARROLLO HISTORICO DEL SEGURO DE VIDA

La idea que informa oda vida al seguro es muy antigua. En gérmen, existe en los tiempos más remotos de la humanidad. Pero los que hoy entendemos por seguro, esto es, el seguro racional, y sobre todo la rama más importante: "el seguro de vida", tiene un origen podríamos decir reciente, ya que responde a fundamentos científicos que tienen muy pocos siglos de existencia. Hagamos un rápido y somero viaje en el que trataremos de encontrar la raíz del seguro.

Zorribas, citado por Berea (1), nos hace un relato de como el pastor Melibeo, sacrifica a una de sus mejores ovejas en aras de los manes y apostrofando al destino, hacia la siguiente exclamación: "Todo mi patrimonio consiste en cien ovejas; pero no me pertenecen sin tu beneplácito; tu eres antes que yo, dueño de él. Mañana si esa fuere tu voluntad, mándales la epizootia y me quedaré sin ninguna. Pero eso sería cruel y te propongo un arreglo equitativo. Te ofrezco la más grande, la más hermosa de mi rebaño, conténtate con ella, pues te la ofrezco rendidamente con la esperanza de que me dejarás las noventa y nueve restantes...." El historiador mencionado agrega un comentario que a la letra dice: "A pesar del sacrificio, con frecuencia el destino tenía el placer de aniquilar todo el rebaño; desgracia que daba a conocer un poco tar-

(1) Berea, Emilio. "El Seguro de Vida". México, Editorial El Libro de Comercio, 1907. p.2,3.

de al desventurado pastor. Este seguro no era adecuado ni eficaz."

El tirano de Samos, POLICRATES, dejándose llevar por los consejos de uno de sus súbditos, y con el fin de aplacar la ira de la divinidad, tratando de evitar de esta manera que su fortuna se viera disminuida, le ofrece una parte de sus bienes. Para tal efecto arroja al mar un anillo creyendo que así se formalizaba su trato. Después de transcurridos algunos días, fue encontrado dicho anillo dentro de un pescado y en la misma mesa de Polícrates. Se dice que eso aconteció debido a que el destino consideró insuficiente la prima ofrecida.

Por las anteriores leyendas nos damos cuenta que ya se tenía idea, aunque rudimentaria, del seguro.

Parece ser que entre los pueblos adómas se hicieron los primeros ensayos para garantizar los riesgos y peligros del azar. Esos pueblos recorrían las llanuras de Arabia, Palestina y Egipto. El Talamud de Babilonia relata la manera en que los judíos practicaban diariamente operaciones de seguros. Así cuando algún miembro de la caravana sufría la pérdida de un semoviente, elementos de gran utilidad para ellos, ya que era el único modo o medio de ejercitar su oficio, el comercio. Después de comprobarse que la pérdida no había sido a con-

secuencia de un descuido del dueño, se le indemnizaba el perjuicio con los fondos comunes. La mencionada reparación se hacía en especie y no en dinero. De esto se infiere que en esos pueblos ya existía una idea rudimentaria del seguro, porque encontramos ya las características que lo distinguen, como son: la garantía de los riesgos a los cuáles respondía la colectividad, no se le estimaba como un beneficio, sino como una reparación al daño sufrido; encontramos también la cuota y que ahora conocemos por prima, los miembros de la caravana que hacían las veces, podríamos decir, de empresa.

En Grecia nos encontramos con que el Estado tomaba a su cuidado los hijos de aquél que había sacrificado su vida por la patria. También en Roma había sociedades de individuos que ponían en común sus bienes, con el fin de protegerse contra los golpes de la adversidad, o bien, con el fin de obtener beneficios.

Posteriormente surgen corporaciones formadas por individuos de una misma profesión, conocidas por sociedades de socorros mutuos. Entre estas se encuentran las SOCIETAS FUNERARIÆ y los COLLEGIA TENUIORUM, en ellas, cada socio exhibía una determinada cuota. Estas rudimentarias sociedades ayudaban a los deudos del miembro ful-

hecho de diferente manera, ya sea pagando los gastos que se originaban por los funerales, o bien, pagando una suma determinada de dinero, es decir, la cantidad entregada por el socio muerto, era reintegrada a sus herederos. Claramente la enfermedad del socio, y que el socorro se impartía durante la enfermedad del socio, y que la suma devuelta era el sobrante. Estas asociaciones recibían también el nombre de cajas funerarias.

Durante la Edad Media se hallan algunos antecedentes del seguro, el cual se practicó en todo el Mediterráneo. Como sabemos en esta época aparecen los gremios, los que estaban constituidos sobre bases mutualistas. Ciertamente, la idea generadora que inspira la agrupación gremial no es otra cosa que la que nace de la necesidad de coordinar los esfuerzos de los individuos dedicados a labores similares buscando un mejoramiento de su clase, tomando para ello el apoyo mutuo o recíproco. Además, entre las distintas reglas que regían a las corporaciones de tal o cual género, el frecuente encontrar algunos que obligaban a los aprendidos a resarcir, aún cuando fuera de una manera parcial y, por lo tanto incompleta, al miembro de la comunidad que hubiera sufrido alguna pérdida, pero para estar en aptitud de recibir este beneficio, el individuo que formaba parte del gremio debía pagar previamente una cantidad de dinero, en forma periódica.

Según afirmación de Alfredo Manes (2) se conserva entre los documentos relativos a la historia de los gremios, testimonios evidentes que hacen suponer que dentro de ellos se practicaban actos que muy bien pueden ser considerados como datos aislados precursores del seguro actual. En efecto, nos dice el autor mencionado, existía un gremio anglosajón en el siglo I, que concedía una indemnización por robo de ganado, cuando dicho daño era sufrido por algún miembro de la organización.

Otro gremio, existente en Inglaterra en el siglo XI, percibía una cuota periódica de sus asociados, con el fin de que, a la muerte de uno de ellos, la comunidad le costeara los gastos mortuarios con los fondos reunidos mediante las cuotas antes mencionadas.

La idea que movía a los hombres de la Edad Media a asociarse, era espontánea y brotaba del deseo de comunidad. Era un sentimiento basado puramente en la idea de la reciprocidad, de la ayuda entre individuos de actividades análogas.

Surgen también en esta época, asociaciones de carácter religioso conocidas como GILDAS, las que se obligaban a cubrir una determinada cantidad de dinero, ya sea por enfermedad, muerte y por desgracias sufridas en los viajes.

(2) Manes, Alfredo. "Teoría General del Seguro". Madrid. Tr. 4ª Ed. F. Soto. Editorial Lagos, 1930. p. 38, 39.

En el año de 1300, surge en Londres, podríamos decir, el precursor del seguro de vida al establecerse la "CASUALTY ASSURANCE", integrada con los fondos de las Cajas de Seguros Marítimos y de los corredores de seguros. El principal fin que se perseguía era obtener el rescate de quienes caían prisioneros de los turcos o de los moros. En esta época se confunde al seguro con los juegos de azar, motivo por el cual se desprestigia, sin embargo sale adelante gracias a la Acta del Parlamento Inglés, que reglamentaba y restringía el seguro.

En España encontramos algunos ordenamientos, relativos sobre todo al seguro marítimo, así tenemos las Ordenanzas de Sevilla (1556), las Ordenanzas de Bilbao (1560) las de San Sebastián y Burgos, siendo estas las más completas, también existieron otros ordenamientos tales como: las Disposiciones del Gran Consejo de Venecia (1468), el Estatuto de Florencia (1523), las Ordenanzas de Amsterdam (1598) y las de Rotterdam (1604).

Garrido y Comas (3) nos dice que " el primer contrato de seguro de que se tiene prueba verdadera se refiere a un seguro marítimo y está fechada en 1347. Medio siglo más tarde era tal la frecuencia de dichos contratos, que en Génova en el año de 1393, y en un período de tres semanas, un sólo notario extendió más de 80 contratos.

El asegurador empezó siendo una persona individual, pero pronto aparece en la historia la explotación del seguro por obra de una agrupación de personas, unidas generalmente en forma de sociedad para aquellas actividades. Posteriormente empezó a practicarse el Seguro de Vida, extendiendo documentos que probaban la celebración de contratos de aquel tipo en los años de 1401, 1427, 1428."

Un poco más tarde, los legisladores se alarman debido al crecimiento de la pasión por el juego y la apuesta que tenían por objeto la vida humana, esto venía a ser una incitación a la muerte del asegurado, a consecuencia de esta irregularidad se dictaron varias leyes que prohibieron, en forma absoluta, la práctica del seguro de vida. Se pueden citar los ordenamientos que contenían dicha prohibición: Ordenanza de los Países Bajos (1570), el Estatuto de Génova (1583), el Guilon de la Mer (1589), la Ordenanza de Amsterdam (1598), el Código de Nidderburgo (1600), la Ordenanza de Rotterdam (1604), el Código Sueco (1667) etc.

Se puede decir que el seguro de vida dio un paso más en su perfeccionamiento, cuando en 1657 fue fundado y reducido a un sistema el Cálculo de Probabilidades, este avance se debe a varios estudiosos de la materia, entre los que podemos citar a Fermat, Pascal, Huyghens, Halley,

(3) Garrido y Comas, J. J. "El Contrato de Seguro". Barcelona. Publicaciones y Ediciones Sapes, 1954. p. 61.

y Juan Witt. A partir de esa fecha se crearon algunas compañías dedicadas al ramo.

En el siglo XVIII el Seguro de Vida toma importancia gracias al sistema inventado por el médico LORENZO TONTI. Este estableció en Francia una especie de sociedad de seguros mutuos sobre la vida, admitida por edicto de nov. de 1653 que creó lo que se conoció con el nombre de Tontina Real. Este sistema se puede decir que fue adoptado en la emisión de empréstitos públicos. Había un procedimiento especial que consistía en que los suscriptores del empréstito se dividían en varias categorías, atendiendo a la edad de cada suscriptor. Al morir uno de los suscriptores, los intereses de la renta pasaban al que sobreviviera, así el último recibía los intereses de todos los fallecidos. El Estado se liberaba del empréstito al ocurrir la muerte del último suscriptor.

Carlos Malagarriga nos da una definición de Tontina (4) "La Tontina era un contrato por el cual varias personas creaban un fondo común que, con los intereses acumulados, se distribuía, pasado cierto tiempo, entre los sobrevivientes".

El Cardenal Mazzarino fué quien fundó la primera Tontina en Francia en el año de 1653. Desparcieux, de naciona-

(4) Malagarriga, Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina, 1952. p. 365, T. III.

lidad francesa, observó a diez mil personas que pertenecían a tres tontinas, y gracias a esto, construyó su tabla de mortalidad, la que data del año de 1746.

Otras observaciones recogidas de los registros de las iglesias, sobre nacimientos, matrimonios y fallecimientos, dieron lugar a la construcción de otras tablas de mortalidad. En el año de 1706, se formó en Inglaterra una compañía con bases y técnicas más avanzadas; esa empresa se llamó la "AMIGABLE".

Para Nataliód Nunatti el Seguro de Vida moderno y con bases científicas, se inició con la fundación de la "EQUITABLE SOCIETY FOR ASSURANCE" on LIVES and SURVIVORSHIPS " en el año de 1762. Fue entonces, podríamos decir, cuando se consolidó definitivamente el Seguro sobre la Vida, y que, felizmente, ha contribuido al florecimiento y bienestar de los pueblos.

El primer código que reglamentó el Seguro de Vida fue el Holandés de 1838. posteriormente varios códigos entre los que podemos citar al Peruano, Argentino, Chile, México, etc. En el año de 1843 se publicó una tabla de mortalidad más perfeccionada, que se conoce con el nombre de "Actuarial Table"; tuvo aplicación hasta el año de 1869.

Con relación a nuestro país, como es sabido, se aplicaron las disposiciones españolas aún después de consumada la Independencia. Durante el México independiente aparece el primer Código de Comercio en el año de 1854, el cual _ estuvo inspirado en el español de 1828. El ordenamiento arriba indicado, ya reglamentaba el seguro de conducción terrestre, y de transporte marítimo, el Código de 1864, también lo reglamento, y el Código de Comercio de 1889 se ocupó además, del reaseguro. La primera ley mexicana sobre _ compañías de seguros data de 1892.

Los hombres que se han preocupado por el constante desarrollo de la institución se reunieron en Bruselas en 1895 para efectuar el primer Congreso Internacional de Actuarios. Este Congreso dió resultados positivos, razón _ por la cual, se han venido efectuando congresos en varios países del Globo.

EL SEGURO DE VIDA EN LOS E.U. DURANTE EL SIGLO IX

Durante este siglo han habido varios acontecimientos que han repercutido en el seguro de vida. En 1905 se realizó la Investigación Armstrong, que surgió a raíz de un problema que se tuvo con una de las compañías, a la cual se le atribuían cargos por falta de administración y aplicación de métodos impropios. esta investigación trajo consigo cambios en las leyes de seguros.

Los cargos hechos a las compañías despertaron dudas sobre la honestidad y eficacia de las mismas, razón por la cual se llevó a cabo la investigación mencionada anteriormente. De esta investigación resultaron varias recomendaciones:

a) Gobierno y Control.- Se encontró que en varias compañías no se ejercía el control sobre la administración. Los asegurados no tenían verdadera voz en la administración, porque dicha facultad la habían delegado en un funcionario de la misma empresa, y de esa manera no existía prácticamente control.

Se recomendó la participación de los asegurados en la elección de directores, sin embargo, no había forma de llevarlo a cabo. Para que los asegurados tuvieran participación en la administración se llegó a la conclusión siguiente: hacer la conversión de las compañías por acciones en-

mutualistas, y a partir de esa fecha muchas compañías han sido mutualizadas.

b) Inversiones.- se encontraron en ciertas operaciones financieras, prácticas inapropiadas. Así, por ejemplo, se habían conservado bienes raíces que no se necesitaban, violándose de esa manera la ley.

Algunas compañías con la posesión de acciones, habían entrado al negocio bancario y a otros tipos de negocios, y esto lógicamente las alejaba de su función que era el seguro de vida, El Comité Investigador recomendó lo siguiente: Que las inversiones en acciones se prohibiesen, igualmente los acuerdos con sindicatos para la compra y venta en cuenta conjunta, y el interés personal de los directores en las operaciones de las compañías.

c) Gastos y Costo del Seguro.- Varias compañías pagaban a sus agentes una comisión muy elevada, hasta al grado de pagar como comisión las primas del primer año sobre algunos tipos de pólizas. Las empresas por su parte, argumentaban que esa práctica era necesaria para hacer frente a la competencia.

El Comité recomendó que se limitara la cantidad que se podía gastar en la obtención de nuevos negocios. Puede decirse que todas las recomendaciones sugeridas por el Comité Armstrong fueron incluidas en la Ley de Seguros

de Nueva York de 1906. Varias de las cláusulas de esta ley fueron tomadas por otros Estados. A raíz de la mencionada ley hubo cierto recelo, pero pronto volvió la confianza y hubo una gran expansión hasta la década de los treinta, ese período fue de prosperidad económica. Hubo una ampliación debido a la introducción del seguro colectivo, la inclusión en las pólizas de las cláusulas de incapacidad y de beneficios adicionales por muerte accidental, el uso del seguro para fines de negocios, etc.

Desde 1915 hasta 1945 fue un período en el que ocurrieron varios acontecimientos que trajeron consigo prosperidad al Seguro de Vida. Entre estos acontecimientos mencionaremos las dos guerras mundiales, la epidemia, etc. Esta última provocó, o mejor dicho, ocasionó alrededor de diez millones de muertes. La epidemia provocó un aumento en el costo del seguro del 50 hasta más del 100%. La severidad y el costo de esta epidemia fue sin precedentes en la historia del Seguro de Vida, y demostró la necesidad de formar fondos adecuados para este tipo de contingencias.

De 1930 a 1960 ocurrieron otros acontecimientos de importancia para las compañías de seguros sobre la vida. Así, en 1935 se promulga en los E.U. la Ley del Seguro Social. En 1938 se realiza la Investigación Federal de los negocios de seguros de vida por la "Securities and Exchange Commission". En 1941 y 1958 la Asociación Nacional de

Comisionados de Seguros elabora las tablas de mortalidad. En 1945-46 se promulga la Ley de Valuación Stándard y la Ley de Valores Garantizados Standard. En 1944 remiten sentencias en las que se establece que el Seguro no es comercio, en 1954 se promulga la Ley del Impuesto Federal Sobre la Renta de las Compañías de Seguros de Vida.

Se llegó a sostener que la Investigación Federal se realizó porque había un antagonismo hacia las compañías de seguros, cosa que no ocurrió con la Investigación Armstrong, la cual se realizó imparcialmente. La investigación sin embargo, no afectó al negocio del seguro de vida, salvo a algunas empresas pequeñas.

DENOMINACION DEL SEGURO DE VIDA.

En la venta de seguros se utiliza la preposición CONTRA o DE. Es común oír decir seguro contra incendio, seguro contra accidentes, etc. o bien, seguro de vida, seguro de automóviles etc. Esto ha dado lugar a confusiones en aquellas personas de poca preparación, por lo tanto, es importante tratar de que se entienda en forma clara lo que en realidad es el seguro de vida.

Nos podríamos preguntar como es que, reconociendo la necesidad de una protección de esa naturaleza, sea posible vender "seguros de vida". Más bien debería decirse en lugar de seguro de vida, seguro de muerte, porque lo que está en juego no es el riesgo de la vida, sino el de la muerte.

La denominación seguro de vida se ha utilizado por venir más, pero debe entenderse, seguro para el caso de muerte. La muerte también es una certeza, y una certeza no puede ser objeto de seguro, así que no se acepta tampoco la denominación seguro de muerte.

Esto nos lleva a preguntarnos ¿ Que es entonces el seguro de vida? la muerte no es lo que amenaza el desequilibrio económico en la familia, sino el riesgo de muerte prematura, o bien, la muerte tardía. En conclusión podemos de-

morir, muerte inoportuna, morir sin haber antes consolidado las finanzas del hogar, es prematuro. Este es precisamente el riesgo que protege el Seguro de Vida.

El seguro de vida no significa que en esa forma se vaya a evitar la muerte, sino que viene a garantizar un pago que compense la pérdida económica sufrida por la cesación de la vida, o bien por haber envejecido. Al igual que el seguro de riesgo de robo, no tiende a impedir el hurto, sino a indemnizar al dueño que lo ha sufrido.

El seguro de vida en ocasiones ha sido denominado, seguro de reposición de ingresos, ya que trata de prever necesidades tales como el alimento, vestido, techo, en caso de que la enfermedad, la vejez o la muerte corten los ingresos de quien sirve de sostén de la familia.

Nosotros nos quedamos con la denominación "Seguro de Vida", por la razón de que en esa forma es más fácil entenderlo, aparte de que siempre ha sido denominado así por los tratadistas, nuestra Ley lo regula como Seguro de Vida, por lo tanto aceptamos esta denominación

DEFINICION DE SEGURO DE VIDA

Respecto al concepto o definición de lo que es el Seguro de Vida podemos decir que no hay uniformidad de criterios. Los tratadistas no se han puesto de acuerdo en el campo doctrinario, no se diga en el terreno legal. Oigamos algunas opiniones por lo que respecta a este último aspecto. "No suele ser frecuente la presencia de una definición del contrato de seguro en las leyes que regulan su contenido. Por lo general, el legislador, dice Garrido y Comas (5), se ha mostrado muy cauteloso ante este punto, eludiendo toda definición unitaria del mismo y prefiriendo en cambio, formular un concepto separado de cada una de las formas que aquél reviste, o por lo menos, de las grandes ramas en que la institución de seguros se divide.

Semejante hecho ha sido objeto de diversas interpretaciones. Así se ha dicho que no resultaba aconsejable tal definición porque el seguro se haya todavía en período evolutivo y sus puntos esenciales no están fijados aún; porque no es posible comprender en una fórmula legal todo el concepto del seguro, porque las definiciones legales son siempre desventajosas, y existe el riesgo de retardar el desarrollo de la institución.

En otros casos se ha considerado acertada la postura del legislador por estimar que, dada la dificultad de lo

lograr un concepto unitario, debe abandonarse la definición de seguro a la doctrina, o por los riesgos que existen en definir un contrato complejo como es el seguro.

La mayoría de las legislaciones modernas, nos dice el *Itc. Ruiz Rueda* (6), no definen el contrato de seguro, porque consideran que hacerlo no es función de la ley, sino de la doctrina y además, porque las definiciones que varias leyes han adoptado, han sido objeto de muy vivas críticas por inadecuadas a una institución en pleno desarrollo y que es en sí misma muy compleja? Como vemos estos dos prestigiosos autores coinciden en la forma de pensar en relación a la definición del seguro.

El autor mencionado en primer lugar nos da una definición del contrato de seguro que en seguida se transcribe: "Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los beneficiarios por él designados, al producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado". En esta definición parece ser que no incluyó al seguro de vida, porque en el seguro de vida no hay una eventualidad sino una seguridad de que habremos de morir.

(5) *Ibidem.* p. 61, 62.

(6) *Ruiz Rueda, Luis. "Apuntes de Seguros". México, 1947. p. 75.*

Hermannsdrofer (7) nos dice: "El Seguro es un negocio jurídico que reviste generalmente la forma de un contrato sinalagmático, Por esta razón, casi todos los intentos de definir jurídicamente el seguro conducen a definiciones del contrato de seguro". Es muy cierto lo que dice este autor, ya que la mayoría de las definiciones del seguro no son sino definiciones del contrato de seguro.

Salas Subirat(8) nos dice que el Seguro de Vida "Es un medio de asociarse para que la pérdida económica que representa la muerte de un individuo sea soportada en partes mucho menores por todos los componentes de un grupo".

Nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro establece en su artículo 10, o mejor dicho nos dá una definición de lo que es el seguro: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"

No podemos admitir el concepto del mencionado artículo, en virtud de que en el mismo se establece que la empresa indemniza o paga una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, ya que como nos damos cuenta no incluye al seguro de vida, en éste no ex-

(7) *Hermannsdrofer*. *Revista de Seguros*. México. # 6, Set. 1948.

(8) *Salas Subirat, J.* "El Seguro de Vida". 2a Ed. México. Editorial Ateneo, 1952. p. 81.

iste una eventualidad, sino al contrario, tenemos la certidumbre de la realización del hecho previsto, lo que no sabemos es cuando ni dónde va a ocurrir.

La entidad que toma a su cargo el control de esa asociación se denomina "asegurador" o Compañía de Seguros, y el contrato que dá fe del acuerdo se llama "póliza", la cosa objeto del seguro es el "riesgo", el pago que efectúa el asegurado se llama "prima", y la persona que debe recibir el importe asegurado se denomina "beneficiario.

El Seguro de Vida, es una institución económico-social que protege, agrupándolas mutuamente, a un gran número de personas amenazadas del mismo peligro, para compensar la pérdida al sobrevenir la muerte de alguna de ellas, con las aportaciones de todas.

Como el seguro es mercantil hay que añadir como característica típica que la aportación del asegurado es fija y generalmente periódica y que la entidad aseguradora cuenta con un capital aportado por los accionistas con el que éstos responden de su gestión, administración y cálculo, así como de los posibles errores en éste.

FUNCION DEL SEGURO DE VIDA

La función que desempeña el Seguro de Vida es muy importante por lo siguiente. La persona que está al frente de la familia debe obtener ingresos para sufragar los gastos de la misma. La continuidad de esos aportes puede cesar por varias causas que están fuera de nuestro dominio, como son: la muerte, la vejez, cesantía, enfermedad etc. No sabemos ni cuando, ni donde hemos de morir. Es entonces cuando la corriente de dinero se ve interrumpida, sin embargo, las necesidades de la familia no cesan, es necesario entonces proveer debidamente a la familia de recursos económicos.

La incertidumbre, originada por las causas arriba mencionadas, trajo como consecuencia el nacimiento y desarrollo del Seguro de Vida. Este seguro tiene como fin dar tranquilidad financiera a la familia.

Mediante el Seguro de Vida, la compañía cubre de inmediato el capital establecido en el contrato una vez que ocurre el acontecimiento señalado en el mismo.

Para un hombre soltero, el Seguro de Vida es un método de ahorro extraordinario, ya que de esta manera se puede ir formando un fondo de reserva mientras se es joven, garantizando así la disponibilidad de un capital para la vejez

El Seguro de Vida representa un papel muy importante en la economía, ya que dá seguridad a la familia por conducto de la iniciativa individual. Es un resultado - por la tendencia natural que todos tenemos a obtener seguridad no sólo para nosotros, sino también para nuestros allegados. El origen sobre la idea del seguro es - algo obscuro, pero lo que si es cierto, es que la idea - de seguridad, comodidad, es una consecuencia de la adaptación del hombre a su medio ambiente, y debe hacerlo por la sencilla razón de que las fuerzas naturales, o mejor dicho las leyes naturales, no dependen de su voluntad, es decir, pueden ser manejadas por el ser humano, más no -- desobedecidas.

El Seguro de Vida ha alcanzado gran aceptación. Se - le reconoce como un plan cooperativo motivado por el hábito del ahorro y la iniciativa de muchos individuos. Este propósito se lleva acabo por medio del cobro de sumas pequeñas, estas cantidades se acumulan y se invierten de tal manera que el importe establecido en el contrato sea pagado a la persona y en la fecha designados en el mismo.

Actualmente es difícil encontrar a personas que no tengan necesidad del Seguro de Vida. Podría pensarse que las personas que se encuentran en una situación económi-

ca más o menos favorable pueden prescindir de él, sin embargo no sucede así, porque si nos ponemos a pensar resulta que es de gran utilidad para estas personas y por ejemplos para prevenir una liquidación extemporánea del activo, para proveer donaciones etc. Por lo tanto sacamos por conclusión que el Seguro de Vida es de gran utilidad para cualquier persona, sea pobre o rica.

En una época, la aplicación del seguro fué para subvenir a las necesidades o gastos que se originaban con la enfermedad y funerales del asegurado. Posteriormente viene una mayor aplicación como consecuencia de la responsabilidad del asegurado para con sus dependientes, a la vez que la propia seguridad económica del asegurado. Esto a traído consigo que la institución se desarrolle enormemente.

El Seguro de Vida sirve también, para que el padre pueda proveer en forma anticipada para la educación de los hijos y su independencia económica. Con el Seguro de Vida se evita que la familia se desintegre, por ejemplo, una madre puede perder el control sobre sus hijos por carecer de medios económicos suficientes, y si esa madre trabaja con exceso indudablemente que verá mizada su salud, al mismo tiempo que no podrá atender a-

sus hijos. Esto traería la desintegración de la familia y ocasionaría la delincuencia juvenil. En otras ocasiones los niños se ven forzados a trabajar para ayudar a sostener el hogar, y esto ocasiona que crezcan débiles, además, en la mayoría de los casos no pueden seguir estudiando. De esto inferimos que el seguro de vida presta en estos y en otros casos una inestimable ayuda, la cuál contribuye a mantener unida a la familia, en una palabra, y desde el punto de vista económico, no se resentirá la pérdida del que atendía las finanzas del hogar. Mientras se mantenga la unidad familiar se mejorará la ciudadanía, ya que la familia es la base sobre la que se edifica toda sociedad bien organizada.

El Seguro de Vida es, sin duda, una necesidad de la sociedad moderna, necesidad que se acentúa tanto más cuanto mayor es la complejidad de la vida social, las repercusiones económicas sobre esa vida y las aspiraciones, ansiedades, pudiéramos decir, de la comunidad en la conquista del bienestar.

IMPORTANCIA DEL SEGURO DE VIDA EN MEXICO

La importancia del seguro de vida en la economía nacional, es palpable. México cuenta ya con un amplio y bien organizado sistema de seguros. Este adelanto - tiene mayor mérito, ya que antes de 1935 no existía - una legislación apropiada que regulaba a las compañías de seguros. Se puede decir que un gran número de empresas que existían en el país eran simplemente agencias de compañías extranjeras, las cuales se ajustaban a la ley de su respectivo país de origen, y se llega a tal - extremo, que hasta las pólizas estaban redactadas en el idioma de origen de la compañía.

Esas agencias venían a representar un obstáculo para el desarrollo económico del país, debido a que los recursos que obtenían eran enviados a la casa matriz.

Por otra parte las compañías mexicanas eran pequeñas y débiles, debido principalmente a la falta de respaldo financiero, por esto se veían en gran desventaja - frente a las extranjeras.

En esa época, la actividad aseguradora era muy deficiente, había una constante corriente de ahorros al exterior, con el consiguiente efecto desfavorable para la economía nacional. En 1935 había 15 empresas que o-

peraban en el ramo de seguro de vida, de las cuáles 8 eran agencias de empresas extranjeras. El importe de las reservas ascendía en ese año a 39.8 millones de pesos, de los cuáles 23.6 correspondían a las agencias extranjeras.

Para corregir esta grave situación se hacía ineludible la intervención del Estado, y para esto se dictó la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935, en la que se establecen los requisitos que deberían llenar las compañías de seguros, y la vigilancia de sus operaciones quedó a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Con esa ley el gobierno dió un paso sumamente importante, ya que así se evitó la fuga de ahorros al extranjero. Así que en el año de 1935 puede decirse que el negocio del seguro se integró a la economía del país.

En la actualidad existen alrededor de 80 empresas, de las cuáles, aproximadamente 28 se dedican a las operaciones de vida. El desarrollo es palpable, ya que si observamos que en el año de 1935, las reservas ascendían a 39 millones de pesos, en el año de 1945 las reservas subieron a 224 millones de pesos, y para 1963 habían alcanzado una cifra de 2,600.000.000 millones de pesos de reservas. El seguro de vida se ha mantenido como el renglón más importante dentro del sistema de seguros, y siempre tendiente a crecer, y esto trae como consecuencia un innegable beneficio a la economía nacional.

Debe reconocerse, por ser de elemental justicia, que si bien la autoridad legisló sabia y previsoriamente en la materia de seguros, con vistas al mismo limpio y real interés nacional, por otra parte, el comercio mexicano, por impulso creador de la iniciativa privada, supo responder debidamente desarrollando en forma ejemplar un conjunto de instituciones de seguros que por su manejo y alta técnica de operación, son motivo de legítimo orgullo.

Ha dado el ramo de seguros, una demostración indiscutible de la utilidad de nuestro país y de su capacidad que se ha colocado a la altura de las estructuras de seguros más desarrolladas, más sólidas y prestigiadas del mundo.

Las compañías de seguros, por medio de sus inversiones, y en épocas en que fué más necesario el respaldo de la iniciativa privada a la obra del gobierno, invirtieron una importante suma de recursos en valores del Estado para obras de interés público.

Los ingresos del Gobierno han aumentado a tal grado, que ya puede apoyarse en sus propios presupuestos para emprender las obras públicas que antes solo podían realizarse con la ayuda de los recursos privados y, por ésta razón, - consideramos que ahora estos fondos pueden y deben dedicarse, en parte, a impulsar otras actividades de producción -

que favorezcan el desenvolvimiento de múltiples aspectos - que se requieren en el desarrollo integral de nuestra economía.

Se puede afirmar que el ramo de seguros ha contribuido de una manera firme a la independencia económica de México.

C A P I T U L O II

FORMACION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

- 1.- *Formación del Contrato de Seguro de Vida: Oferta, Aceptación, Convención verbal, Intermediario, Convención - escrita, Silencio, Capacidad, Iniciación de la vigencia del contrato.*
- 2.- *Características del Contrato de Seguro de Vida: a) Contrato de Empresa; b) Contrato de Adhesión; c) Contrato Consensual; d) Contrato Bilateral; e) Contrato Aleatorio; f) Contrato Condicional.*
- 3.- *Elementos del Contrato de Seguro de Vida: a) Asegurador; b) Asegurado; c) Riesgo; d) Prima; e) Póliza;*
- 4.- *Naturaleza Federal o Local de la Legislación de Seguros. Antecedentes del Federalismo.- El Federalismo en México.- Constituciones de 1824, 1857 y 1917.- Código de Comercio.*
- 5.- *Naturaleza Jurídica del Contrato de Seguro de Vida.*

FORMACION DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

El seguro de vida es un contrato que se celebra entre la compañía de seguros y el asegurado. Mediante el pago de una prima el asegurado tiene garantizados ciertos derechos. Para que haya contrato deben existir algunos elementos como son: La oferta, aceptación, los requisitos estipulados en la ley, capacidad de las partes, la legalidad en la finitud.

El artículo 1804 del C.C.⁶ establece: "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo? Esto es lo que viene a constituir la oferta o polícitación.

Los Contratos mercantiles, dice el artículo 80 C.Com. que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada?

La correspondencia telegráfica solo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado?

El artículo 21 de la Ley del Contrato de Seguro, re-

formado por decreto de febrero de 1946, establece que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta".

El proponente puede llegar a tener conocimiento de la aceptación, por distintos medios:

a) Comunicación verbal directa del aceptante al proponente, en el caso de contrato celebrado entre presentes, en el cual debe quedar comprendido el de la aceptación telefónica. El artículo 1805 C.C. establece: Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para su aceptación, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono".

b) Comunicación del aceptante por conducto de un intermediario, quien tiene simplemente el papel de mensajero o de nuncio. Esto ocurre generalmente cuando el agente de seguros se encarga del desempeño de esa comisión.

c) Comunicación escrita que puede consistir en la póliza misma o en una simple carta que se entrega antes que la póliza. Esta hipótesis corresponde propiamente al contrato que se celebra entre ausentes.

El contrato de seguro tiene muchas veces el aspecto

to de contrato celebrado por correspondencia, no porque las partes se encuentren en lugares diferentes y con dificultad de comunicarse personalmente, sino por la necesidad de la empresa aseguradora de recabar la información relativa a las circunstancias y los hechos importantes para la apreciación del riesgo, información que unas veces se obtiene mediante el cuestionario a que se refiere el artículo 8 L.C.S. "El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato". y además investigaciones de la empresa, como puede ser la inspección o exámen de las personas expuestas al riesgo, lo cual requiere algún tiempo y que explica los plazos establecidos en los artículos 5 y 6 de la L.C.S. que a la letra dicen: art. "Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario para practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación".

art. 6: "Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato sus

pendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda". Cuando llega el asegurador a formarse un criterio acerca del riesgo, decide si acepta o no la propuesta de celebrar el contrato y es entonces cuando comunica su aceptación al oferente.

La oferta es generalmente hecha por el posible asegurado al presentar su solicitud. Cuando dicha solicitud sea aceptada por la compañía es cuando se conforma el acuerdo de voluntades necesario en todo contrato.

Debemos considerar también la hipótesis de la aceptación por medio del silencio de acuerdo con los artículos 5 y 6 anteriormente transcritos. En el primero es el asegurado el que tiene el carácter de proponente y el asegurador de aceptante, pero el perfeccionamiento del contrato se verifica al vencimiento del plazo señalado por la ley, en el segundo artículo, es la empresa aseguradora la que tiene el carácter de oferente y el asegurado de aceptante, también se perfecciona el contrato de seguro al vencerse el plazo establecido en el mencionado artículo.

Podemos decir que el seguro es un contrato consensual, que se perfecciona por el consentimiento de las partes

acerca de sus elementos esenciales: el objeto y las prestaciones recíprocas, en el momento en que el proponente - llega a tener conocimiento de la aceptación del destinatario de la oferta.

Por lo que toca a la capacidad el artículo 81 C.Com. dispone lo siguiente: "Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas - que rescinden o invalidan los contratos". Se considera que falta la capacidad cuando esta afectado el entendimiento, - es decir, cuando la persona no se da cuenta de la importancia o trascendencia de la operación, ya sea por su minoría de edad o bien porque este en estado de interdicción, pero una vez que la persona ya puede comprender o entender la - naturaleza del negocio, está en posibilidad de ratificarlo. Un demente es incapaz para contratar, sin embargo, puede hacerlo un tutor legalmente autorizado o designado. Corrobora lo anterior el artículo 23 C.C." La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o - contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Iniciación de la Vigencia del Contrato de Seguro.-El

principio es el de que tan luego como se realiza la conjunción de los consentimientos, el contrato entra en vigor para ambas partes, esta regla la encontramos consignada en el artículo 1796 C.G., en estos términos "Desde que se perfeccionan los contratos obligan a los contratantes no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

" Los contratantes dice el artículo 1839 C.C.-pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o a sus consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen". Así pues, en principio puede diferirse la vigencia íntegra del contrato de seguro o la de una de las obligaciones de las partes; se trata del elemento llamado plazo. Por ejemplo, nada impide celebrar un contrato de seguro de incendio de una casa, pero posponiendo la vigencia del contrato para el primero de enero del año próximo, fecha en que vencerá otro seguro de incendio, celebrado con diferente compañía o simplemente porque así lo quieren las partes. En esa fecha se iniciará el período de seguro, vencerá la prima (artículo 34 L.C.S.) y empezará la garantía del asegurado (art.21, fr. III L.C.S.).

Puede tan sólo diferirse el cumplimiento de la obli-

gación de una de las partes. Así lo consigna el citado artículo 34 al decir: " Salvo pacto en contrario , la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro..."

En el artículo 180 L.C.S. se otorga imperativamente un plazo de gracia al asegurado, para el pago de la prima en seguro de personas. Respecto del diferimiento de la obligación de garantía del asegurador, la ley prohíbe las cláusulas en que se convenga que esa garantía se inicie hasta que el asegurado pague la prima, (Art.- 35 L.C.S.)

Por razones de carácter técnico, el seguro de vida no puede sujetarse íntegramente en su vigencia a un plazo superior de 30 días, ya que en plazos mayores podrían darse variaciones considerables del riesgo y ocasionar conflictos entre las partes. (art. 21 fr III "El contrato de seguro puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de 30 días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta."

El art. 19 L.C.S. establece: " Para fines de prueba -

gación de una de las partes. Así lo consigna el citado artículo 34 al decir: "Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro..."

En el artículo 180 L.C.S. se otorga imperativamente un plazo de gracia al asegurado, para el pago de la prima en seguro de personas. Respecto del diferimiento de la obligación de garantía del asegurador, la ley prohíbe las cláusulas en que se convenga que esa garantía se inicie hasta que el asegurado pague la prima, (Art. - 35 L.C.S.)

Por razones de carácter técnico, el seguro de vida no puede sujetarse íntegramente en su vigencia a un plazo superior de 30 días, ya que en plazos mayores podrían darse variaciones considerables del riesgo y ocasionar conflictos entre las partes. (art. 21 fr. III "El contrato de seguro puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de 30 días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.")

El art. 19 L.C.S. establece: "Para fines de prueba -

el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia ...". Es decir, no es esencial la entrega de la póliza para que el contrato se perfeccione, y si el asegurado muere antes de que le sea entregada esto no afecta sus derechos en el contrato.

Características del Contrato de Seguro de Vida. a) En primer lugar se puede decir que es un contrato de empresa, esto es, que sólo las empresas legalmente autorizadas por la ley, pueden celebrarlo. Nuestro Código de Comercio en vigor establece en su artículo 75 fr. XVI " -- Son acto de comercio los contratos de toda especie, siempre que sean hechos por empresas". Encontramos también en el art. 3 de la Ley de Instituciones de Seguros, ll, 136 fr. IV y 138 fr. I. El primero de los artículos mencionados establece: "En materia de actividad aseguradora se prohíbe a toda persona física, y a toda persona jurídica que no tenga el carácter legal de institución de seguros, la práctica de cualquiera operación activa de seguros en territorio mexicano".

El art. 136 de la ley mencionada establece en su fr. IV " En materia jurisdiccional los contratos concertados contra las prohibiciones del art. 3o., no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del a-

segurado de pedir el reintegro de las primas pagadas". Art. 138 "En los casos de infracción a lo dispuesto en las fracciones I, II, y IV del artículo 30, de esta ley: I.-Cualquiera de los actos efectuados contra las prohibiciones contenidas en las fracciones mencionadas constituirá delito contra el comercio y la industria..." Desde que se reglamentaron las sociedades aseguradoras, y muy especialmente a partir de 1935, año en que se expidieron la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Sobre el Contrato de Seguro; este último es indiscutiblemente un contrato de empresa.

b) Es un contrato de Adhesión.- Actualmente prevalece el criterio de considerar al contrato de seguro, como un contrato de adhesión, ya que no es dable al asegurado discutir libremente sus condiciones, sino que al contrario éstas se hayan establecidas de antemano por la empresa, aunque aprobadas previamente por la Secretaría de Hacienda. - Por lo tanto el asegurado se adhiere a ellas o no hay contrato, es decir, no existe margen a la discusión sobre las condiciones del mismo.

c) Es un contrato Consensual.- Entre nosotros, el contrato de seguro es consensual, sin embargo pudiera parecer formal. El carácter de contrato de adhesión que requiere la propuesta que contenga las condiciones generales del contrato (art. 7 L.C.Š.) y de la póliza misma cuyo contenido se regla--

menza por la ley (artículos 20, 25, 29 y 153 del mismo ordenamiento) plantea el problema de si es o no formal, ya que deberá constar por escrito.

La Ley de Sociedades de Seguros de 26 de mayo de 1926, en su artículo 110 establecía que el mismo se perfeccionaba con la entrega de la póliza. Como nos damos cuenta el contrato era formal y real. Cuando se expide la Ley de 1935 la institución anterior se modificó, y sólo se exigió la forma escrita como medio de prueba y no como requisito de validez o existencia. Por lo tanto podemos concluir diciendo que el contrato de seguro es consensual, en virtud de que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.

d) Es un contrato Bilateral.- Esta característica se debe a que en el contrato de seguro hay derechos y obligaciones para ambas partes. El asegurado debe pagar las primas estipuladas si es que quiere obligar a la compañía. Si el asegurado cumple con las condiciones estipuladas en el contrato, la compañía por su parte deberá cumplir.

e) Es un contrato Aleatorio.- Al celebrar el contrato no sabemos cuál de las dos partes va a obtener mejores resultados con la operación, sino que esto depende de la realización del riesgo, el cuál no se sabe cuando va a

ocurrir, por lo tanto el pago de una de las partes puede estar desproporcionado con el pago de la otra, ejemplo: una persona celebra un contrato de seguro de vida - el 21 de junio de 1968, y muere el 24 de octubre del mismo año. Aquí claramente se ve la desproporción en la cantidad que recibió y la que va a pagar la compañía.

Se ha atacado el alea del seguro diciendo que la misma no existe en virtud de los métodos tan avanzados que tienen las compañías de seguros para determinar el índice de mortalidad dentro de un grupo. Esto es cierto, pero yo considero que es en el aspecto general, -- porque en relación a cada contrato en particular es inegable la aleatoriedad.

f) Es un contrato Condicional.- Es necesario llenar o cumplir ciertas condiciones para obligar a la contraparte, así, por ejemplo, es necesario el pago continuo de las primas para que el seguro esté en vigor. Es condición la prueba del fallecimiento para que la compañía esté obligada al pago

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

a) El Asegurador. - Es aquél sujeto que ejerce la actividad de asegurar y que contrae la obligación de satisfacer a la otra parte, o asegurado, la suma convenida al realizarse el riesgo previsto en el contrato.

Antiguamente toda persona podía celebrar un contrato de seguro en calidad de asegurador. Sin embargo, la consideración práctica de que esta actividad es muy importante, suscitó la exigencia de que la función aseguradora la ejercieran los comerciantes sociales. Arts. 75 - fr. IVI C.Co. y 3 fr. 1 L.G.I.S.

b).- El Asegurado. - Esta es la persona obligada a pagar la prima, es decir, el otro contratante, el que va a recibir los beneficios del seguro, o bien, su beneficiario

c) El Riesgo. - La finalidad que persigue el seguro es cubrir un riesgo. Este en los seguros de daños es el acontecimiento de realización incierta, y en caso de que lleque a realizarse dará lugar al asegurado a reclamar la indemnización de la pérdida sufrida. En los seguros de personas, ese riesgo consiste en la incertidumbre en cuanto al momento de realizarse, ya que necesariamente llegará.

El riesgo tiene determinadas características: a) De ser conocido del asegurado y asegurador; b) Su realización ha de ser independiente de la voluntad de las partes contratantes; c) El riesgo cubierto es el que expresamente se pacta en el contrato.

d) La Prima.— Es la suma que el asegurado debe pagar al asegurador como retribución del riesgo asumido por éste. Es decir, es el precio del seguro.

e) La Póliza.— Es el documento escrito en donde se hacen constar los derechos y las obligaciones de los contratantes. Hay la costumbre en los códigos de enumerar los requisitos que debe contener la póliza. El artículo 19 L.C.S nos dice: "Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia." art. 20 del mismo ordenamiento establece: "la empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes". La póliza deberá contener: Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; La designación de la cosa o de la persona asegurada; La naturaleza de los riesgos garantizados; El momento a partir del cuál se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; La cuota o prima del seguro; El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro; El nombre completo del beneficiario si...

**NATURALEZA FEDERAL O LOCAL DE LA LEGISLACION
SOBRE SEGUROS**

Al abrir nuestra constitución nos damos cuenta que en los artículos 40 y 41 del Título Segundo, Capítulo I se establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental." Art. 41 "El pueblo ejerce su soberanía -- por medio de los Poderes de la Unión, enidos casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Claramente nos encontramos con dos órdenes: El Federal y el Local. Cada uno de éstos tiene su esfera y radio de acción propios, sin que el uno pueda interferir o intervenir en el campo o funciones del otro. Por lo tanto la misma Constitución establece las facultades que le corresponden a la federación y a los Estados.

Por considerarlo de interés, haré un breve estudio

sobre el origen y desarrollo de nuestro sistema federal. Para esto, es ineludible referirnos a los Estados Unidos, en donde por primera vez hizo su aparición dicho fenómeno. Los demás países, incluyendo México, al organizarse en gobiernos federales, han tomado como guía, como patrón el modelo norteamericano.

Las colonias que se establecieron en la parte Este de nuestro continente, eran independientes unas de otras para organizarse y gobernarse, sin embargo, estaban subordinadas a la corona inglesa. Como vemos, estaban sueltas; por un lado la independencia entre sí de las colonias, y por otro, la subordinación al soberano inglés. Podemos decir que las dificultades que las colonias tenían con la metrópoli, fue un factor determinante para la unión de las mismas. Esto motivó el nacimiento y desarrollo del federalismo.

En el año de 1754 se reunieron en Albany los representantes de siete colonias. Benjamín Franklin presenta un plan, llamado Unión de Albany. Puede decirse que ese plan fue uno de los primeros intentos de federalismo, ya que en el mismo se sugiere la creación de un órgano central, encargado de los asuntos comunes de las colonias. Dicho plan no tuvo éxito debido al regionalismo tan acentuado que existía entre las colonias.

A partir de 1764, Inglaterra expide varias leyes, entre las que podemos citar la del Timbre, la de Ingre sos, etc., con las que se gravaba el comercio de las co lonias. Como es de suponerse éstas protestaron energic mente ante esa situación, aludían a que no se encontra ban representadas en el Parlamento que fijaba los impu estos, ya que no nombraban a sus representantes en tal organismo.

En Nueva York se reunió un congreso que censuró la Ley del Timbre. Allí hizo su aparición el sentimiento nacionalista, se consideró que no debía de hablar de ci udadanos de Virginia, Carolina etc., sino que únicamente de ciudadanos americanos. Inglaterra trató de tomar re presalias, sin embargo, las otras colonias hicieron un frente común, esto provocó que en 1774 se reunieran un presentantes de doce colonias con el fin de formar un Congreso Continental. Se atacaba claramente la constitución flexible, se decía que ésta era un instrumento en manos del parlamento, y se llegó a la conclusión que se ría mejor una constitución rígida que estaría por encima de cualquier. Se pensó además, que no habría inconvenien te en que coexistieran dos legislaturas con funciones propias cada una, y las dos ligadas por la Constitución. Esto, sin duda, venía a constituir el federalismo.

El segundo congreso, que se reunió también en Filadelfia en 1775 en donde se elaboró la Declaración de Independencia, se hace una sugerencia para que las colonias se erigan en Estados independientes y formen la Confederación. Poco tiempo después, se presenta un Proyecto de Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, hubo disusiones y no se aprobó sino hasta 1777, el cual entró en vigor en el año de 1781. Los Estados seguían conservando su independencia interna y externa, solamente algunos asuntos como las relaciones exteriores, declaración de guerra, pesas y medidas etc., correspondían a la Confederación. Esta no puede sostenerse, y el 1787 se reúne en Filadelfia una Convención Federal, de la cual resulta, se puede decir, una constitución federal.

En dicha convención aparecen dos tendencias: La de los Estados grandes, y la de los pequeños. Virginia presenta un plan en el que se establece la representación de las colonias de acuerdo con su extensión, población e importancia. Por su parte, los Estados pequeños propusieron la creación de una Cámara Única con una representación igual para todos los Estados, además el Poder Federal sería supremo. Después de muchas discusiones se llegó a una solución justa que conciliaba

los intereses de ambos grupos. Así, en la Cámara de representantes o Cámara de Diputados, estarían los Estados proporcionalmente al número de habitantes, en la Cámara de Senadores los Estados tendrían un voto igual. En esta forma nace el bicamatismo dentro del sistema federal, además de las legislaturas de cada uno de los Estados, es decir, existía un gobierno común para todos los Estados, y un gobierno propio en cada uno de ellos.

Se puede decir que ese sistema que se originó en el vecino país del norte, no fue sino a consecuencia de la realidad histórica que vivieron las colonias, es decir, fue un fenómeno que poco a poco fué tomando forma, hasta llegar a alcanzar su perfección, y que posteriormente es tomado como modelo en varios países, entre los que se encuentra México.

En nuestro país sucedió todo lo contrario, ya que aquí existía un Estado Unitario, y no varios, como aconteció en los Estados Unidos, en éste se hizo para centralizar el poder, entre nosotros, para descentralizarlo.

Al consumarse la independencia no existían varios Estados, sino uno sólo, formado por lo que correspondió a la Nueva España. El primer Congreso fué disuelto por Agustín de Iturbide, a la caída de éste, se convoca a un

nuevo Congreso Constituyente en 1823 al que se le exige que adopte el sistema federal. Dicho Congreso emite lo que conocemos por "Voto del Congreso" () "El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido ha bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya a la Nación. 12 de junio de 1823". Se expide la convocatoria para el nuevo Congreso, en la misma aparecían 23 --provincias, que eran las que deberían elegir a sus representantes.

El segundo Congreso Constituyente se instaló el 5 de de noviembre de 1823, y el 3 de febrero de 1824 expidió el Acta Constitutiva, en la que se establece la forma federal. El artículo primero nos habla de las partes que pertenecen a la Nación Mexicana, el artículo 5 establece: "La Nación adopta para su gobierno la forma de República, representativa, popular federal".

Así es como surgen a la vida los Estados, ya que antes, como se dijo, sólo había provincias, las cuáles formaban un Estado Unitario.

Entre nosotros ocurrió lo contrario a lo que sucedió en los Estados Unidos. En éste los Estados emitieron el Acta por la que se creaba la Federación, en cambio entre nosotros el Acta Constitutiva fue la que creó a los Estados.

El Federalismo tuvo que sortear muchas adversidades, entre las que podemos citar la variedad de contribuciones, es decir, los Estados imponían ciertas tarifas, la Federación otras distintas etc., además empezaron a brotar cacicazgos, y esto dió lugar a la idea de una mayor centralización, la que se ha ido operando paulatinamente.

Como anteriormente se indicó, el federalismo fué implantado por la Constitución de 1824, es suprimido -- por las Constituciones de 1836 y 1843 de tendencias conservadoras, sin embargo, se afianza definitivamente en las constituciones de 1857 y 1917.

Respecto a las facultades de que gozan cada uno de los órdenes, Federación y Estados, se puede decir que se encuentran establecidas en la Carta Magna. Hay dos sistemas: el de las facultades expresas a los Estados o viceversa. Nosotros hemos tomado el modelo norteamericano, en el que se consignan las facultades expresas a la

federación, artículo 124 Constitucional " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". De esto se infiere que los Poderes Federales no pueden realizar una función si no están expresamente autorizados por la Constitución, sin embargo, ésta en su fracción XXI del art. 73, da lugar a que la Federación extienda su radio de acción en aquellas materias que corresponden a los Estados, nos estamos refiriendo a lo que se conocen por facultades implícitas: fracción XXI adicionada por decreto de 13 de oct. de 1942, publicado en el Diario Oficial de 24 de oct. del mismo año, en vigor desde el 10 de nov.: El Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Hay facultades que se ejercitan tanto por la Federación como por los Estados. Estas son las facultades llamadas concurrentes, entre estas podemos citar la salubridad, educación y vías de comunicación. En el aspecto internacional le corresponde a la Federación representar a los Estados. Podemos concluir diciendo que la Federación en la práctica está por encima del gobierno local, y es-

to es fácil de comprobarse si analizamos los artículos 103 y 133 de la Constitución.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824

Título II

Sección Unica

art. 4.- La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal".

Título III

Del Poder Legislativo

Sección Quinta

De las Facultades del Congreso

art. 50 fracción XI.- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios".

Constitución de 1857

Título II

Sección I

De la Soberanía nacional y de la forma de gobierno

art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Título 111

Del Poder Legislativo

Párrafo 111

De las facultades del Congreso

art. 72.- El Congreso tiene facultad:fracción I " Para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Esta fracción fué reformada el 14 de diciembre de 1883, la cual quedó como sigue: art. 72 fr. I.-Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias". Así la facultad de legislar sobre comercio, pasó a ser competencia exclusiva de la Federación.

El Código de Comercio de 1889, estableció, en la - fracción IV1 del art. 75, que el contrato de seguro será considerado como un acto de comercio, siempre y cuando - sea celebrado por empresas aseguradoras.

En estas condiciones, la facultad de legislar sobre seguros pasó a ser competencia del gobierno federal.

E En la Constitución de 1917 art. 73 fr. I El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos; minería, industria cinematográfica, - COMERCIO,....

Podemos concluir diciendo que la Legislación sobre Seguros es Federal en virtud de haberse considerado al - seguro como actividad mercantil

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE S. DE VIDA

Algunos autores hablan del contrato de seguro de vida como un contrato de indemnización, otros nos dicen que es un contrato de promesa de capital.

El motivo de la investigación es la siguiente: En algunos códigos, como el brasileño, encontramos que se prohíbe en forma imperativa que, por motivos de orden público, una cosa pueda ser asegurada, en su totalidad, más de una vez, y en el seguro de personas se autoriza, a celebrar varios contratos sobre una misma persona, por el mismo valor o por cantidades diferentes.

En los seguros de cosas o de daños es necesario determinar la suma máxima que en caso de realizarse el riesgo debe pagar el asegurador. Pero esto no puede ser objeto de beneficios para el asegurado, sino sólo un medio de compensar la pérdida que ha sufrido. Por lo anterior, la indemnización que se pacte ha de estar en relación con el valor material de la cosa. Al respecto se han dado varias reglas:

a) Las cosas que ya han sido aseguradas en todo su valor no pueden ser objeto de otro contrato. Pueden celebrarse varios seguros sobre el mismo objeto siempre que las indemnizaciones que se han pactado en ellos no sobrepasen su valor. En éste caso los aseguradores responderán pro-

porcionalmente al perjuicio sufrido. art. 102 L.S.C." Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado". (Esto es lo que viene a constituir el Coaseguro)

b) El importe de la indemnización no puede exceder en ningún caso del daño realmente experimentado por el asegurado. De esto resulta que aún cuando la cosa esté asegurada por una suma superior a la de su valor real, el seguro será ineficaz en cuanto al exceso.

Por lo que se refiere al seguro de vida en éste no se plantean los problemas anteriores, Pueden concertarse o celebrarse todos los contratos que se quieran sobre la misma persona, y en la medida que las partes estimen conveniente.

Clovis Bevilaqua, citado por Octacilio Alecrim, nos dice: (9) "La vida y las facultades humanas son inestimables y no pueden, por eso mismo, ser objeto de una relación jurídica de orden económico. Pero el hombre está dotado de energía productiva de utilidades por su trabajo físico o

intelectual. Esa energía es un valor económico y la ley permite asegurarlo contra determinados riesgos. La propia vida, abstracción hecha de la energía productora, de la fuerza de trabajo, es considerada como el goce de bienes y como un beneficio cuya pérdida o deterioro no puede ser objeto de seguro? La vida es económicamente inestimable, cualquiera que sea el valor que le den las partes, nunca será superior a su valor real. Por esto es lícito asegurarla más de una vez por cualquier cantidad. Lo que se asegura en realidad no es la vida, sino la fuerza productora del ser humano, ya que en economía se le considera al hombre como instrumento de producción.

Algunos autores consideran que efectivamente la vida puede ser objeto de seguro, pero se hacen la siguiente pregunta; porque en los códigos no se exige al beneficiario la prueba concreta del daño que le ocasione la muerte del asegurado, en lugar de que, paradójicamente, establezcan que es al asegurado a quien corresponde fijar el valor del bien, aun cuando el daño únicamente puede ser sentido y evaluado por el tercero o beneficiario?

La privación de la vida es un daño para todos aquellos a quienes el asegurador consagra el producto de su -

(9) Alecrin, Octavilio. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. México. # 12, 1951. p. 25.

trabajo, por eldo, nos dice el autor anteriormente citado, existe asimismo en el seguro de vida una idea de indemnización.

Cerválho Santos, citado también por Octacilio Alessim, reconoce que el seguro sobre la vida se diferencia profundamente del seguro de cosas, al respecto nos dice: (10) " En el seguro sobre cosas no se permite asegurarlas por su totalidad, más de una vez, y esto porque cada cosa tiene su valor, sin que pueda el asegurado, a través de muchos contratos de seguros, realizar especulaciones, enriqueciéndose a costa de otro, con lo que, aparte de -- que tal enriquecimiento esta prohibido, desnaturalizaría el seguro. Pero tratándose del seguro de vida, ésta es inestimable, no siendo susceptible de avalúo. Cualquiera que sea por lo tanto la suma que alcance el importe de los seguros, todos los contratos subsisten válidos, precisamente porque nunca se podrá que tal importe exceda al valor de la vida."

Es de observar que el simple hecho de no ser la vida económicamente estimable, debía ser más bién motivo de precaución por parte de los aseguradores, pues en lugar de que su responsabilidad se distribuya entre muchas personas, técnica común en las mutualidades, pasa a concen-

(10) Ibidem. p. 27

trarse en una sola, lo que resulta más arriesgado para la economía de la empresa.

El pensamiento de Clouis Hevllaqua, es contemporáneo de otros razonamientos que han sido el resultado de las primeras aplicaciones prácticas del seguro de cosas a los diferentes riesgos de la vida humana, considerada como valor económico, como fuente de ingresos por lo cual, la muerte del padre de familia, por ejemplo, supone perjuicio para los hijos u otras personas - que de él dependen, y es precisamente ese perjuicio el que ha de ser reparado por el asegurador.

Es verdad que el asegurador se obliga al pago de una suma cierta, previamente fijada en la póliza y no como en el seguro de cosas a una indemnización igual al daño ocasionado por el siniestro; pero esto es sólo una contingencia del negocio, una necesidad práctica que en nada altera la naturaleza del contrato.

¿ La construcción jurídica del contrato de seguro es la de un contrato único, cuyo presupuesto técnico general es el daño, admitiéndose solamente algunas reglas especiales para el seguro de vida?

El principio del seguro terrestre de cosas, admitido siempre, por asimilación de las primeras regulaciones

sobre indemnización de los riesgos marítimos, desde sus orígenes primitivos, y formulados definitivamente a fines del siglo XVIII, el de que el asegurado no debe esperar, ni puede obtener ningún beneficio, sino, únicamente, la reparación equivalente al perjuicio, a la pérdida, al daño sufrido.

Posiblemente no hay código, a partir del movimiento codificador, en el que, regulando la materia no se haya consagrado, a través de normas imperativas, que el seguro de cosas es un contrato de indemnización fundado sobre el riesgo de un objeto, el interés del asegurado y la promesa de indemnización del asegurador.

El carácter reparador del seguro de cosas, es lo que le imprime legitimidad efectiva como un contrato de indemnización. Para Isidro Alaxuet hay un principio general dominante (11) y es el de que el contrato de seguro no puede, en forma alguna, transformarse para el asegurado en fuente de lucro: para él, el seguro no es un medio de ganar. El único objeto del contrato es garantizarle el equivalente de las cosas aseguradas, en el caso de que las mismas fueren destruidas o sufriesen daño.

Desarrollando el concepto del seguro de cosas como

(11) *Ibidem.* p. 28

el de un contrato esencialmente de indemnización, nos dice una de las personalidades en la materia: César Fianante citado por Octavio Alecrin (12) " El seguro referente a cosas patrimoniales, es mantenido rígidamente en los Códigos dentro de los límites de un contrato de indemnización, por motivos de orden público. Toda la disciplina jurídica al respecto deriva del fundamento siguiente: si no hay finalidad de resarcimiento, no existirá legítimamente el contrato."

Charles Weens citado también por el anterior autor nos dice (13) " Existe unanimidad de opinión para admitir el principio de que el seguro de cosas es un contrato de indemnización. Y este principio, por otra parte, se incluye en la definición que se da generalmente de este contrato de seguro: un contrato por el cual una persona, llamada asegurador, promete a otra, llamada asegurado, indemnizarla de un daño eventual, mediante una prestación llamada prima. Este seguro sería por tanto, una promesa de indemnización".

Sin embargo sucedió que, aún cuando esa naturaleza indemnizatoria fuese considerada como de la esencia y estructura del seguro de cosas, los primeros aseguradores del ra

(12) *Ibidem.* p. 28

(13) *Ibidem.* p. 29

(14) *Ibidem.* p. 31

no de vida la extendieron a los seguros de personas, práctica que fue a su vez incorporada a las leyes sobre la materia. No obstante aunque transformada en disposición legislativa y defendida por muchos autores, la concepción -- del seguro de vida como seguro indemnizatorio no logró -- que la jurisprudencia, el derecho positivo, la tomase completamente, pues los jueces jamás dejaron de reconocer al beneficiario el derecho de exigir la suma asegurada, independientemente de la prueba de cualquier daño, ocasionalmente sufrido por él o por el estipulante, a causa de la muerte del asegurado.

De acuerdo con el buen sentido de los jueces, se elaboró la teoría del seguro de personas; como seguro de cantidad, de capital, en oposición al seguro de cosas, de daños; este reintegrado a su verdadero concepto de indemnización del daño; aquél, ceñido al pago de una suma de dinero previamente estipulada.

Ehrenberg, citado por Alecrim, (14) elabora una definición en la cuál deslinda las dos clases de seguros: " El seguro es un contrato por el cual el asegurador, mediante remuneración, se obliga, en el caso del contrato, a pagar una suma determinada o a la reparación del daño."

Cesar Vivante también nos da una definición de se

(14) Ibidem. p. 31

guro de vida fuera del concepto indemnizatorio: (15) "El contrato de seguro de vida es un verdadero contrato de seguro aún cuando no pretenda una finalidad de resarcimiento; crea, simplemente, la obligación recíproca de pagar una suma de dinero y una prima correspondiente a aquella suma como capital o renta. En la equivalencia de estas dos prestaciones, calculadas matemáticamente sobre la vida probable del asegurado, según una tabla de mortalidad y una medida hipotética de los intereses, estriba la legitimidad del contrato. Los contratantes pueden fijar libremente la suma asegurada cuyo límite radica en el aumento correspondiente de la prima".

Picard y Besson nos dicen que: (16) " En realidad, el seguro de personas no es un contrato indemnizatorio; es, únicamente, una promesa de capital, que no tiene ningún límite, porque las razones de orden público que sirven de base al principio indemnizatorio en los seguros de cosas, no tienen aquí aplicación."

Por consiguiente, el seguro de vida no es una promesa de indemnización, sino en realidad, una promesa de capital.

Por tratarse de simple promesa de capital, es por lo

(15) Ibidem. p. 32

(16) Ibidem. p. 32

que se puede celebrar el contrato sin límite en el monto. Las posibilidades financieras del asegurado para el pago de primas ~~elevadas~~, y las prescripciones estatutarias de la empresa aseguradora para el máximo de riesgo, son las únicas medidas del importe total de la suma asegurable.

El beneficiario tendrá derecho al pago de las sumas estipuladas sin tener que probar que la muerte del asegurado le causó daño, y la empresa aseguradora, a su vez, se obliga a pagar esas cantidades, no porque el beneficiario exprimente un perjuicio, sino únicamente, por el hecho de haber percibido las primas pactadas.

La empresa aseguradora debe pagar la suma prometida, no como indemnización, sino a consecuencia del recibo de la prima, o sea el precio del riesgo. Este principio fundamental de la técnica del seguro, la proporcionalidad de la prima y el riesgo, es lo que viene a determinar los derechos del asegurado y las obligaciones del asegurador en el seguro de personas, y ello porque en ésta especie de seguro la causa jurídica del contrato es siempre una promesa de suma de dinero.

Salandra también da una definición de seguro de vi-

da: (17) " El seguro sobre la vida es una especie de seguro en el cual la prestación del asegurador, que consiste en el pago de un capital o de una renta a partir de un momento determinado, es debido en conexión con la duración de la vida de una persona."

Dorati por su parte nos dice: (18) "En el seguro sobre la vida, la muerte y la supervivencia no siempre -- provocan una necesidad; y no la provocan en todas las -- situaciones en que no causan daño: supervivencia del asegurado económicamente pasivo; supervivencia ~~de~~ ~~la~~ ~~muerte~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~asegurado~~ en relación a un estipulante o beneficiario sin interes alguno..... En el seguro de vida la -- función económica se resume en: el espíritu de previsión, subspecte de la causa jurídica del contrato".

De todo lo anterior, sacamos por conclusión la siguiente: El seguro de vida es un contrato de promesa de capital, y no un contrato de indemnización.

(17) Ibidem. p. 34

(18) Ibidem. p. 34

C A P I T U L O I I I

E L E S T A D O Y E L S E G U R O

- 1.- *Política de Seguros: Definición, Origen.- Inspección - del Estado: a) Sistema de Publicidad; b) Sistema Normativo; c) Sistema de la Concesión e Inspección material del Estado.- Inspección y Concesión.*

- 2.- *Desarrollo en algunos países de Iberoamérica.- Brasil, Chile, Guatemala, Perú.*

- 3.- *Evolución en México: Razones.- Etapas.- Ley de 1892.-- Ley de 1910.- Ley de 1926.- Ley de 1935.- Clases de Intervención: Directa, Indirecta.*

POLITICA DE SEGUROS

Podemos decir que bajo el nombre de "Política de Seguros", se entiende el conjunto de medidas que el Estado adopta en relación a las Compañías de Seguros, ya sea para fomentar o limitar su desarrollo.

Joaquín Garrigues nos dice: (19) "Se parte del principio de que la explotación del negocio de seguros no está al mismo nivel que otra explotación industrial - cualquiera. Dado el gran número de personas sometidas a un determinado riesgo, la amenaza al particular se convierte en amenaza a la comunidad y, por lo tanto, - el riesgo privado pasa a ser riesgo social. De otro lado, el seguro es socialmente útil sólo cuando concede una seguridad efectiva, o sea cuando el asegurador es solvente. Es preciso evitar el abuso de las empresas poderosas en una esfera de la contratación donde el ciudadano más cuidadoso y competente no está, por sí sólo, en condiciones de apreciar ni el crédito de la empresa aseguradora ni las ventajas o inconvenientes del contrato que se le ofrece. Este es uno de los motivos que han impulsado al Estado a intervenir en diferentes formas en las operaciones y funcionamiento de las compañías, con el objeto o fin de que no se defrauden las esperanzas o intereses de los asegurados".

(19) Garrigues, J. "Estudio sobre el Contrato de Seguro". Madrid. Revista de Derecho Mercantil. # 105-106, jul. dic., 1967. p. 17.

Se puede decir que la política de seguros comienza aproximadamente en el siglo XIX. En principio, había una completa libertad en las actividades de las compañías de seguros. El Estado, en virtud de los principios imperantes, permanecía en una situación estática. Posteriormente, los gobernantes ven la necesidad de intervenir en el funcionamiento y organización de las empresas de seguros, primeramente se hace en forma un tanto tímida, y posteriormente en una forma decidida. El primer país que intervino en las empresas fue Estados Unidos.

Entre más amplia sea la política de seguro seguida en un Estado, tanto mayor será la responsabilidad del gobierno y correlativamente esa responsabilidad será menor para las empresas aseguradoras, pero en cambio habrá más confianza en los asegurados.

En los últimos tiempos la intervención del Estado - ha sido motivo de una constante inquietud para el capital o iniciativa privada, esta creó y desarrollo y mantiene la función de éstas actividades.

Las tendencias intervencionistas del Estado, nos dicen, surgieron al mismo tiempo con el nacimiento de gobienos totalitarios. Las doctrinas tanto políticas como económicas influenciaron o dieron lugar a la intervención.

El seguro privado a tratado en todos los países de sacudirse o sustraerse a la intervención del Estado. Varios autores, entre ellos Guillermo Nomer () nos dicen que no se oponen a la vigilancia del Estado en los seguros, sino a la intervención del mismo como asegurador, ya sea que lo practique por sí sólo, o en forma mixta con el seguro privado.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial y al reafirmarse los principios democráticos de una manera definitiva por lo que se refiere a nuestro Hemisferio occidental, era natural que esa lucha del seguro privado contra la intervención estatal alzara su voz para hacerse oír. Así en la primera Conferencia Hemisférica de Seguros realizada en Nueva York, hubo una ponencia de la delegación de Chile titulada: Garantías para la libertad del desarrollo de la iniciativa particular en la Institución de Seguro.

Como vemos, esa ponencia mantiene firme el principio de que la función aseguradora corresponde a la iniciativa privada, y sólo admite la posibilidad de que el Estado actúe como asegurador en el caso de que no existan organismos privados que practiquen determinada for-

ma de seguro considerado indispensable para la economía del país, pero limitando tal actividad solo a la etapa de exploración, para luego hacer renuncia de ella a la actividad privada.

Considero que el seguro privado no se opone a la actividad que ejerce el Estado para la buena marcha de la función aseguradora. Las medidas que el Estado adopta o puede adoptar para fomentar el seguro y para proteger a la parte más débil en su concentración privada, van desde la explotación del seguro por el Estado como empresario, hasta la ilimitada libertad de explotación por las empresas privadas.

El sistema más usual es el de la Inspección, el cual permite la explotación del seguro como industria privada, pero somete a los aseguradores a la vigilancia y control del Estado para garantizar al público de la solvencia de la empresa que le ofrece el seguro.

La inspección del Estado puede llevarse a cabo con forme a uno de estos tres sistemas:

1.-Sistema de Publicidad.- La ley se limita a ordenar que las empresas publiquen periódicamente sus balances y resultados de sus operaciones para darlos a conocer a

todos los interesados en el seguro. Hay países para los que este sistema es recomendable y para otros es perjudicial, pues exige en los asegurados ciertos conocimientos técnicos del seguro, tiempo para vigilar el funcionamiento de las empresas.

2.- Sistema Normativo.- Se establecen ciertos requisitos para que una sociedad pueda funcionar como empresa de seguros, cumplidos los cuáles la empresa queda libre de toda inspección por parte del Estado. Este sistema sería muy bueno, si se admitiera que el seguro no se diferenciara de nada con las otras industrias a las que se concede plena libertad de funcionamiento. Los que sostienen esto dicen que es el medio que no menoscaba la libre concurrencia entre las compañías aseguradoras, y esto basta para eliminar a las empresas fraudulentas y de manejos poco limpios.

3.- Sistema de la Concesión e Inspección Material del Estado.- De este, es necesario que todas las empresas se inscriban en un registro como condición previa al funcionamiento. El estado, podemos decir, se reserva en cada caso el derecho de admisión. Este es el sistema que más se ha aceptado por las ventajas que ofrece sobre los otros dos. Por otra parte es importante al interés públi

co la buena marcha de los seguros de un país. Así lo exige la importancia económica y social del seguro y los peligros que acarrea para el pueblo que abuse de esa institución, ya que aún la persona más diligente y racional carece, por lo general, de los elementos y criterios de juicio precisos para seguir por su cuenta la marcha de las empresas aseguradoras.

El seguro necesita de la confianza de la gente, las compañías han de tratar de ganársela a fuerza de tiempo y de una tradición de prestigio que ha de ser transmitida de generación a generación, si es que se quiere que el seguro extienda sus beneficios a todas las capas sociales y desempeñe el papel que le corresponde dentro de la vida de un país. En caso de que esa confianza no se logre repercute no sólo en la empresa y engañados, sino también en la idea del seguro y en las no culpables en las que el Estado no necesita intervenir tan a fondo. - Hay muchas personas que se aseguran, con la confianza que de producirse el riesgo previsto en el contrato, la empresa cumplirá con lo establecido en el mismo.

El Estado está sumamente interesado en salvaguardar dicha confianza, sobre todo en las personas de escasa cultura. La característica del sistema de inspección na

terial del Estado consiste en no limitarse al aspecto formal, sino en detenerse a velar también, mediante medidas de vigilancia, para que se observen las normas establecidas en las leyes y reglamentos.

Al Sistema de Inspección material se acostumbra - combinarlo con la Concesión. Esto es, el Estado en vez de concretarse a autorizar el funcionamiento de toda empresa que reúna los requisitos mínimos exigidos por la ley, adopta el criterio de reservar la autorización para aquellos establecimientos que la autoridad competente, después de un examen previo, crea dignos de darles dicha autorización.

Esto responde a la experiencia adquirida, porque - hay empresas que en su constitución formal están perfectamente bien, y no obstante adolecen de defectos substanciales en su organización técnica, ejemplo no ofrecen suficiente garantía por la falta de solidez económica, falta de preparación en su personal etc.

Por medio de la inspección, el Estado vigila la marcha y operaciones de las empresas, velando que se cumpla con los preceptos legales y del plan trazado. Entre las facultades concedidas a la autoridad inspectora tenemos: derecho de examinar en cualquier momento las operaciones, cuentas y situación financiera de la empresa, derecho a inspeccionar los libros y pedir informes etc.

DESARROLLO EN ALGUNOS PAISES DE IBEROAMERICA

El Seguro en nuestro continente ha tenido que desarrollarse en los últimos años en situaciones económicas que han sufrido variaciones.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, se llevó a cabo la Primera Conferencia Hemisférica. Los países americanos, si bien no habían experimentado en carne propia los estragos de la guerra, habían sufrido sus consecuencias, y estas se hicieron sentir en sus economías. La situación se caracterizaba por la intervención estatal que había sido necesaria imponer. Controles de precios, empresas estatales en competencia libre o privilegiada con los particulares etc, estos eran los aspectos más generales de las economías nacionales. En el caso del seguro existían rígidos impuestos a los seguros en el exterior.

Por otra parte la escasez de productos importados, la mayor disponibilidad de ingresos monetarios internos causados por las exportaciones, dieron origen a la inflación: la que tendía a incrementarse a medida que los medios de control se aflojaban. Esta inflación indudablemente perjudicó al seguro americano. Tal vez fué el ramo de vida el más afectado en los países de gran desarrollo inflacionista.

El transcurso del tiempo ha venido a significar una normalización de las economías en la mayoría de los países Latinoamericanos. En algunos de ellos, sin embargo, la inflación continúa hasta la fecha, lo que ha significado no sólo la mantención de los controles del período post-bélico, sino que incluso se ha intensificado.

Como consecuencia de la tendencia general de la economía, se ha observado en la mayoría de los países una liberación de las restricciones y controles. Las informaciones proporcionadas por la mayoría de los Estados miembros de la Conferencia Hemisférica de Seguros confirman la anterior afirmación. En el Brasil continúa la intervención estatal del seguro, cada vez con nuevas medidas.

En general, puede decirse que en el continente americano no existe el monopolio de seguros, salvo el caso del Uruguay. Mientras las actividades monopolizadoras en determinados riesgos son relativamente pocas, las actividades de instituciones oficiales en competencia libre o privilegiada con las empresas particulares se multiplican constantemente.

En Brasil, el Instituto de Previsión y Asistencia de los Servidores del Estado, comenzó a operar en el ramo de incendio. La Federación Nacional de Empresas de Seguros Privados y Capitalización se dirigió a las autoridades, haciéndoles ver la inconveniencia de tal medida. El Instituto de Seguros de Chile, ha ejercido presión ante algunas instituciones semificiales, para que se le entreguen ciertos seguros, que no le están encomendados por la ley. La Asociación de Aseguradores de Chile ha obtenido éxito en sus gestiones para que la Superintendencia de Compañías de Seguros establezca -- que al Instituto le está prohibido ejercer influencias para obtener tales seguros.

En Guatemala, se presentó una medida que, sin haber nacido contra las empresas aseguradoras, ha terminado en contra de ellas. Para evitar los abusos en las rifas de objetos o dinero, se presentó un proyecto de ley tendiente a controlar los sorteos efectuados por entidades que no tienen por objeto favorecer a las instituciones de Beneficencia Pública. Esta disposición interfiere con los Planes Sorteables de las Pólizas de Seguros Sobre la Vida.

En el mismo país, la competencia entre las compa-

Rifas extranjeras y nacionales, se transformó en una guerra de tarifas, debiendo intervenir en ella la Superintendencia de Bancos.

Por disposición de una ley, los aseguradores chilenos podían operar libremente en el aseguramiento con monedas extranjeras, lo que viene a constituir un primer paso hacia la libertad de todos los ramos de Seguros.

Las actividades de los organismos oficiales de los diferentes países inciden en muchos casos en las de las empresas aseguradoras privadas, en forma directa o indirecta. En ocasiones, tienen un resultado favorable sobre el desarrollo del seguro, en otras, la actividad estatal es contraproducente.

Puede considerarse como una conquista para el seguro privado, el hecho de que en Estados Unidos, una compañía particular haya asegurado al Nautilus contra daños provenientes de la operación de un reactor nuclear, en lugar de que fuera una institución oficial la encargada de ello.

No se han considerado como mayores gravámenes disposiciones tributarias generales, tales como impuestos del Timbre y Estampillas, Contribuciones a la Previsión Social, y otros, que afectan a las empresas ase-

guradoras al igual que el resto de la actividad privada, sino aquellas que gravan exclusivamente a las empresas de seguros como tales.

En Perú, se dictó a fines de 1954 una ley que grava las primas de las compañías de seguros con un 3.5% a beneficios de las compañías de bomberos. Una disposición similar que aumentaba las contribuciones ya existentes en Chile, con el mismo objeto, fue combatida con éxito por la Asociación de Aseguradores. En su lugar se dispuso una Contribución Territorial, que gravaba a todos los propietarios, lo que es de mayor justicia, pues el cuerpo de bomberos presta sus servicios a toda la colectividad, indistintamente de que estén o no asegurados.

A los numerosos países que cuentan con cátedras de seguros, se agrega el Brasil. La Sociedad Aseguradora ha establecido un curso básico de seguro.

La facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile creó la Escuela de Estudios Económicos Latinoamericanos para graduados, en la que se puede obtener una especialidad en Economía del Seguro.

El día del Seguro Americano se ha celebrado anualmente los días 14 de mayo en los diferentes países del Continente, con varios actos públicos.

EVOLUCION EN MEXICO

Hay razones suficientes para admitir la intervención del Estado en los Seguros:

- 1.- *Por el interés público que surge de la función y el grado de su distribución.*
- 2.- *Por la magnitud y el grado de las operaciones económicas de las compañías.*
- 3.- *Por el carácter técnico y esencialmente unilateral del contrato de seguro de vida.*

La intervención del Estado en los seguros fue la consecuencia de una lucha que se libró entre el poder público y el derecho a la libertad de trabajo que se consideraba intocable, y que poco a poco se ha venido restringiendo. Portes Gil (20) nos dice que han existido 4 etapas en la historia del seguro en México:

- 1.- *Libertad absoluta, sin control gubernamental.*
- 2.- *Control incipiente y parcial de las se seguros del ramo de vida.*
- 3.- *Una decidida intervención del Estado en las empresas aseguradoras.*
- 4.- *La mexicanización del seguro.*

Podemos decir que en nuestro país la intervención

(20) Portes Gil, Emilio. "Las Instituciones de Seguros y el Estado Mexicano". México. Selección de Estudios y Conferencias de la Sociedad de Geografía y Estadística. 1964. p. 8, 9.

se inició con la Ley de Compañías de Seguros de 1892. En 1893 año en que se puso en vigor la anterior ley expedida por Don Porfirio Díaz, había una libertad absoluta ~~entre~~ de esas empresas, como de los particulares que se dedicaban a la actividad aseguradora. Esto traía consigo que se burlaran de los derechos de los asegurados y así funcionaba en forma anárquica y desordenada creando el desprestigio y desconfianza de la institución.

Ante esa situación el Estado hubo de intervenir a fin de evitar daños mayores, sin embargo, esa intervención fue limitada por la razón de que imperaba, como se dijo, el principio liberal que sostenía que al Estado no le incumbía más función que la de mantener la Soberanía y el orden. De esta manera las empresas tenían plena libertad para organizarse y sólo se establecía - que se debería dar publicidad para que en esa forma el público supiera de su solvencia y de acuerdo con la confianza que les inspirara, contrataran con la empresa \pm que más les conviniera.

Así con el sistema de publicidad, la necesidad que tenían las compañías de comprobar que habían cumplido - con los requisitos establecidos en la ley, tanto para - su organización, como para continuar funcionando, y con

la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y la facilidad de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por las compañías. De esta manera había más control sin que se haya violado el derecho a la libertad de trabajo y de asociación.

Desafortunadamente, esas medidas consignadas en la Ley de Compañías de Seguros de 1892 no funcionaron y no dieron los resultados esperados. Sin embargo, no puede desconocerse la importancia de esa ley por lo siguiente:

- a).- Sujeta a las empresas, sean éstas nacionales o extranjeras, a una ley especial.
- b).- El inicio de las operaciones de las empresas está condicionado al haber comprobado ante la Secretaría de Hacienda la satisfacción de ciertos requisitos exigidos por la ley,
- c).- Obliga a adquirir bienes inmuebles en la República, o bien, a constituir un depósito en efectivo o en valores;
- d).- Las compañías extranjeras debían duplicar la garantía;
- e).- Provee de un servicio para vigilar a las compañías;
- f).- Se faculta a la Secretaría de Hacienda para decretar la suspensión de alguna compañía que no reúna los requisitos establecidos en la ley.

En el año de 1910, se expide la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida. En esta ley ya se pugna por un control más rígido con el fin de beneficiar al seguro y evitar las fugas de ahorros al extranjero. Por primera vez se estableció un control más firme sobre las instituciones de seguros, aunque, como su nombre lo indica, el control se limitó sólo a las compañías de seguros sobre la vida, y esto se explica por la importancia que ese ramo había alcanzado, y porque, con su mal funcionamiento, pueden lesionar a un mayor número de asegurados, cuyo único patrimonio consiste, muchas veces, en las primas que han pagado a las aseguradoras.

En primer lugar, ya se exigió que las instituciones de seguros recabaran una autorización de la Secretaría de Hacienda para poder iniciar sus operaciones, la que se otorgaría siempre que la empresa solicitante reuniera determinados requisitos en cuanto a forma (Sociedad anónima o mutualista), capital suscrito y capital pagado..

Se estableció asimismo un control permanente de estas empresas por un Departamento especial de la Secretaría de Hacienda, que se creó con el nombre de Departamen

to de Seguros, y el cuál se le dieron algunas facultades de inspección. En la misma ley se obligó a las empresas controladas, a presentar a la Administración un balance anual.

En la exposición de motivos de esta ley se lee lo siguiente: (21) Uno de los ramos de la actividad comercial que con mayor rapidéz ha venido desarrollándose en la República durante los últimos años, es el de los negocios de seguros. Al amparo del régimen de libertad que establece el Código de Comercio, se han fundado unas compañías dedicadas especialmente a celebrar este género de contratos y se han establecido muchas otras cuya matriz se encuentra en el extranjero, abarcando estas y aquellas en sus operaciones, tanto los seguros de vida como los de accidentes, incendios, transportes y otros. Puede asegurarse que pocos países han dejado en tanta libertad a las Compañías de Seguros de todo género, para fundarse las nacionales, para establecerse las extranjeras y para desarrollarse unas y otras por toda la extensión del territorio; pues si bien es cierto que existe la Ley de diciembre de 1892, sobre compañías de seguros, no lo es menos que ella no tiene sino disposiciones de carácter meramente fiscal, que ni constituyen obstáculo para el establecimiento de las e-

compañías, ni preceptúan tampoco la obligación de vigilar las operaciones de ésta y de cuidar que se mantengan dentro de los moldes que científicamente les corresponden. Los negocios generales de seguros mexicanos alcanzan en la actualidad un volumen de cerca de \$ 500,000 000.00, de los que más de...\$ 130.000.000.00 corresponden solamente a las compañías de seguros de vida. Con esa colosal suma de obligaciones contraídas por las compañías, se relaciona una percepción anual de fondos por parte de las mismas, que en números redondos fué, en el último año, de \$ 9,300.000.00 de los que \$ 7.000.000.00 corresponden a las compañías de seguros de vida. Todas estas cifras han venido desarrollándose en una escala siempre ascendente que, sin duda, habrá de conservar este carácter en lo sucesivo. Debe tenerse presente que la mayor parte de las compañías a que esta cifra se refiere son extranjeras y sitúan fuera del país considerable partes de sus fondos, a medida que se colectan; de donde se sigue que, por la acción de dichas compañías, sufre nuestro medio económico una constante extracción de capitales que no logran compensar los siniestros pagados en la República y los gastos que en la misma hacen las compañías.

Las compañías de seguros deben cumplir determinados requisitos para el buen desempeño de su cometido, de lo

(21) Ibidem. p. 15, 16.

contrario y en forma ineludible irán al fracaso, y los que van a salir perjudicados en última instancia, son los asegurados. Para evitar esto, el gobierno, que es el único que cuenta con elementos suficientes para conocer el funcionamiento de esas compañías, debe intervenir en la vigilancia de las mismas en forma más estrecha.

El seguro de vida viene a constituir una de las inversiones más importantes del ahorro nacional, y no era justo que por una mala administración de las empresas, se vieran perjudicados un gran número de personas que con mucho sacrificio y esfuerzo dejan una parte de sus ingresos y los invierte en seguros. Para evitar lo anterior se requería una intervención más directa del Estado, pues no basta que se obligue a las compañías a dar publicidad a sus actos, por la sencilla razón de que la mayoría del público no entiende esas operaciones por lo complicadas que son. Por lo tanto, debía existir un ordenamiento especial que regulara dicha materia, ya que no era suficiente, ni recomendable que se hiciera por medio de ordenamientos generales como es el Código de Comercio. Surgió así la Ley de 1910 relativa a la organización de las compañías de seguros sobre la vida.

Esta ley prohíbe a las compañías de seguros sobre la vida dedicarse a otra actividad que nos sea para la que están autorizadas.

Establecía, además, que debían adoptar la forma de sociedades anónimas. Debían suscribir un capital considerable y exhibir parte del mismo antes de iniciar las operaciones, además, debían depositar una cantidad que sirviera de garantía. A las compañías extranjeras no les exigió la constitución de un determinado capital, pero si el depósito, y éste por el triple del que se fijara a las empresas nacionales.

Por primera vez una ley se ocupó de las reservas que debían constituir las compañías, las cuáles deberían invertirse en los bienes que la misma ley señalaba, a fin de que pudieran solventar las obligaciones contraídas.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se derogó la ley de 1910, al expedirse en 1926, la Ley General de Sociedades de Seguros. La materia de seguros ha seguido siendo federal, en virtud de la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

En la exposición de motivos de la ley de 1926 leemos lo siguiente: (22) " El tiempo que ha transcurrido del año

de 1910 a la fecha y la evolución natural y progresiva de las ideas, han hecho que el seguro, entre otras de las ramas de la actividad social y comercial, enderece sus pasos por nuevos y más liberales horizontes, cimentándose bajo doctrinas humanas y democráticas. Lo que parecía inmejorable hace cuatro lustros, hoy ha caído en desuso; el Código de Comercio y las leyes de 1892 - y 1910 si obedecieron a causas especiales del momento y durante su época respondieron a las necesidades del país, hoy necesitan algunas modificaciones.

En consecuencia, la necesidad de formular un proyecto de Ley General de Sociedades de Seguros, se imponía. En ausencia de disposiciones para las compañías de riesgos de cosas, si se hubiera conservado íntegra la ley de 1910, se hubrían tenido que hacer tantos ordenamientos como riesgos practican las compañías, repitiendo en cada una de esas leyes, disposiciones análogas, - que bien se pueden resumir en preceptos legales para todas las sociedades."

Esa ley estableció los principios técnico-jurídicos que todas las instituciones de seguros debían observar en su organización, funcionamiento y operación. Esta ley sujeta en sus disposiciones a toda institución de seguro-

(22) Ibidem. p. 25, 26.

gueros, ya sea nacional o extranjera. Prohíbe que se dediquen a actividades para las cuáles no han sido autorizadas. Debían exhibir el 60% del capital suscrito. Obligaba a las empresas extranjeras y a las nacionales de constituir toda clase de reservas, establece los procedimientos en caso de disolución y liquidación de las compañías.

Podemos decir que a partir de esta ley es cuando se inicia un verdadero control sobre las empresas de seguros, ya que no se refería solamente a las compañías de seguros sobre la vida, sino, en general, a todas las empresas de seguros.

Pese a que esta ley daba reglas muy precisas en cuanto al capital mínimo que deberían tener las aseguradoras, no se obligaba a las compañías a invertirlo en determinados valores, lo que motivaba que las instituciones de seguros extranjeras realizaran casi exclusivamente la inversión de su capital en su país de origen.

El esfuerzo del Gobierno por intervenir y someter a una legislación especial a las compañías de seguros, no dió los resultados esperados, sino que, al contrario, se propició el dominio del mercado por las empresas extranjeras. El panorama en 1935 era muy triste, puesto que, -

como se dijo, las empresas más poderosas, eran las extranjeras, y esto a todas luces era inconveniente, debido a que esas empresas únicamente beneficiaban, o vuelvo a repetir, a sus respectivos países, además de que con esa situación se impedía el desarrollo de las empresas nacionales, y lo que es más grave, ya que los ahorros del pueblo se utilizaban para engrandecer economías extrañas a las nuestras. Por todas estas razones, el gobierno se vio en la necesidad de expedir la Ley General de Instituciones de Seguros en 1935, mediante la cual se mexicanizó el seguro.

Esa ley no fue del agrado de las empresas extranjeras, las que trataron de afiliarse a un Comité Internacional de Defensa Común, a fin de lograr mejores condiciones.

La ley tenía como fin primordial el de reforzar la economía interna del país, fomentando el desarrollo de las empresas mexicanas de seguros, y solamente esto se podía lograr mediante la intervención del Estado para que de esta manera las protegiera, naturalmente con principios y lineamientos sanos. Con esta protección ya estaban las empresas mexicanas en posibilidad de prosperar y convertirse así, en compañías sólidas.

Principalmente en el seguro de vida se sentía la imperiosa necesidad de una ley que estuviera al cuidado del buen funcionamiento de las compañías, evitando así que el ahorro resultara defraudado y frustrados los esfuerzos de previsión.

Como era de esperarse, hubo protestas por parte de las empresas extranjeras, en contra de esa protección, sin embargo, fueron refutadas por la Secretaría de Hacienda, la que puso de manifiesto que esas protestas no tenían otro fin que el de eludir la obligación que se les imponía, ya que si operaban en México y con recursos del pueblo mexicano, debían contribuir al fortalecimiento de la economía nacional invirtiendo en el país todos los recursos que obtenían como resultado de los contratos celebrados.

He aquí algunos párrafos de la defensa que hizo la Secretaría de Hacienda (23) " La nueva legislación tiene entre otros objetivos, el de fomentar el desenvolvimiento del seguro mexicano y el de cuidar su desarrollo sobre lineamientos sanos sometidos a una técnica rigurosa, y no sería justo ni equitativo el que la ley tuviera requisitos y restricciones para las compañías mexicanas, sin tenerlas igualmente para las compañías extranjeras -

que deseen practicar el seguro dentro del territorio nacional. Suplico a su Delegación que no pierda de vista - estos postulados, pues en ellos se encuentra la razón de lo que de otra manera pudieran considerarse exigencias - innecesarias o absurdas para las compañías extranjeras -- que deseen operar dentro del territorio nacional, cooperando al desarrollo del seguro en México."

En otro de los párrafos la Secretaría de Hacienda argumentó lo siguiente: (24) " Se expone que las disposiciones de la ley plantean a las compañías extranjeras la cuestión de si la continuación de operaciones en México constituye un negocio para ellas. A este particular debo decir que el Gobierno de México lamentaría profundamente que varias de las sucursales extranjeras se vieran obligadas a retirarse, ya que el reducido volumen de operaciones que efectúan en el país no justificaría la inversión del capital que la ley exige; pero no se justificaría de ninguna manera el que se hicieran menos rigurosos los preceptos - de la ley sólo para proteger negocios de empresas cuyo -- campo de acción no ha podido extenderse a pesar del número de años que llevan en el país. Por otra parte, el Gobierno de México cree sinceramente que el hecho de que - desgraciadamente se retiren del país algunas de las sucu

(23) Ibidem. p. 31.

sales de empresas extranjeras redundará en beneficio de la mexicanas y de las propias compañías extranjeras -- que decidan continuar en el país haciéndose más fuertes, toda vez que se verían en la necesidad de abarcar el campo abandonado por las que se retiren".

Como se observa, México afortunadamente no se amedrentó ante esas amenazas, y fenecido el plazo que se les dió para ajustarse a la ley, quedaron eliminadas las remuentes. Los perjuicios que vaticinaban dichas compañías con la mexicanización del seguro, no llegaron a producirse, sino que sucedió todo lo contrario, ya que las empresas mexicanas se fortalecieron, y gracias a esto se ha beneficiado la economía nacional, y han aportado recursos de trascendencia social tales como: la construcción de habitaciones populares, la creación de un mercado de valores, la operación experimental del Seguro Agrícola Integral, el financiamiento de actividades industriales.

, Por los buenos resultados obtenidos con el seguro, el Gobierno ha hecho esfuerzos para hacer funcionar otra clase de seguros que no interesan a las empresas privadas porque con ellos no se obtienen ganancias. Surgió -

(24) Ibidem. p. 35, 36.

así, bajo la presidencia de Avila Gamacho, el Seguro Social. Este seguro protege a toda persona que presta sus servicios mediante un contrato de trabajo. Este seguro tiene como finalidad proteger al trabajador contra los riesgos de: Enfermedad, Accidentes, Muerte, Vejez, Cesantía, Incapacidad. El Seguro social va adquiriendo cada día más importancia, y ha ido abarcando campos cada vez más amplios, y esto se debe a la preocupación de no dejar a nadie sin protección.

Hay dos clases de intervención por parte del Estado:

- 1.- La Intervención Directa,
- 2.- " " " Indirecta.

La primera es aquella en virtud de la cual el Estado se convierte en asegurador, pudiendo ser en forma de monopolio, o bien, entrando en libre competencia con los particulares. La intervención indirecta puede tomar las formas siguientes: Intervención legislativa, intervención financiera, intervención fiscalizadora. En México esta intervención es muy amplia, ya que se realiza desde el nacimiento de la compañía hasta su total liquidación.

Esta vigilancia se justifica por lo siguiente:

- 1.- El Seguro de Vida maneja ahorros de muchas personas de ahí el interés del Estado en el buen manejo de los mismos.

2.- Como el público desconoce la técnica de las operaciones, es necesario que un organismo especializado se encargue de la vigilancia de la Compañía.

3.- Es necesario que haya equilibrio en las relaciones entre la compañía y el asegurado.

Con la intervención del Estado, el público se siente confiado sabiendo que existe un organismo estatal que está vigilando su interés, ya que de esta manera no se podrá vilar.

La Comisión Nacional de Seguros vigila las primas que se cobran al exigir la previa aprobación de tarifas, esto viene a ser, podríamos decir, como una especie de control de precios como la que realiza la Secretaría de Industria y Comercio,

La compañía debe también presentar para su aprobación las condiciones generales de la póliza. Esto es explicable, en virtud de que el contrato de seguro, es un contrato de adhesión, porque es el asegurador quien redacta las condiciones del mismo, y el asegurado no puede discutir las, sino que se adhiere a ellas lisa y llanamente. Por lo tanto deben esas condiciones ajustarse a la ley respectiva.

Otra forma de intervención del Estado, como arriba se mencionó, es por medio de la facultad impositiva que tiene. Esto representa una fuente de ingresos, los impuestos estarán relacionados de acuerdo con lo fructífero que sea el negocio de seguros, esto es, si la empresa obtiene grandes ganancias, habrá por consiguiente mayores impuestos.

La intervención directa del Estado se realiza a través de sus organismos. Esta intervención puede no afectar al seguro privado, o bien, puede entrar en competencia con él o en el último de los casos puede eliminarlo.

En México el seguro estatal lo proporcionan los organismos descentralizados, tales como: El I.M.S.S., el I.S.S.S.T.E. y el Banco Nacional del Ejército y la Armada. Esta clase de seguros no viene a interponerse con el seguro privado, sino que más bien lo complementa.

Podemos concluir diciendo que, nuestro país merece pleno reconocimiento por su labor bien orientada. La reglamentación legal para la organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguros y las disposiciones dictadas para su vigilancia, han sido acertadas. El Estado siempre ha tenido a bien en acoger cualquiera indicación

bien orientada de dichas instituciones. Mediante esa colaboración, es de esperarse que cada día se perfeccionen esas bases de funcionamiento y sistemas de vigilancia, para beneficio común de asegurados y aseguradores.

La función de vigilancia del Estado no se discute, sino que ha sido reconocida. Cabe al Estado mexicano y a las compañías de seguros, la satisfacción de que la legislación y la práctica mexicana a éste respecto, no sólo es vista con gran interés en el extranjero, sino que se reconoce que ha establecido una situación deseable que algunos otros países no han logrado todavía.

C A P I T U L O I V

CONFLICTO DE LEYES EN EL SEGURO DE VIDA

- 1.- *Concepto de Derecho Internacional Privado.- Conflicto de Leyes.- Clases de Conflictos de Leyes.- Leyes que Pueden entrar en conflicto.- Denominación de Nuestra Disciplina.- Legislación Mercantil.- El Seguro.*
- 2.- *Planteamiento del Conflicto de Leyes en el Seguro de Vida.- Doctrinas aplicables: Ley del Lugar de la Celebración; Ley del Lugar de la Ejecución o de la Consumación; Teoría de la Autonomía de la Voluntad; Ley -- Personal de las Partes; Ley del Proponente; Lex Fori; Combinación de las anteriores.*
- 3.- *Soluciones sobre conflictos de leyes en algunas Convenciones Internacionales: 1) Tratado de Derecho Comercial Internacional, Montevideo 1889; 2) Código Bus tamante, la Habana 1928; 3) Tratado de Derecho Comercial, Montevideo 1940.*
- 4.- *Soluciones en el Derecho Positivo Mexicano.*

Concepto del Derecho Internacional Privado.- Alberto G. Arce nos dá la siguiente definición: (25) " El Derecho - Internacional Privado es la rama del Derecho que se ocupa de las persona en sus relaciones internacionales o inter--provinciales, ya que en Estados Federales, como son los - Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no sola--mente con los Estados Extranjeros sino con los Estados -- que integran la Federación."

Ni boyet, citado por Alberto Arce, lo definió de la siguiente manera: (26) " El Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales."

Nosotros podemos dar la siguiente definición: El Derecho Internacional Privado es un conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos cuando entran en contacto con individuos de otros Estados.

Las materias que estudia el Derecho Internacional - Privado son: Nacionalidad, Condición de Extranjeros, Conflito de Leyes, Conflictos de Competencia Judicial, Derecho Penal Internacional, Derecho Administrativo Inter--nacional. Sin embargo, algunos autores piensan que el Conflito de Leyes es la médula o contenido del Derecho In--

(25) G. Arce, Alberto. "Derecho Internacional Privado". Mé--xico. Editorial de la Universidad de Guadalajara. --- 1965. p. 10.

(26) Ibidem. p. 10.

ternacional Privado. Nosotros nos ocuparemos solamente de esta materia.

El Conflicto de Leyes.- Este problema a primera vista parece no existir, puesto que las relaciones de la vida privada, aparentemente, no ofrecen dificultad en lo referente a la ley aplicable, por ejemplo dos mexicanos celebran un contrato dentro del territorio Nacional; en este aspecto no hay problema respecto a la legislación aplicable en cuanto a la capacidad, forma, condiciones y efectos del mismo. Pero sabido es que, el progreso y adelanto de los pueblos en todos los ordenes ha hecho que los individuos de diferentes países entren en relaciones entre sí, así, es frecuente ver que un mexicano y un extranjero celebren, contratos de toda índole. Pues bien, esto es lo que ha traído consigo el problema que nos ocupa, es decir, el Conflicto de Leyes, ya que estamos en presencia de dos o más legislaciones que tratan o pretenden regular esa relación jurídica.

Los estudiosos de la materia caracterizan a este fenómeno por la presencia de una relación jurídica cuyos elementos se encuentran dispersos, en cuanto aparecen conectados, como se dijo, con diferentes legislaciones.

El campo de los conflictos es sumamente amplio, dentro del cual se encuentran varios tipos, de los cuales no

todos pueden quedar incluidos dentro del Derecho Internacional Privado.

Podemos citar los siguientes conflictos: 1.- Los que surgen entre leyes de diversos Estados Soberanos. Cuando una persona efectúa un negocio jurídico fuera de su territorio o País, entra en relación ya sea de tipo civil o mercantil con un extranjero, queda planteado el problema de Derecho Internacional Privado referente a cual es la legislación aplicable respecto a la relación que se ha formado.

2.- Conflictos Interestatales que nacen dentro del Estado cuando la legislación no es uniforme.- Este tipo de conflictos surge cuando dentro de un mismo País, como el nuestro, hay diferentes legislaciones, ejemplo una persona que está sujeta a la legislación de Sonora, celebra un contrato con otra que está vinculada a la de Nuevo León. Aquí surge el conflicto llamado interestatal o interregional, que tiene perfiles similares al conflicto de leyes internacional. En este segundo tipo de conflictos, sin embargo, no son tan graves, ya que se pueden dar reglas de conflictos que sean comunes a los Estados federados, con lo que habrá una uniformidad en las soluciones dentro del Estado. Cosa que no existe en el conflicto de carácter internacional, en virtud de que cada Estado dictará sus respectivas normas de solución que sus tribunales han de aplicar. De

esto resulta que se puedan dar soluciones diferentes a un mismo problema, según la nacionalidad del tribunal que vaya a conocer del litigio.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, como es de carácter federal, no se puede dar el problema anterior surgido por la variedad de legislaciones dentro de un mis Estado.

3.- Conflicto entre leyes de la Metrópoli y leyes de las Colonias. Este tipo de conflictos resultan de la aplicación de leyes de un País Colonial, o Protectorado, en éste caso nos encontramos con dos ordenes o legislaciones, la del País que ejerce el protectorado o Coloniaje, y la del que lo sufre.

4.- Conflicto de leyes entre los Estados anexantes y los Territorios anexados. Este tipo de conflictos es la consecuencia de una anexión, así por ejemplo si el país anexante respeta la legislación del anexado, habrá conflictos internacionales convertidos en internos. Si ordena -- que su legislación sea aplicada a la porción anexada, surgirá un conflicto transitorio originado por el cambio de legislación en el país.

De los cuatro tipos de conflictos, los del primer grupo son, podríamos decir, la esencia o contenido del De

recho Internacional Privado, aún cuando, como anteriormente se dijo, hay opiniones en contra.

Nos podemos preguntar ¿ Que leyes pueden entrar en -- conflicto? Se puede decir que entran en conflicto las leyes civiles y mercantiles, pero también puede ser materia, claro esta si caen dentro del Derecho Internacional Privado, cuestiones de índole Penal, Fiscal, Laboral etc., ya que en cada una de estas materias pueden presentarse relaciones conectadas con diferentes legislaciones, y esto trae consigo una ampliación del campo del Derecho Internacional Privado.

Como en toda cuestión jurídica, hay divergencias en lo referente a la denominación de nuestra disciplina. La mayoría de los autores la llaman Derecho Internacional Privado, otros, Derecho Privado Internacional, Derecho Privado Humano etc.

Yenguas, citado por Naja de la Huela, nos dice (27) " es Derecho, por ser una disciplina que contiene normas obligatorias; Internacional, porque regula relaciones que exceden de la esfera de acción de un Estado, y plantea cuestiones de competencia legislativa y jurisdiccional de esta índole, y Privado, porque las relaciones a él sometidas afectan a personas individuales o jurídicas, o al Estado en --

cuanto persona civil."

Unos tratadistas consideran que las normas estatales sobre conflictos de leyes no son derecho internacional, - y que por lo tanto no deben quedar incluidas en la denominación aceptada tradicionalmente.

Consideramos que realmente sale sobrando cuál es la denominación correcta de esta rama del derecho, ya que lo importante está en el objeto de estudio de la disciplina, el cuál no variará porque se le llame a ésta de tal o -- cual manera, es decir, el tema u objeto u objeto fundamental del Derecho Internacional Privado es el Conflicto de Leyes de distintos Estados, y se plantea cuando surge una relación, alguno de cuyos elementos aparezca conectado -- con un país distinto de aquél donde se trata de dar forma jurídica a aquélla relación.

En la condición en que se encuentra actualmente el - Derecho Internacional Privado, cada uno de los Estados posee un sistema, dentro de su legislación, de normas conflictes de leyes que bien puede ser anacrónico, atrasado, injusto, perfeccionado etc. Estas normas van dirigidas, lógicamente, a los órganos jurisdiccionales o bien a los administrativos del propio Estado, los que en ocasiones a--

(27) Ntaja de la Nuzela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". 3a Ed. Madrid. Editorial Atlas. 1966. Tomo II, p. 57.

plifican leyes extrañas pero sin dejar de tomar en cuenta lo que disponen las reglas de conflicto de su propio Estado.

Como sabemos, hay una cantidad de relaciones que han quedado fuera de la regulación del derecho civil, en virtud de haber surgido una legislación especial que los trata. Las materias que están contenidas en los códigos de comercio plantean con frecuencia, conflictos de leyes. Para darnos una idea de estos conflictos o problemas, basta delimitar la materia mercantil y seguir el criterio de -- considerar contenidos en el campo mercantil a los actos de comercio y los de naturaleza análoga (art. 75 C. Co.). Es decir, quedan incluidos dentro de la materia mercantil las instituciones y contratos comprendidos en el C. de Comercio y Leyes Complementarias.

Cada Estado cuenta con su legislación mercantil, y ésta varía de Estado a Estado de acuerdo con sus costumbres o ideologías, y esto trae por consecuencia el nacimiento del conflicto de leyes.

El Derecho Mercantil se delimita tomando en cuenta una serie de actos y contratos que conocemos como actos de comercio. Hay dos sistemas para considerar a un acto como mercantil:

- a) Objetivo*
- b) Subjetivo*

El primero toma en cuenta únicamente la naturaleza de la relación, es decir, hace a un lado al sujeto que entra en dicha relación, no importándole si es o no comerciante. - En el segundo sistema o sea en el subjetivo, se requiere cuando menos la intervención de un sujeto que tenga la calidad de comerciante para considerar al acto como mercantil.

En una legislaciones se sigue el sistema de enumerar los actos mercantiles, en otras se toma en cuenta la persona que interviene, y por último otras, como la nuestra, que consideran actos mercantiles los comprendidos dentro del C. de Comercio y otros de naturaleza análoga. Esto trae como consecuencia que un acto realizado en un país vaya a surtir efectos en otro u otros, es entonces cuando interesa determinar su naturaleza civil o mercantil.

Para unos autores, nos dice Níaja de la Muela (28), la determinación de la naturaleza del acto constituye un conflicto de leyes, para otros es el de una simple calificación previa al conflicto. Para esto hay una corriente que se inclina por que la calificación se lleve a cabo por la Ley del Juez (lex fori), otra por la ley del país donde se realizó el acto. Esta última solución es la admitida en los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo de 1889 y

(28) Ibidem. p. 360.

1940 en su artículo 1 y por el Código Bustamante artículo 169. Esto es cierto, sin embargo, cuando dicho acto vaya a surtir sus efectos en otro, indudablemente que la calificación se tiene que llevar a cabo por la legislación de éste último país.

Para determinar la capacidad, la mayoría de los autores se inclinan por la Ley del Domicilio Comercial. Respecto a la forma rige la regla (*locus regit actum*) la ley del lugar rige al acto. Por lo que se refiere al fondo o contenido de los contratos, al principio de la Autonomía de la Voluntad encuentra más obstáculos, debido a la inclusión de normas imperativas y las mismas son de aplicación territorial para los contratos que se celebren o vayan a tener ejecución en un determinado Estado, así por ejemplo en aquellos contratos en que una de las partes impone prácticamente sus condiciones a la otra, es entonces cuando interviene el Estado para que no haya abuso de la parte fuerte, en este supuesto encontramos al contrato de seguros, en el que la ley es imperativa, es territorial.

En relación al principio de libertad establecido en nuestro C. de Comercio artículo 78 " En las convenciones cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca - que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial

dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados." Hay una excepción referente a los contratos celebrados en el extranjero en que la ley exija una solemnidad o forma determinada, artículo 79 fracción II " Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana."

En el Seguro como en todos los contratos mercantiles, la capacidad es regida por la ley personal, y ésta es la del domicilio o la nacional según el sistema que se siga en cada país. La forma es regulada por la ley de conclusión del contrato. La calificación, o sea el carácter civil o mercantil del contrato se lleva a cabo por la ley del país de conclusión.

Por lo que se refiere al fondo del contrato, el principio de la autonomía está muy limitado en cuanto hacerlo depender a una ley distinta a la de su conclusión. Si acaso se tratara de hacer serlo seguramente para eludir alguna prohibición contenida en la ley, sin embargo, esto no será reconocido en aquél país.

**PLANTAMIENTO DEL CONFLICTO DE LEYES EN EL SEGURO
DE VIDA.**

Vamos a suponer que un peruano, radicado en Argentina, celebra un contrato de seguro en Chile y muere en México. - Como nos damos cuenta, estamos frente a cuatro legislaciones en pugna. ¿ Que ley se vá a aplicar?

Alfonsín (29) nos dice que debemos distinguir los contratos nacionales de los extranacionales. Los primeros son los que afectan a una sola comunidad, esto es, no salen -- fuera de sus fronteras, ya que se celebran y se ejecutan -- dentro de su territorio, es decir, están sujetos a un orden jurídico determinado. En estas condiciones no hay ningún -- problema con respecto a la legislación aplicable a esos -- contratos.

La dificultad surge en los contratos del segundo tipo, en los que encontramos elementos que afectan a varias comunidades. Es entonces cuando nos preguntamos que orden jurídico los va a regular?. Al respecto hay dos corrientes:

- a) Una que considera que se debe elegir uno de los órdenes jurídicos en pugna para que regule el contrato.
- b) Otra que afirma que debe regirlos un orden jurídico distinto de los que están en conflicto.

(29) Alfonsín, Quintín. "Régimen Internacional de los Contratos". Montevideo. Facultad de Derecho. 1950. p. 7

Como vemos las controversias se multiplican cuando se trata de establecer o determinar la legislación a que deben de someterse los contratos u obligaciones. Las soluciones propuestas se pueden reducir:

- a) Corresponde a los mismos contratantes establecer el derecho que debe regir sus contratos;
- b) Es la ley de cada Estado la encargada de establecer directamente cual es la ley que se debe aplicar;
- c) Es juez tiene la misión de fijar en cada caso el derecho aplicable.

No hay duda que las obligaciones convencionales constituyen uno de los problemas más arduos y difíciles con los que se encuentra el Derecho Internacional Privado. Las obligaciones, como sabemos, vienen a constituir un vínculo invisible e incorporal, por lo que resulta problemático localizarlo en el espacio.

Como arriba se mencionó, han habido discusiones respecto a la ley que se debe aplicar, así se han elaborado varias teorías que a continuación expondremos.

DOCTRINAS APLICABLES.

1.- Ley del Lugar de la Celebración del Contrato. Esta teoría es de las llamadas territorialistas, según la cual, las leyes de un determinado Estado no poseen vigencia

personal, éstas, no se establecen sobre las personas de los súbditos, independientemente del territorio donde éstos actúan, sino que se elaboran o establecen para regular las relaciones de carácter jurídico que se lleven a cabo dentro de su territorio, sin tomar, para ello en cuenta, -- las personas que en la relación intervienen, es decir, se aplica al contrato la legislación vigente del lugar de su celebración.

Para ésta teoría, como se dijo, la condición personal de los contratantes, ya sea ésta determinada por su nacionalidad o por su domicilio, no es un elemento internacional o extranacional que influya en el contrato ejemplo: se celebra un contrato en el que se ofrece como lugar de celebración México, como lugar de ejecución México, como partes tenemos a dos personas que están sometidas por su nacionalidad o domicilio a la ley colombiana. Si tuviéramos que tomar en cuenta esto último, no habría más remedio que reconocer que dicho contrato es extranacional. En cambio, si hacemos abstracción de la condición personal de los contratantes, llegamos a la conclusión que es un contrato nacional, ya que se celebra en México, es decir, nos encontramos con un sólo territorio afectado.

De acuerdo con esta tesis, los contratos solo son extranacionales, cuando se celebran en un territorio y se e-

Jecutan en otro, ejemplo se celebra un contrato de seguro en México y se ejecuta en Guatemala. Estos dos Estados querán, de acuerdo con su territorio, regular el contrato con sus respectivas leyes, esto naturalmente va a originar un conflicto entre esas dos leyes, el cual sólo se puede resolver de dos maneras; ya sea dando preferencia a la ley del Estado en cuyo territorio se celebró el contrato, o -- bién, a la ley del Estado en donde va a tener lugar la ejecución del mismo.

Fundamentación de la Teoría.- Hay tres argumentos con los cuales tratan de encontrarle fundamento:

1.- Argumento Lógico.- El momento esencial, principal y determinante de la celebración del contrato, es el consentimiento. De éste depende el resto del contrato como es el cumplimiento, objeto etc.

Savigny, citado por Alfonsín (30) refuta este argumento, ya que entre consentimiento y ejecución o cumplimiento del contrato, existe la misma relación que entre causa y efecto, es decir, entre medio y fin del contrato, es evidente que del medio proviene el fin, pero también es innegable que lo principal no es el medio, sino la finalidad perseguida por los contratantes, si el contrato se ejecuta -- por haberse celebrado, se celebra para ejecutarse.

(30) Ibidem. p. 65.

2.- *Argumento Jurídico.*- Este es la consecuencia del principio de la vigencia territorial del derecho, éste debe aplicarse siempre a todas las relaciones nacidas dentro de un ámbito espacial o territorio.

Tampoco se ha salvado de crítica este argumento, en efecto, se dice, que se ha confundido aquí un principio lógico, como es el de la vigencia territorial del derecho, con una exageración del territorialismo estricto, ha de tenerse presente la finalidad de la relación para aplicarle la norma, pero es exagerado aplicar ésta por simples situaciones de hecho porque el contrato se haya celebrado en un determinado lugar que perfectamente hubiera podido ser otro.

3.- *Argumento Práctico.*- La ley del lugar de la celebración existe siempre y es en todo caso la misma para ambos contratantes y durante toda la vigencia del contrato.

Este argumento es cierto, pero se le objeta que a lo que se debe atender no es a la mera utilidad práctica objetivamente considerada, sino a la conveniencia particular del contrato en cuestión, ya que tampoco existirán dudas ni problemas de ningún otro orden si se resolviera arbitrariamente que una determinada legislación, por ejemplo la Italiana, ha de regir todos los contratos de orden internacional.

A mayor abundamiento puede señalarse que este lugar - puede depender de la casualidad y otras veces es de difícil determinación (contratos celebrados entre no presentes, por teléfono, contratos celebrados en ferrocarril).

Los sustentadores de la tesis la defienden alegando además que son las leyes del lugar de la celebración del contrato las que las partes conocen con mayor posibilidad o que han podido consultar más fácilmente en el momento de pactar, - que son las leyes familiares a las partes.

El contrato puede tener ejecución en varios Estados - pero sólo se celebra en uno.

García Vega nos dice (31) " Cuando se concibe el Derecho Internacional Privado como ciencia cuyo objeto es - la solución de conflictos legislativos, es fácil caer en la tentación de sostener fórmulas simplistas que, si bien guil/otinan en conflicto, no se cuidan de averiguar si la solución ha sido adecuada a la naturaleza de la relación jurídica de que se trata." Esta es una crítica que el mencionado autor hace a esta teoría, porque dice que la misma no puede regular todos sus aspectos.

Varios autores aceptan ésta teoría como supletoria de

(31) Vega García, Jorge. Revista de Jurisprudencia Peruana. Lima. 1948. # 54, 55, 56, 57. p. 461.

la voluntad de las partes, ya que éstas, dicen, pueden someter su contrato a otra ley. La rechazan cuando la ley, - en forma imperativa, establece la competencia de la ley de la celebración del contrato, alegan de que de ésta manera se viola la voluntad de las partes que es la expresión de su interés y por lo tanto la clave para descubrir la ley - más adecuada a la relación jurídica.

Ley del Lugar de la Ejecución o de la Consumación de la Hipótesis.- Según esta teoría, la ley aplicable al contrato es la del lugar donde habrá de ejecutarse, ya que es ésta la que las partes han debido tener en cuenta. En efecto, es de presumir, que los contratantes dirigen su intención hacia la ley del lugar de ejecución, ya que, sobre la ejecución se encuentra la esperanza de las partes, por lo tanto se presume que quienes contratan conocen dicha ley.- El contrato debe estar sometido, en todos sus aspectos, a la ley del lugar en que debe cumplirse, ejemplo un salvadoreño que se encuentra de paso por España, celebra un contrato de seguro de vida con una empresa de seguros de Bolivia, no puede exigir que a falta de acuerdo expreso, se presuma que ha entendido someter las condiciones del contrato a la ley española. Tanto el asegurador como el asegurado no deben y no pueden ignorar las leyes del en el que radica el bien objeto del contrato. Se entiende que cada cual --

contrató en el lugar en que se obligó a pagar, no se entiende de que se contrató donde se gestó el negocio, sino donde se cumple o se paga el dinero.

Esta teoría también tiene sus argumentos en los cuales se apoya:

1.- Argumento Lógico.- Alfonso Quintán (32) nos dice: " A primera vista parece que la celebración es más importante que la ejecución porque la celebración es causa de la ejecución, en tanto que la ejecución sólo es un efecto de la celebración. La lógica teórica indica, por lo tanto, que es la celebración quien debe imponer su régimen al contrato, puesto que de la celebración depende la existencia del contrato y su futura ejecución.

Observemos, sin embargo, que si bien es verdad que el contrato se ejecuta porque se ha celebrado, también es verdad que se ha celebrado para que se ejecute. La celebración es meramente un medio para lograr un fin, y lo que importa realmente al comercio internacional, no es el medio, sino el fin, esto es, la ejecución de las obligaciones conveni--das. La lógica práctica indica, por lo tanto, que sea la --ejecución quien imponga su régimen al contrato, puesto que la ejecución la que determina la celebración del contrato."

(32) Alfonso. Op. Cit. p. 74

2.- *Argumento Jurídico.*- La ejecución es el momento o etapa de la vida del contrato que afecta al orden social, económico y jurídico.

Esto es evidente, sin embargo, ¿justifica la admisión de la tesis?. Es claro que la materia de orden público en el lugar de la ejecución del contrato, no puede ser derogada en forma alguna, pero habrá que concluir de ello que el contrato ha de regirse por esa ley ?

3.- *Argumento Practico.*- En ningún caso es posible escapar de la ley de ejecución cuando se exige el cumplimiento de un contrato internacional. Además esta teoría asegura que el juez requerido aplicará su *Lex Fori*.

" Es verdad; nos dice Alfonso (33) que esta coincidencia puede fracasar si admitimos que también son competentes los jueces del domicilio del obligado; en tal caso, puede ocurrir, incluso que llegue a ser competente el juez del lugar donde se celebró el contrato si allí está domiciliado el obligado."

La teoría para que pueda funcionar normalmente se requiere;

- a) Que la ejecución se lleve a cabo en un sólo Estado;
- b) Que dicho lugar sea conocido al celebrarse el contrato;

(33) *Ibidem.* p. 77.

c) El lugar de ejecución no puede cambiar posteriormente a la celebración.

Esta teoría, nos dice la crítica, presenta el inconveniente que ya se señalaba a la teoría del lugar de celebración, ya que no se pueden someter los contratos a una ley única preestablecida, inadecuada casi siempre a la naturaleza de la relación jurídica porque de esta manera se dañaría el interés de los contratantes, que es también el del comercio internacional.

La teoría del lugar de ejecución fue recogida por el Tratado de Montevideo de 1889 art. 33 (34) " La ley del lugar de cumplimiento rige la existencia del contrato, su naturaleza, su validez, sus efectos, sus consecuencias, su ejecución, y en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea."

Teoría de la Autonomía de la Voluntad. - En el derecho contractual, el principio director del mismo, es el llamado de la Autonomía de la Voluntad, entendiéndose que es la voluntad de las partes la que en principio crea, reglamenta y determina los efectos y consecuencias de los contratos.

En nuestro Derecho Positivo, como en la mayoría de las legislaciones, no aparece expresamente consagrado dicho --

(34) Vega García. Op. Cit. p. 466.

principio, pero se deduce de las disposiciones legales, una es la constitucional referente a que nadie está impedido de ejecutar lo que la ley no prohíba. La otra es la ley civil art. 6 nos dice: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero." De éste se deduce - que si pueden derogarse por convenios entre particulares -- las normas que no afectan al orden público ni a las buenas costumbres y ésta derogación tiene efecto de ley entre las partes. La Ley comercial nos dice art. 78 "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse..." Principio de la Autonomía de la Voluntad.

El problema que surge es el de la vigencia de tal principio en materia de contratación internacional, podemos hacernos esta pregunta: ¿tiene igualmente validez en el Derecho Internacional Privado el principio de la autonomía de la voluntad?

Hay que aclarar que dicho principio interesa al Derecho Internacional Privado desde un punto de vista diferente al de las legislaciones nacionales. Por eso, se da el sentido de si es lícito a las partes determinar cuando contratan, -

cuál ha de ser la legislación aplicable a su convenio.

Se atribuye a Dumoulin la creación de la teoría, caracterizada por la pretensión de someter, como se dijo, los -- contratos en todos sus aspectos, a la ley elegida por las -- partes.

En la época de dicho autor francés, se clasificaban -- las leyes en personales y reales, dotadas las primeras de -- eficacia extraterritorial, mientras que las segundas eran -- de aplicación estrictamente territorial, someténdose a ellas los bienes situados en el territorio de su jurisdicción.

Primeramente se aplicó al régimen de los bienes en el matrimonio, porque acontecía que los esposos cuyos bienes -- inmuebles se hallaban dispersos en países de diferente de-- recho, carecían de un régimen matrimonial único, puesto que los bienes se sometían a la ley del lugar en donde estaban situados. Para solucionar este problema y asegurar a los -- cónyuges un estatuto uniforme por lo que se refiere a los -- bienes, recurrió el gran civilista a la idea de la voluntad individual. Esta doctrina, fue posteriormente ampliada o a-- plicada a los contratos en general.

Alfonso Quintán nos dice (35) " El contrato, en efecto, depende del arbitrio de las personas por dos aspectos: lo, porque es voluntad concordante de ambas partes

lo que da origen al contrato (el consentimiento), y 2o, - porque es ella quien establece el contenido del contrato (lo consentido), es decir, el objeto, el precio, el plazo y todos los efectos en que las partes consienten.

Cada contrato es, por estas circunstancias, un trasunto de la voluntad de las partes, por lo cual, reconocer y respetar el contrato equivale a reconocer y respetar lo que las partes estipularon a su arbitrio.

Ahora bien; el sistema de la autonomía de la voluntad sostiene que la voluntad de las partes debe ser respetada incluso cuando lo estipulado por ellas consiste en que el contrato sea regulado por tal o cual ley.

De esta suerte, el régimen internacional del contrato, en lugar de ser establecido por una norma de d.p.i. (tal - como ocurre con cualquiera relación jurídica extranacional: capacidad, matrimonio, propiedad....), es establecido por los propios interesados, y su averiguación no plantea una cuestión de derecho, sino una cuestión de hecho: en lugar de consultar las normas de d.p.i. para saber cuál ley ha - de aplicarse al contrato (si la ley personal de las partes, o la del lugar de celebración, o la del lugar de ejecu- - ción....), basta con consultar el texto del contrato para comprobar un hecho: que la voluntad concordante de las par - tes ha elegido tal o cual ley. Esa ley elegida por las par

tes debe regir el contrato."

Hay quienes afirman que dicha teoría no tiene porque fundamentarse, otros más consideran que sí.

1.- Algunos de los partidarios de la primera corriente -- consideran que no precisa de ninguna fundamentación, por tener el carácter de un axioma jurídico. Esta solución * nos dice Alfonsín (36) parece sin embargo, poco científca.

2.- Han opinado otros que se trata de una convicción universal. Pero que habría que determinar entonces si esa convicción es infundada, caso en el cual resultaría el anterior carácter axiomático, o bien, si tiene su fundamento, caso en el cuál habría que determinarlo.

3.- La mayor parte de los defensores de ésta tesis le atribuyen un triple fundamento:

a) Se basa en un derecho individual inherente a la naturaleza humana. Se usa este criterio en el individualismo racionalista, tan popular durante el siglo pasado y que servía de asiento también a la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Interno.

Con múltiples objeciones se ha combatido este funda-

(35) Alfonsín. Op. Cit. p. 13, 14.

(36) Ibidem. p. 14.

mento:

1.- Va contra la realidad social, que aparte de toda consi
deración filosófica, hace depender los derechos individua-
les del reconocimiento que de ellos hace el derecho positi
vo, sobre todo en materia de derechos patrimoniales.

2.- Se ha sostenido también que habría que concluir forzosa
mente que si se aplica esta libertad absoluta al campo de
la contratación internacional, no habría motivos para no -
aplicarla a la contratación interna y que podría abarcar -
materias relacionadas con el campo del orden privado, así
como también las conexas al campo del orden público.

3.- A nuestro modo de ver no es válida esta objeción, ya
que en primer lugar reina en materia de derecho interno, -
el principio de la autonomía de la voluntad en la generali
dad, por no decir la totalidad, de las legislaciones. Por
otra parte, el que exista autonomía en la voluntad de las
partes, no quiere decir que reine la anarquía, ya que es -
preciso respetar las materias de orden imperativo o prohi-
bitivo de la ley propia del contrato, así como las normas
de orden público.

3.- Se alega además que así como sería dado a los contra--
tantes escoger la legislación aplicable a su convención, -
les sería dado igualmente no escoger ninguna, quedando el
contrato en el aire.

También criticamos esta objeción, porque en la práctica, para la cual se destinan los contratos, no habría problemas, ya que si los contratantes no se acogen a legislación alguna, se les aplicará forzosamente la ley propia del contrato, porque un convenio que va a aplicarse no puede quedar nunca en el aire.

4.- Finalmente se ha objetado que tal sistema puede conducir a incongruencias tales como que la ley escogida para regir un contrato, lo declare nulo. Se cita el caso de que las partes hayan escogido la legislación de Massachussets (EE. UU.) para aplicarla a su contrato, pero esta ley lo anula por haber sido celebrado el día domingo.

Ya Savigny, citado por Alfonsín (37), había opinado que en esos casos había que presumir que las partes no habían deseado la nulidad o invalidez de su convención y -- que por eso el juez, debía investigar cuál era la verdadera intención de los contratantes.

En casos como el citado, afirma Alfonsín (38) " la nulidad resulta de la propia voluntad de las partes; sin embargo, es absurdo anular una voluntad con pretexto de respetarla."

Nosotros diferimos de la opinión del autor arriba --

(37) Ibidem. p. 17.

(38) Ibidem. p. 17.

mencionado. Creemos que en tales casos el contrato pactado es nulo o anulable según la naturaleza de la norma a que se somete, pero no creemos tampoco que en tal situación haya absurdo alguno, sino que se trata simplemente de un requisito legal del contrato que se violó. Sería en el orden de la contratación interna, en el caso en el cual las partes hayan celebrado un contrato solemne omitiendo las formalidades, por ignorancia. El contrato sería nulo, pero no existe el absurdo de anular una voluntad so pretexto de "

b) Se basa en el derecho de libre contratación reconocido por las legislaciones Nacionales.- Se sostiene que, como hemos dicho antes, pueden las partes incluir como cláusulas del contrato, las normas de otras legislaciones, de igual manera les es permitido, por tanto, indicar simplemente esa legislación, sin copiar sus normas.

A este fundamento se oponen dos críticas básicas:

1.- El derecho de libre contratación no es ilimitado en absoluto, puesto que todas las legislaciones le señalan un tope: el orden público y las buenas costumbres.

Podemos admitir, a nuestro modo de ver, esta objeción, si se pretende demostrar con ella que no tenemos los particulares una libertad absoluta para contratar. Pero es evidente que, apartando las reservas de orden público y las -

Buenas costumbres, esa libertad existe plenamente. Todos - los derechos humanos tienen su límite, pero el hecho de - que lo tengan no implica que no existan.

2.- El fundamento es absurdo, por cuanto "para que las partes puedan, en virtud de la libertad de contratación, elegir la ley del contrato, es preciso que el contrato tenga ya una ley: justamente la ley que regula la libertad de -- contratación de las partes. y que le impone su límite." Alfonso (39)

Este argumento es válido, ya que el contrato en materia de Derecho Internacional, tiene su ley propia, como la tiene el estado de las personas, los bienes etc., y la autonomía de la voluntad se basa precisamente en la ley natural del contrato.

b) La Conveniencia del Comercio Internacional.- Este es un fundamento de carácter práctico, más no jurídico.

Se le han opuesto las siguientes críticas:

1.- Si bien no se duda de que tal sistema favorecería al - comercio internacional, no puede negarse igualmente que -- llevaría el desorden a la organización jurídica internacional, donde haría reinar una tremenda anarquía perjudicial para los intereses generales y de los terceros interesados.

(39) *Ibidem.* p. 21.

Nosotros sin embargo, no vemos cuál habría de ser la anarquía y desorden que tanto preocupan a los opositores del sistema de la autonomía de la voluntad. El mismo desorden debería reinar por los que respecta a la contratación interna, donde los contratos tienen un contenido y producen unos efectos totalmente distintos los unos de los --- otros.. Naturalmente que si reinaría la anarquía, cuando se violara el orden público y las buenas costumbres,, pero la admisión del principio de la autonomía de la voluntad no autoriza esa violaciones.

2.- Señala Alfonsoín (40) otra falla a este tercer argumento:

" En fin, dice, la anarquía puede cernerse incluso sobre los contratos nacionales; bastará con que las partes, mediante algún artificio, introduzcan en el contrato nacional un elemento extranacional cualquiera, para que puedan regirse por la ley que más les convenga, por ejemplo: si la ley nacional prohíbe estipular un interés mayor del 6% en los préstamos de dinero, bastará con que las partes simulen que el contrato fue celebrado en el extranjero para que puedan aplicarle la ley de otro Estado que les permita estipular el 15%."

Hemos repetido ya, que el contrato, como toda institución de Derecho Internacional Privado, tiene su ley propia.

(40) *Ibidem.* p. 26.

Esta ley determina la materia que es intocable por referirse al orden público o a las buenas costumbres, que nada impide que respetando tales normas, gocen los contratantes de la más plena libertad.

La teoría de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado, no puede funcionar sola, ya que en muchos casos, las partes no señalan la legislación a la cual haya de someterse el contrato. Es preciso por lo tanto echar mano de otra teoría que supla el silencio de las partes. Esta teoría ha sido llamada:

teoría de la Voluntad Presunta de las Partes, mediante la cual, como se dijo, se pretende suponer a cuál legislación quisieron las partes someter su convención, cuando no hicieron mención alguna.

Esta teoría merece serias reservas

1.- Es arriesgada, puesto que lo que pretende determinar es a cual legislación quisieron las partes someter su contrato, cuando no lo señalan expresamente. Puede haber sucedido que tal necesidad pasara insospechada para los contratantes no habiéndose molestado por eso en señalarla. En este caso la teoría aplicaría a los contratantes un elemento de su consentimiento que nunca existió. Puede ser que sin haber mencionado nada en el contrato una de las partes creyó que en caso de problemas ulteriores se aplicaría una de

terminada ley, mientras que la otra pensaba que la aplicable en esos casos sería otra ley. Por tanto, habría habido consentimiento en tal contrato por lo que a ese elemento se refiere y sin embargo se va a tratar cuál fue esa legislación que las partes pensaban aplicar.

2.- Por otra parte, esta teoría tiende a determinar más -- también cual es la legislación que las partes hubieran escogido razonablemente para aplicar a su contrato y no la que en realidad escogieron para ello.

3.- En consecuencia, más que la voluntad tácita o sobrentendida en el contrato, trata de determinar la voluntad -- presunta, entrándose por tanto en la escabrosa y discutible materia de presunciones.

Se presentan aún mayores problemas: pasando por alto las críticas a la teoría de la voluntad presunta de las partes, los partidarios de la teoría de la autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado, aún no se han puesto de acuerdo sobre cuál legislación habrá que presumir han escogido los contratantes para aplicar a su convención; cuando no la señalan expresamente.

Nos encontramos con otra teoría: Ley Personal de las Partes.- Se ha sostenido que es ésta ley la aplicable al contrato, sobre todo cuando ambas partes tienen la misma.- Esta teoría se ha tratado de fundamentar en la considera--

ción de que la ley tiene vigencia, más que en el ámbito territorial que comprende la soberanía que la dictó, a los súbditos de ese país o Estado, independientemente del lugar donde de hecho se encuentren (recordamos aquí las teorías de Mancini y Laurent). Sin embargo, y en contra de este criterio, lo cierto es que hoy se tiende más bien a la territorialidad del derecho.

Se dice también que es la ley que que mejor conocen - los contratantes o la que se presumen conocen, por lo que, salvo manifestación en contrario es la que debe aplicarse a los contratos internacionales.

Se señala como ventaja de esta teoría, que evita los problemas que se podrían presentar en la admisión de la teoría del lugar de la celebración o de ejecución, problemas que se pueden resumir así:

- a) Dificultad en la determinación jurídica del lugar de la celebración o del de la ejecución (cuando no se ha determinado aún) del contrato.
- b) Fraude que pueden cometer las partes para evitar que el contrato sea regido por su ley natural.
- c) Estas teorías presentan el inconveniente de no poderse determinar desde el instante de la celebración la ley que rige el contrato, cuando no se sabe cuándo se celebró -

o en donde se va a ejecutar, por ejemplo se celebra a bordo de un barco, o de un tren internacional.

Se pueden señalar dos fallas a esta teoría:

- 1.- ¿Cuál sería la legislación aplicable cuando las partes leyes personales distintas?
- 2.- ¿La ley personal es la del domicilio o la nacional?

Unos autores aceptan para los casos en los cuales las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre una determinada legislación aplicable, la ley nacional, cuando ésta es común a ambas.

Señalan que esa ley nacional es de preferir en esos casos, dada la firmeza y estabilidad y por ser el domicilio una relación solo por lo que se juzgue el principal asiento de los negocios e intereses de las partes, en un lugar y épocas dados, opinan que la ley del domicilio puede aceptarse como supletoria. Pero si las partes residen habitualmente fuera de su patria y tienen un domicilio común, o si además el domicilio es el lugar de la celebración, creen que sería más lógico aplicarla con preferencia a la nacional.

Ley Personal del Proponente.- Algunos autores opinan que el convenio debe ser regido por la ley de aquél que concibe el contrato para proponerlo al otro contratante.

En ésta quedan incluidos naturalmente:

- a) Los contratos de adhesión;*
- b) " " " celebrados sobre propuestas generales - los que solo admiten variaciones en lo que se refiere al precio, fecha, prestación.*

Los primeros, como sabemos, son aquellos contratos en los que una parte lanza al público una propuesta que ella misma ha elaborado, y el que quiere contratar deberá ajustarse a ella fielmente, no hay discusión alguna, todo está preestablecido.

Hay dos argumentos al respecto:

1.- Se considera que el contrato debe ser regido por la ley del proponente, en virtud de que no es concebible que éste sometiera a una legislación desconocida su propuesta, por otro lado, el aceptante no pudo pensar que el convenio se iba a regir por su ley al aceptar íntegramente la propuesta.

Alfonsín (41) piensa que la ley del proponente debería ser desplazada por la que expresamente hubiera elegido, -- Quienes son partidarios de la ley del domicilio del proponente, suponen que la propuesta se emite en ese domicilio, por regla general así sucede, pero cuando no es así queda

(41) Ibidem. p. 59.

es claro que esa ley nada tiene que ver con el contrato.

2.- Se dice que como la propuesta es uniforme, por lo mismo requiere también un régimen jurídico uniforme. Debe ser uniforme para que no fallen los cálculos del proponente, - por ejemplo, como podría el asegurador las probabilidades que se asienta su comercio, si cada póliza se rigiera - por una legislación distinta productora de consecuencias - diferentes?, por lo tanto, que todos se regulen por la ley personal del proponente.

El Código Bustamante en su artículo 185, acoge éste - sistema en cuanto se refiere a los contratos de adhesión: Fuera de las ya establecidas y de las que en adelante se - consiguen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tá cita, la ley del que los ofrece o prepara.

Teoría de la Lex Fori.- Se piensa que si no puede dejarse a las partes la determinación del derecho aplicable, como quiere la teoría de la autonomía de la voluntad, y si resulta inconveniente que la ley de cada país señale a prio ri la ordenación jurídica competente solo queda, como solu ción posible, que las reglas de Derecho Internacional Privado de cada país encomienden al juez, la misión de determinar el derecho competente para regir los contratos.

La ley aplicable al contrato debe ser determinada en cada caso por el juez que conoce del litigio planteado por ocasión de aquél, la cual legislación será la que corresponda al centro de gravedad del contrato.

Este es el punto de vista de la teoría de la Lex Fori, al atribuir al magistrado la misión de buscar el centro de la relación jurídica en cada caso concreto, - estableciendo en forma objetiva todas las circunstancias - como el tipo de contrato, su objeto, las partes que intervienen. El derecho así determinado por el juez, será desde luego el derecho competente.

Esta teoría constituye un esfuerzo para desterrar de nuestra materia(Derecho Internacional Privado) las fórmulas apriorísticas, que si bien permiten al juez resolver fácilmente los conflictos, no toma en cuenta la cuestión primordial de si tal modo de resolverlos es adecuado a la naturaleza de las relaciones jurídicas y el interés del comercio internacional.

Consideramos que esta teoría es inaplicable, ya que - el litigio puede plantearse en muchos Estados y las partes no pueden siempre prever cuál será, además la dificultad - que se le presenta al juez en determinar esa ley.

Es necesario que los contratos se rigan por la ley --

más adecuada a su naturaleza, pero, también lo es, que el derecho competente ofrezca certidumbre, es decir, que pueda ser conocido por las partes al contratar y que sea permanente, en el sentido de que, circunstancias posteriores al contrato no afecten su competencia inicial.

Esta teoría consideramos, está lejos de satisfacer lo anterior. Si la ley aplicable es determinada por el juez en el momento en que se produce la controversia, no podrán saber jamás las partes al contratar, que derecho regulará en definitiva su contrato. Del criterio judicial dependerá, en última instancia, la validez o nulidad del contrato, según se estime éste se haya localizado en tal o cual ordenación jurídica. De este modo no tendrán los contratantes la seguridad de que su contrato surtirá los efectos deseados. Un cambio posterior de domicilio, de nacionalidad, -- puede determinar soluciones judiciales totalmente opuestas a las previsiones y al interés de las partes. Entre varios juzgadores es fácil que cada uno dé al contrato diferente localización.

Combinación De las Principales Teorías.-

1.- La teoría de la Ley del Lugar de la Celebración puede combinarse con la Teoría de la Autonomía de la Voluntad cuando se dice: Los contratos deben regularse por la ley que las partes han elegido expresamente, y en su defecto, por la ley

del lugar de la celebración que es la que las partes habrían elegido si lo hubieran hecho.

Lo anterior se apoya en que nadie se obliga si no conforme a una ley que conoce, y la ley para ambas partes, probablemente conocida por ellas, es la del lugar de la celebración.

2.- También puede combinarse con la teoría de la ley personal de las partes, porque cuando éstas no están sometidas a un derecho personal común, el contrato se rige por la ley del lugar donde se celebra, es una para ambas partes y no se puede encontrar otra mejor.

3.- Así mismo se puede combinar con la ley del lugar de ejecución en los casos en que la ley de la celebración es subsidiaria de la de la ejecución.

La Teoría de la Ley del lugar de Ejecución puede combinarse con la Teoría de la Autonomía de la Voluntad. En este caso, la teoría de la ejecución se aplica al contrato como ley elegida presuntamente por las partes.

2.- También puede funcionar como subsidiaria de la ley personal de las partes.

3.- La teoría del lugar de ejecución, también puede funcionar como subsidiaria de la teoría del lugar de la celebración.

Soluciones en algunos Tratados Internacionales sobre la materia:

1.- *Tratado de Derecho Comercial Internacional, Montevideo 1889;*

artículo 6: " Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro se considerarán - domiciliadas en lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen."

artículo 9: " Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora o sus sucursales y agencias en el caso previsto en el art. 6."

Artículo 10: " Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal."

Por los anteriores artículos nos damos cuenta que el tratado recoge la teoría de la ley del domicilio de la empresa aseguradora.

Código Bustamante:

artículo 261: " El Contrato de Seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada."

artículo 262: " Los demás contratos de seguros siguen la re
gla general, regulándose por la ley personal común de las -
partes o en su defecto por la del lugar de la celebración,
pero las formalidades externas para comprobar hechos y pro
visiones necesarios al ejercicio o a la conservación de accion
es o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se pro
duzca el hecho o a la omisión que las hace surgir."

Como nos damos cuenta en el seguro contra incendio se
sigue la regla: ley del lugar rige el acto, es decir, se -
hace a un lado la teoría del domicilio de la empresa asegu-
radora. En cambio, para los seguros de personas se adopta -
la teoría de la ley personal de las partes (lo que no aclara
si es la del domicilio o la nacional) o en su defecto la
del lugar de la celebración, yo creo que es la del domicilio
de la empresa.

Tratado de Derecho Comercial, Montevideo 1940.

artículo 127 " Los contratos de seguros terrestres se rigen
por la ley del Estado en donde están situados los bienes ob
jeto del seguro en la época de su celebración; y los de se-
guro sobre la vida, por la del Estado en el cuál está domi-
ciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias."

artículo: " Son jueces competentes para conocer las acciones
que se deduzcan en materia de seguros terrestres o sobre la
vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contra--

tos, de acuerdo con lo establecido en el art. anterior; o bien, a opción del demandante, los del Estado del domicilio de los aseguradores, o en su caso de sus sucursales o agencias, o los del domicilio de los asegurados."

De la lectura de estos dos artículos deducimos que, - para los seguros terrestres se sigue la ley del lugar de la ubicación de los bienes materia del seguro. Para los se guros de vida se establece la regla del domicilio de la -- compañía aseguradora. En caso de conflicto permite escoger al demandante sometrse a los tribunales del domicilio de la compañía o bien a los del domicilio del asegurado. Como ve mos hay una mayor elasticidad o libertad.

Soluciones en el Derecho Positivo Mexicano.- Nuestra Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 contiene - varios artículos al respecto:

artículo 3, en éste se prohíbe contratar con empresas extran jeras seguros de personas, cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato. Así mismo tampoco pueden celebrarse seguros sobre bienes que se transpor -- ten de territorio mexicano a territorio extranjero, o vice-- versa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domici liadas en el país. Igualmente los cascos de naves o aerona ves y vehículos matriculados en México o propiedad de perso nas domiciliadas en el país.

El artículo 3 de la misma ley contiene varias disposiciones para la inscripción y funcionamiento de las compañías de seguros extranjeras.

artículo 12 fracción primera inciso c: " En caso de que se trate de sucursales a que se refiere el artículo 5o., los apoderados de la sociedad extranjera deberán obligar expresamente en su solicitud a sus poderdantes, a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales del país, en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional, en la inteligencia de que el compromiso y la sujeción a que éste capítulo se refiere, serán en beneficio de todas las personas que puedan tener crédito o acciones a cargo de la institución, por operaciones o negocios realizados dentro de la República, o para ser cumplidos en ésta."

artículo 33: " Se considerarán operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de las leyes mexicanas, las que se celebren en el territorio nacional."

De los anteriores artículos deducimos que en nuestro derecho la principal regla de conflictos en materia de seguros es la Ley del Lugar de la Celebración del Contrato: A ella están sometidas las sucursales de agencias extranjeras para las operaciones que realicen en el país.

C A P I T U L O V

DERECHO INTERNACIONAL DEL SEGURO

- 1.- Conferencias Hemisféricas de Seguros: Origen. Finalidades. Algunas de las resoluciones tomadas.
- 2.- Unificación Internacional del Derecho de Seguros.- Formación de la A.I.D.A.- Congreso de 1962.- Temas Generales de la Unificación: Teorías modernas sobre el concepto de Seguro y Contrato de Seguro: a) Concepción del seguro y de la empresa: teoría de la Indemnidad; teoría de la asunción del riesgo. Funciones de los Seguros Privados y de los Seguros Sociales. Finalidades y Medios del Control Estatal.
- 3.- Sugerencia sobre la creación del Instituto Latinoamericano del Seguro de Vida.
- 4.- Derecho Comparado. Denominación.- Argentina; Chile; -- Ecuador; España; Guatemala; Honduras; Perú; Uruguay; -- Venezuela.

CONFERENCIA HEMISFERICA

Origen.- En el año de 1946, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, y por iniciativa de los aseguradores norteamericanos, nacieron las Conferencias Hemisféricas, organismo -- que reúne si no a todos, si a los principales aseguradores del Continente Americano. Estas reuniones, que tienen lugar normalmente cada dos años, han sido fecundas. Desde luego -- han contribuido inmensamente a fomentar la amistad y el como cimiento directo entre los funcionarios de las empresas ase guradoras del Continente. Se han tomado resoluciones sobre problemas concretos del seguro, con las que se ha tratado -- de mejorar la organización de las empresas y el servicio -- que dan a los asegurados.

Las conferencias se han llevado a cabo en diferentes -- países, la primera se realizó en Nueva York en 1946, poste riormente se han efectuado en México, Chile, Argentina, Gua temala, Colombia etc.

Finalidades.- Se pretende a través de estas conferen cias lograr un seguro americano sólido, fuerte, que benefi ciate a la mayor parte de la población, que acreciente el es píritu de seguridad, que contribuya a crear mejores condi ciones de vida canalizando los ahorros captados a través -- de él, en inversiones productivas que incrementen las fuen tes de trabajo. Se anhela que por medio del seguro se re---

fuercen las naciones de América, los sentimientos de solidaridad y confraternidad.

Se busca el respeto para los empresarios conscientes de su responsabilidad social, que para poder cumplir su función necesitan se les reconozca y garantice el ejercicio libre, dentro de normas justas, de su actividad productora.

A través de las conferencias se trata de encontrar caminos para fortalecer el seguro privado que le permitan colaborar en mayor grado en la tarea común de elevar el nivel de vida de los pueblos de América.

Se pretende lograr un mayor desarrollo e integración económica de los distintos países que forman el mencionado organismo. Este es quizá el organismo privado internacional más grande del Continente, y cada día debe ser uno de los más importantes y vigorosos.

Cada vez que se reúne la Conferencia hace lo posible por aprovechar el pasado con todas sus valiosas enseñanzas a fin de que permita a los aseguradores del Continente hacer frente en mejor forma a las nuevas necesidades que se vayan presentando.

Se trata de lograr que el público tenga confianza en el seguro y en los aseguradores por medio de una adminis-

tracción sana y honesta de las empresas. Toda empresa y todo empresario debe coadyuvar y estimular el desarrollo económico y el progreso social de su país, y para esto deben conceptuarse como partes importantes de la misma nación - donde actúen.

Ya no se debe concebir al empresario o empresa como entes aislados del conglomerado que los rodea. Por el contrario, el mundo contemporáneo exige que sea precisamente que sea en la empresa privada donde el hombre de negocios moderno demuestre tanto las ventajas de la libertad, como sus capacidades de dirigente cumpliendo ante todo con sus obligaciones para con la sociedad, entre las que se destacan la de tomar en cuenta los intereses de los trabajadores asociados a la empresa, la de actuar en consonancia con las necesidades y posibilidades de los consumidores de los productos o servicios de aquélla y la de contribuir al desarrollo económico y al progreso general.

Se dice que las operaciones de seguros han venido - sufriendo en el Continente un alarmante menoscabo de la libertad, con olvido de que ésta es tan indispensable, que sin ella no pueden crecer las empresas ni cumplir con su función de servir eficazmente a la colectividad. De aquí que los aseguradores hayan decidido protegerse bajo el amanto de la Conferencia Hemisférica de Seguros.

El mundo de las relaciones internacionales ofrece un claro ejemplo al mostrar como un organismo fundado en las más altas aspiraciones y en los más nobles ideales, sólo tiene vida real cuando actúa enérgica y decididamente para realizar esos altos ideales y nobles principios que inspiraron su creación.

El hombre, agobiado por las desalentadoras experiencias del mundo trágico de hoy día, anhela ansiosamente su propia seguridad. El panorama internacional, que cada día se presenta más tenebroso y sombrío, hace que ese anhelo de seguridad se acuse con mayor intensidad que nunca. Los aseguradores que están llamados a aliviar en parte esa inseguridad, se deben esforzar por cumplir bien con ese cometido. Debemos hacer votos porque ésta América nuestra se vea libre de los horrores que se abaten ya sobre otros pueblos de nuestro mundo atormentado.

La Conferencia Hemisférica ha de ser el más alto tribunal al que concurren los intereses públicos y privados del seguro, y deben encontrar en ella una organización dedicada a servir con su consejo y experiencia y con la más sana intención y buena voluntad.

La Conferencia propugna armonizar los grandes intereses aseguradores americanos con los pequeños organismos -

dedicados a las mismas actividades, dentro de posibilidades modestas. El seguro, como se ha dicho, es un medio que garantiza el bienestar y la buena marcha de las actividades financieras de una nación, que es la base de toda estructura económica.

La Conferencia tiene el propósito de lograr la unidad del seguro en nuestro Continente, difundiendo entre los diversos grupos sociales que de la seguridad material nace la paz del espíritu, en la cual se cimentan la tranquilidad y la prosperidad de los pueblos.

Algunas Resoluciones Tomadas en esas Conferencias:

a) Las actividades del seguro deben propiciarse a base de la iniciativa particular y desarrollarse por organismos - aseguradores privados;

b) Los Estados Americanos deben dar amplias garantías para el desenvolvimiento del seguro privado, limitándose a una supervigilancia discreta eliminando de su camino todo impedimento como tributación excesiva, creación de organismos estatales aseguradores, restricción de la iniciativa particular;

c) Los Estados Americanos deben propender, además con sentido práctico a una política de seguros que lleve la divulgación del seguro privado a las capas más amplias de las poblaciones;

d) Recordar a los Estados Americanos que revisen y reformen los planes de estudio en todos los grados de la enseñanza para incorporar en ellos, de acuerdo con el grado de madurez de los alumnos, conocimientos sobre el seguro y la previsión.

e) Se fija el 14 de mayo para el Día Continental del Seguro (en reconocimiento del día de apertura de la Primera Conferencia Hemisférica de Seguros, verificada del 14 al 16 de mayo de 1946)

f) La enseñanza universitaria es de máxima importancia para la práctica aseguradora. Se recomienda el establecimiento de cátedras de seguros en las Facultades de Ciencias Económicas de las universidades americanas, y de centros de investigación o de seminarios de seguros;

g) Formular principios sobre los cuales pueda realizarse la unificación del derecho contractual de seguros americano, debe practicarse un estudio detenido y documentado de todos los aspectos legales, reglamentarios y administrativos que inciden en el seguro. Por ahora y mientras se llega a una solución más integral, sería desde todo punto de vista, interesante y conveniente procurar una mayor uniformidad en las cláusulas de los contratos de seguros de los diversos países, en cuanto lo permitan sus legislaciones vigentes;

h) Solicitar de los Gobiernos de los países de América la cooperación efectiva indispensable para popularizar el seguro de vida privado en todos sus aspectos, sobre la base indiscutible de que la previsión voluntaria individual manifestada a través del seguro de vida privado complementa en forma real y eficaz toda iniciativa y propósito de ayúda y cooperación social. Tratar de obtener de los Gobiernos que las sumas pagadas a beneficiarios determinados para los seguros de vida, no queden sujetas a impuestos de transmisión o herencia;

i) Se recomienda la creación de comisiones en cada país - encargadas de fomentar todo intercambio de informaciones entre sí, relacionadas con el ramo de vida. Las Comisiones Nacionales que se designen sean comunicadas a la Comisión Permanente para el Fomento y Desarrollo del Seguro - Privado y que ésta a su vez las haga conocer a cada país reperesentado en la Conferencia;

j) Promover vigorosamente el desarrollo libre, sano y armónico de la institución del seguro en todos los países del Continente Americano; y defender, ampliar y velar por la aplicación del sistema de libertad de empresa privada, con sentido de responsabilidad ante la sociedad y ante el Estado;

k) Colaborar en la creación de condiciones propicias para

que las empresas privadas de seguros que operan en el Continente Americano puedan realizar sus aspiraciones básicas consistentes en dar el máximo de protección al precio más bajo posible, al mayor número de personas y bienes, y en elevar constantemente sus actividades a los más altos niveles de eficiencia profesional y de utilidad social que sea factible alcanzar;

1) Colaborar en la elevación del nivel de provisión individual de todos los habitantes del Continente Americano, contribuir al desarrollo económico ordenado de las distintas naciones del mismo, dentro del sistema de economía libre, y también colaborar en la integración económica de las Américas de tal manera que se eviten soluciones teóricas, que se escuche la voz de los sectores afectados y que se beneficien todas las naciones del Hemisferio.

Los representantes o integrantes de la Conferencia reconocen que las resoluciones y finalidades de la misma no llegarán a cristalizar de un día para otro. El primer paso, dicen, consistirá en perfeccionar la organización, con firme voluntad y con clara concepción de sus metas. Se deben dar pasos graduales y coordinados, que poco a poco permitan alcanzar los objetivos expuestos.

Debemos reconocer que los principios que inspiraron son muy loables, y hacemos votos para que por medio de ella se logre la unificación del seguro en nuestro Continente.

UNIFICACION INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL SEGURO

En abril de 1960 varios juristas del seguro de diversos países, se reunieron en Luxemburgo para constituir la Asociación Internacional de Derecho del Seguros (A.I.D.A) cuya finalidad fue acordada en el sentido de facilitar la cooperación internacional en el campo de los seguros privados y sociales.

Se integró en forma provisional un Comité, formado por juristas de diversos países tales como: Antígono Donati; Moller, A. Beson etc. Se afirmó la idea de invitar juristas de diversos países para que formasen secciones nacionales, así como convocar a un congreso internacional que diera estructura definitiva a la nueva asociación.

El primer Congreso Internacional de la A.I.D.A fue organizado en Italia en el año de 1962, al que concurrieron más de 900 delegados de 40 países europeos, americanos, asiáticos y africanos. Dicho Congreso confirmó la idea de consolidar definitivamente la A.I.D.A., con la aprobación de sus estatutos que la señalan como una asociación formada por diversos grupos nacionales de especialistas, que persigue el propósito de favorecer y desarrollar la colaboración internacional en el ámbito del derecho del seguro, de cualquier género o especie. Se fijan co

no medios adecuados, la recopilación y elaboración de fuentes normativas, proyectos de leyes o de acuerdos internacionales, condiciones generales de pólizas etc., que estimulen la comparación y unificación jurídica en los problemas generales y particulares del derecho de seguros. - se indica la intención de celebrar congresos periódicos, por lo menos cada cuatro años.

El Congreso eligió las autoridades de la A.I.D.A. El cargo de presidente fue cubierto por A. Donati (Italia), los de vicepresidentes por los profesores Denis Browne (G. Bretaña), Issac Halperín (Argentina) y A. Ehrenzweig (E.E. UU.) El Consejo Directivo quedó constituido con G. Wets (Bélgica), M.A. Cerne (Brasil), Kato (Japón), E. Portes Gil (México), W. Warkallo (Polonia), J. Hellner (Suecia), R. Jametti (Suiza).

Se propuso durante las deliberaciones, la formación de un grupo de discusión hispano-latino-americano. Se acordó sostener un intercambio recíproco y permanente de información, por conducto de las Secretarías de cada sección nacional y se designó una Comisión de Cooperación Ibero Latino americana, la cual le tocó a México el honor de presidir por conducto de E. Portes Gil, se integró con todas las secretarías de las secciones nacionales, asignándosele a España la Secretaría general.

Es importante hacer notar que el mercado común latino americano, en la medida que extienda sus funcionamiento, planteará importantes problemas económico comerciales al seguro, que requerirán sus correlativas soluciones jurídicas.

El Congreso se propuso iniciar un amplio plan de vinculación del seguro en todo el mundo, sin exclusiones geográficas o ideológicas. La A.I.D.A. tiene como propósito mantener una intercomunicación de las disciplinas jurídicas nacionales, cuya internacionalización resulte propicia para intentar una interpretación de derecho unitaria, que llegue a abarcar también sus puntos de vista técnico y económico. Se debe eliminar, dentro de los límites factibles las diferencias, o por lo menos la apreciación de los contrastes de las distintas disciplinas de cada sistema, para llegar al acercamiento del derecho del seguro, lo que facilitará su adecuación a las actuales exigencias de la colaboración internacional y aún de verdaderas unificaciones regionales o continentales.

Es importante destacar que el Congreso tuvo una orientación limitada sólo a la deliberación y al estudio, - por lo que no se llegó a resoluciones, que hubieran puesto en evidencia las profundas divergencias entre los conceptos occidentales y comunistas del derecho del seguro,

la confusa demarcación que existe en occidente entre los seguros privados y los sociales.

Las probabilidades de llegar a establecer conceptos unitarios del derecho del seguro, válidos en todo el ámbito internacional, no serán tal vez concretables y quizá deban permanecer como un ideal lejano de la Asociación. Sin embargo con la orientación de ese ideal, podrán lograrse resultados positivos de unificaciones parciales, dentro de las concepciones jurídicas afines de occidente, que tendrán el mérito práctico de ajustar los diversos sistemas de legislación del seguro a las necesidades que derivan de una economía cada vez más inclinada a las funciones parciales, en virtud de los mercados comunes regionales.

Los Temas Generales que debe contemplar la Unificación del Seguro:

A) Teorías modernas sobre el Concepto de Seguro y el Contrato de Seguro. En este aspecto hay que destacar la figura de Hans Moller (42), quien realizó un trabajo en el que tiende a una revisión de las teorías modernas que aprecian al seguro desde su múltiple realidad técnica, económica y jurídica, contemplando las diversas teorías existentes, ya que éstas encuentran dificultades para revelar o explicar una sustancia única común que -

(42) Moller, H. Revista de Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. # 1392. 1962. p. 2

vincule a los seguros de daños y los seguros de vida, a los seguros privados y los seguros sociales. Para el autor arriba mencionado, es indispensable lograr la clarificación de los conceptos fundamentales, a fin de llegar a la unificación del derecho de seguros.

Concepción del Seguro y de la Empresa.- Moller analiza la teoría de la necesidad, a través de la definición de A. Manes, (43) según la cual el seguro es la cobertura recíproca de una necesidad en dinero eventual y evaluable, que parte de situaciones económicas a riesgos de un mismo género (homogeneidad). Este riesgo típico amenaza al asegurado y si se realiza, le ocasiona un daño que crea una necesidad de compensación mediante una suma de dinero que puede ser determinada aproximadamente (abstracta) o con exactitud (concreta)

El autor citado en el párrafo anterior, critica como demasiado restringida la idea de necesidad de dinero pues cabe también la indemnización en especie, como por ejemplo en los seguros de enfermedad. En lugar del concepto de reciprocidad se inclina por el de unión, ya sea que nazca de la ley, o bien de la actividad económica de una sociedad de capitales. Sin unión, nos dice, no hay seguro y la cantidad de asegurados debe estar abierta, ten

(43) *Ibidem.* p. 2.

diente a crecer, para que opere la ley de los grandes números. Esta unión conduce a la constitución de la empresa, ya que ella acoje los riesgos y los capitales que la estipulación continua y sistemática de los contratos hace posible.

La Teoría de la Indemnidad ha sido propuesta por Donati(44) atento a la posibilidad de calcular el daño en -- forma simplificada especialmente en los sectores de accidentes, enfermedad y vida, en que los casos normales y la función objetiva del seguro son determinantes de la evaluación. El derecho anglo-americano contiene una referencia genérica a esta teoría al admitirse la definición del contrato de seguro como un contrato de indemnización.

En casi todas estas teorías esta presente el riesgo, el cuál se configura por la posibilidad de daño, de una desventaja, de una necesidad. Esa eventualidad esta en los extremos de la imposibilidad y certidumbre. Es suficiente además, que el riesgo tenga sólo existencia subjetiva en la apreciación del asegurado y del asegurador. No es exacto que el riesgo se presente como acontecimiento casual o de fuerza mayor, pues en ciertos casos el acontecimiento es a menudo una falta del propio asegurado.

Concepción del Contrato de Seguro.- El pago de la -

(44) Ibidem. p. 2.

prima por parte del asegurado dá lugar a la prestación a cargo del asegurador, cuya naturaleza es muy controvertida. La teoría más antigua es la de la Prestación Pecuniaria, frente a la materialización del riesgo asumido. Esta teoría no tiene en cuenta el hecho económico que el asegurador otorga una garantía de asegurar, que le impone la obligación de usar los medios necesarios para darle certeza a su debida prestación, constituyendo reservas y reasegurándose.

La teoría de la Asunción del Riesgo, como prestación continuada que se asume al estipular el contrato y -- que pasa del estado latente al activo, frente a la realización del riesgo. La objeción que se le hace consiste en poner de relieve la falta de acción al asegurado ante el incumplimiento de los recaudos preparatorios por parte del asegurador, es decir, que no puede demandar por falta de constitución de reservas o de reaseguro.

La idea de que el contrato de seguro es un contrato aleatorio, proviene de la incertidumbre creada por la naturaleza del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista de la cobertura de la necesidad según fuese ella concreta o abstracta, surge el -distingo entre seguros de daños y seguros de sumas o de

capital. En el primero, el daño patrimonial se mide hasta la concurrencia de la suma asegurada, no pudiendo ser el seguro fuente de enriquecimiento para el asegurado. El seguro de sumas o de capital se presenta como el pago de un monto determinado de dinero bajo forma de capital o rentas, que en otros términos es la cobertura de una necesidad abstracta valuada en dicha suma asegurada. A la inversa del seguro de daño, son posibles un enriquecimiento del asegurado y el doble seguro.

En Alemania, el seguro de accidentes bien puede cubrir una suma abstracta como una suma escalonada y concreta, vinculadas a los jornales en la invalidez temporal o respecto de los gastos de curación. En Italia se sostiene que solo la prestación para caso de muerte puede ser calificada como seguro de suma y en las demás modalidades de los riesgos de personas, los considera seguros de daños.

La concepción del interés asegurable es fundamental en el derecho de seguros y se halla presente en el derecho positivo de muchos países, tanto como la concepción del riesgo, necesidad y del daño. Se trata de llegar a la determinación de una cobertura lo más concreta posible en todas las ramas del seguro.

Algunos autores consideran que el principio indemnatorio se remonta a las leyes españolas de los siglos XV y XVI. Se manifiestan en favor del concepto unitario, calificando como seguros de tendencia objetiva a los seguros de daños, y de tendencia subjetiva a los seguros en los cuales el daño es previo y subjetivamente evaluado.

La corriente socialista introduce un concepto también unitario pero bajo otro enfoque, ya que consideran al seguro como un vínculo obligatorio, ya sea que emane de la ley o de contratos de concertación obligada. Se llega a negar al seguro una ubicación dentro del derecho comercial, al sostener que su función económica y social hace de la institución aseguradora una pieza de derecho financiero. En esta concepción se ve que el hecho económico subordina totalmente al concepto jurídico con la consecuencia de despalzar al seguro del campo del derecho privado y contractual al sector exclusivo del derecho público.

Solo se podrá llegar a la unificación mediante la superación de la dificultad de desentrañar el elemento común que existe en los seguros de daños y de vida, en los seguros privados y en los seguros sociales, solo de esa manera se podrá poner en evidencia la relevancia de la esencia jurídica del seguro de modo que ésta enmarque

como corresponde la realidad económica y social de su contenido.

Funciones de los Seguros Privados y de los Seguros Sociales.- Santoro Passarelli (45) parte en su relación sobre este tema, de la similar función que cumple el riesgo y la necesidad de cubrir el evento de su concreción, tanto en los seguros privados como en los sociales, para tratar de caracterizar una función unitaria común. Dicha unidad no surge, a su juicio, de la teoría de la indemnidad, ya que esta solo puede funcionar para los seguros privados de daño, pero no así en el de vida cuyo valor esta determinado libremente por el asegurado y en el social que el Estado lo valúa objetivamente según lo dicte el interés general. Se encuentra que el punto de unión está en la asunción del riesgo individual contra obligación de un pago, ya fuese como prima o cotización proveniente de un contrato o de la imposición estatal.

Se afirma que el seguro privado se manifiesta por conducto de un contrato que prevé libremente la satisfacción de una necesidad futura y eventual mediante un sacrificio cierto de un bien actual que realiza quien paga la prima por el servicio. El seguro social garantiza, en cam

(45) *Ibidem.* p. 2.

bio, los medios necesarios para enfrentar la necesidad proveniente de acontecimientos que pueden eliminar o menoscabar la capacidad laboral de trabajadores subordinados, ya fuese por situaciones derivadas de la ejecución del trabajo o por situaciones que se refieren a la vida individual o familiar del trabajador.

Respecto al problema relativo a la autoridad y libertad en relación con el funcionamiento del seguro social y el privado, se dice que este no es absorbible por la seguridad social, sino que tiene la función de integrarla, de manera que para enaltecer el concepto de libertad, el Estado debe favorecer más activamente la previsión privada a fin de que funcione en forma complementaria, en una interdependencia que habrá de destacar la mixta función que ésta última cumple con su aporte a la economía general. Esta acción complementaria, resulta además indispensable por los límites que tiene la previsión social, que están señalados por la capacidad de absorción de la respectiva carga por parte de la economía nacional, de modo que más allá de tal límite, se desarrolla la función, también social, del seguro privado como tributo de la dignidad humana al tomar por acto voluntario el sacrificio de la previsión individual, sin hacerlo recaer sobre la colectividad. Algunos autores consideran que es difícil llegar a la unificación

entre esos dos campos, aún cuando reconocen que el seguro social se sirve de la experiencia del seguro privado, a la vez que éste aprovecha la reacción suscitada por los sistemas sociales ante la necesidad humana de obtener más seguridad personalizada.

De todo lo anterior se infiere que, la teoría de la asunción del riesgo en cuanto a la naturaleza del seguro, aparece más propicia que las otras para explicar satisfactoriamente una esencia unitaria en toda forma de previsión privada o social. Puede resolver el problema de desentrañar la base jurídica común, no sólo de los seguros de daños y de vida, sino también de los privados y sociales. Habrá siempre un daño eventual cuya cobertura se transfiere mediante una operación que podrá ser libre y contractual u obligatoria y legal, con diferentes métodos no sólo en la concertación, sino también en la evaluación del daño. En los seguros privados se establece en forma contractual, conforme lo dicta la voluntad de las partes, ya se lo determine partiendo de un valor real existente como en el caso corriente de los seguros elementales, sobre un valor fijo tasado, o sobre un valor estimado subjetivamente, como en el seguro de personas (vida o accidentes).

En los seguros sociales, se fija el valor por estima

ciones unilaterales (la ley o el órgano de aplicación del seguro social) y tales estimaciones no son subjetivas, si no objetivamente realizadas sobre la base de determinados niveles de vida del asegurado-trabajador y la capacidad de absorción de la carga por la economía general. No es un método de diferenciación el grado de contenido social del seguro, pues en muchos casos (formas colectivas de seguro de vida, seguros de enfermedad, seguros de accidentes de trabajo) pueden ser perfectamente cubiertos por seguros contractuales privados. La permanente confusión de límites y el complementamiento con que en los hechos funcionan los llamados seguros privados y sociales, prueba asimismo que poseen una raíz jurídica y económica común.

La búsqueda de una esencia jurídica común de los seguros privados y sociales, puede o no considerarse enteramente exitosa, pero en cualquier forma induce a establecer semejanzas y diferencias, y a estudiar los límites demarcatorios en las funciones de complementación, todo lo cual es de gran importancia, por cuanto en la expansión irreflexiva del seguro social que desaprovecha el esfuerzo previsional del seguro privado o en la exaltación exagerada del factor social del seguro, está la clave de tendencias estilizantes del seguro. Estas no advierten la evidente ventaja de favorecer el juego de complementación, conforme lo -

aconsejen las posibilidades económicas y sociales del momento y lugar, a fin de no incurrir en forzosas sustituciones o superposiciones que dañan la eficiencia técnica y social del seguro y perturban la economía general.

Finalidades y Medios del Control Estatal.- Besson (46) advierte que tanto la finalidad como las modalidades de control estatal varían profundamente de una legislación a otra. Pero la finalidad resumida a sus aspectos más generales, no solo consiste en el control del seguro y del reaseguro a través de la fiscalización de la actividad de las empresas, sino también en establecer la disciplina jurídica del asegurador. Domina en el objeto del control, la protección de los asegurados, sus beneficiarios y aún, en el caso de los seguros de responsabilidad, de los terceros que sufren el daño. Otras finalidades son el señalamiento de la política de inversiones de las empresas, y la orientación del mercado de seguros dentro del cuadro más general de la política económica financiera del Estado, y finalmente, la protección de las empresas nacionales en relación con las extranjeras. De esas finalidades, surge que el control se ejerce sobre la solvencia de las empresas y las condiciones contractuales del seguro, y abarca tanto la constitución, como el funcionamiento y la liquidación de las empresas. El control del funcionamiento tiende a que -

(46) Ibidem. p. 3.

las empresas se encuentren siempre en condición de poder satisfacer sus compromisos, y para ello deben cumplirse determinadas verificaciones sobre aspectos jurídicos, técnicos, contables y económicos financieros.

El control sobre la liquidación tiene el propósito - que presentada esta eventualidad, se reduzcan al mínimo - los perjuicios que pueden derivarse hacia contratantes o beneficiarios, mediante las rescisiones o adaptaciones - que fueren menester para proteger a los afectados, pudiendo extenderse la acción del control a la transferencia de carteras y a la creación de privilegios a favor de los de rechos de los asegurados.

Issac Halperín(47) coincide en cuanto señala que las finalidades esenciales del control consisten en verificar la capacidad económica y financiera del asegurador para - que pueda cumplir con las obligaciones contraídas, así co mo la adecuada formulación de las condiciones de la póliza de los precios del seguro en función de los riesgos que - se asumen y el cumplimiento diligente de las obligaciones del asegurador. También destaca entre los medios necesarios para defender la economía empresaria, en beneficio - de las ganancias de los asegurados, la aplicación de niveles de primas suficientes y la limitación del número de -

(47) *Ibidem.* p. 3.

aseguradores en correlación con las verdaderas necesidades del mercado.

Resulta perceptible que la cuestión de los fines y medios de control estatal sobre el seguro, ha excedido ya los términos en que está enunciada, y que al presente constituye una completa teoría jurídica de la empresa de seguros, que comprende los requisitos jurídicos, técnicos y económicos para su instalación y ulterior funcionamiento, siendo el control estatal el medio destinado a verificar la presencia y permanencia de esos factores que responden al propósito de crear condiciones de sólida garantía, en beneficio del efectivo y eficaz cumplimiento de las prestaciones debidas a los asegurados.

El estudio y la divulgación de la teoría jurídica de la empresa de seguros, tendrá que producir en el futuro, una mejor comprensión de sus derechos y del equilibrio entre asegurador y asegurado, frente a la acción estatal, así como dejar más claramente establecido el deslinde del correcto control con el intervencionismo en el funcionamiento de las empresas, que puede ser tan pernicioso como la falta de control, ya que la mejor garantía del asegurado se obtiene por medio de la consolidación y desarrollo de la economía del asegurador.

**SUGERENCIA SOBRE LA CREACION DE UN INSTITUTO
LATINOAMERICANO DEL SEGURO DE VIDA.**

El anhelo, siempre creciente, de procurar, adecuada - protección a la familia, las necesidades del hombre moderno que le obligan a prever para un mañana incierto, la demostración constante de que el seguro constituye uno de los medios más eficaces para lograr los justos deseos de previ sión y ahorro, han sido algunas de las causas, directas o indirectas, de que las compañías de seguros sobre la vida hayan alcanzado el extraordinario desarrollo logrado en los últimos sesenta años. Sin dejar de reconocer que el algunos países de Europa y particularmente en los Estados Unidos de América, el seguro de vida ha arraigado profundamente en los habitantes de esos pueblos, en los países Latino-americanos no solo ha abierto camino como uno de los más eficaces medios de protección y ahorro, sino que, debido a su rápido desenvolvimiento, ha obligado a las empresas ase guradoras, mediante el estudio constante de nuevos planes y la modernización de sus sistemas y prácticas, a ponerse en condiciones de responder a las demandas constantemente en aumento de los solicitantes de seguros. Se ve que el ne gocio del seguro se ha extendido y desarrollado enormemente en nuestros pueblos, esto lógicamente ha traído consigo -- problemas relacionados con su crecimiento. Este es el caso de las empresas aseguradoras de seguros sobre la vida en la América Latina y muy particularmente en México, donde -

estas empresas se han venido desarrollando con una rapidez que no guarda comparación con otros tipos de negocios de naturaleza estable.

Los problemas de las compañías de seguros sobre la vida casi siempre se conviene en admitir que los que adquieren mayor relieve son: La inversión de reservas, la producción de nuevos negocios y la conservación de pólizas. Si bien puede cambiar el orden de importancia de los problemas anteriores de una compañía a otra, todas tienen que resolverlos conforme van surgiendo, de acuerdo con su experiencia propia y si acaso, consultando experiencias esporádicas que pudieran haber llegado a su poder relacionadas con los asuntos de que se trate.

La relación existente entre las compañías de los diversos países latinoamericanos, se ha concretado al fomento de la buena amistad y al intercambio de ideas así como al conocimiento personal de sus representantes de las compañías con motivo de las Conferencias Hemisféricas de las que anteriormente hablamos.

Se lamenta, sin embargo, que muy poco se ha adelantado en el conocimiento mutuo entre las compañías por lo que respecta a sus prácticas individuales no obstante la conveniencia notoria que proporcionaría el estudio cuidadoso de la información que pudieran aportar sobre su experien-

cia propia en beneficio del resto de las empresas aseguradoras en la América Latina.

Con el fin de adaptación de nuevas prácticas, experimentadas antes por las otras compañías, se establecieron en los Estados Unidos organizaciones formadas por las propias compañías para reunir las experiencias particulares de todas ellas y darlas a conocer a las demás a efecto de que pudieran aprovechar las nuevas modalidades que iba enseñando la práctica.

En México, las compañías de seguros sobre la vida, crecieron y se desarrollaron aisladas, ignorando oficialmente todos los problemas, las dificultades y los éxitos que cada una experimentaba. Si esto ocurre entre las compañías de un mismo país, es fácil imaginar que un menor contacto podrían tener con las compañías similares de los demás países de América. La situación actual no ha cambiado en lo fundamental y casi sin modificaciones subsisten las mismas relaciones entre las compañías de la América-latina. Si una empresa tiene éxito en un nuevo sistema, las demás no adquieren ningún beneficio de esa experiencia y tienen que luchar, por su propia cuenta para llegar a los mismos o semejantes resultados que la compañía que experimentó primero la práctica acertada y guardó en silencio su éxito.

Si a simple vista, la sola idea de un posible inter-

cambio de experiencias y datos privados de cada compañía - puede parecer impopular, debe tenerse en cuenta que tanto tiene por dar una compañía, como por recibir, y que el beneficio que pudiera aportar un sistema de intercambio, traería en lo general, mayores ventajas a todas las empresas que las que cada una se pudiera proporcionar, guardando para sí los secretos de su organización.

Ninguna empresa puede jactarse de poseer los mejores en todos los órdenes. Es indudable que una compañía importante se encuentre en mejores condiciones para hacer estudios, pero también es posible que una compañía de modestas proporciones pueda encontrar en un momento dado, la solución de un problema hasta entonces insoluble, sin haber tenido necesidad de erogar sumas especiales en su investigación. Esta ha sido la experiencia de las empresas americanas y ésta fué también la situación que tuvieron presente para establecer las organizaciones coordinadoras a que arriba hicimos mención y las cuales han proporcionado a esas empresas innumerables beneficios con un mínimo de esfuerzos individuales.

De manera que en Estados Unidos, las compañías de seguros de vida, a través de las organizaciones tales como: Life Insurance Agency Management Association, y Life Office Management Association, cuentan con toda información --

que pudieran requerir sobre la mayor parte de los problemas que se les presentan en el curso de sus operaciones normales.

En muchos otros aspectos, las actividades de las empresas, son también beneficiadas por medio de la experiencia que reúnan las instituciones antes mencionadas y transmiten a sus compañías asociadas, en informaciones generales, y sin especificación de los nombres de las compañías individuales.

Si en Latinoamérica hubiera un organismo que recogiera las experiencias de las empresas aseguradoras semejante a los que hay en Estados Unidos, y si esa organización solicitara de sus compañías asociadas información semejante sobre las experiencias particulares de cada una de ellas, una vez reunido todo ese material y distribuido en forma resumida, entre todas las compañías y con expresión del número de las que obtuvieran provecho a través de las experiencias descritas, las demás empresas se verían enormemente beneficiadas y facilitando así su trabajo de investigación sobre procedimientos y usos más adecuados en la selección, contratación, educación y manejo de los agentes de seguros de vida.

Podría también obtenerse una información general y anónima sobre cifras determinadas que pudieran ayudar a -

las compañías en el estudio de sus costos de operación.

Todas las anteriores consideraciones tienden a establecer que es necesario la creación de un organismo Latinoamericano, integrado por todas o la mayor parte de las compañías que manejan el ramo de vida en la América Latina, con el propósito de coordinar los esfuerzos separados de cada compañía en beneficio de todas y utilizar sus experiencias particulares con el máximo de aprovechamiento. Este organismo podría tener su sede en cualquiera de los países que cuentan con mayor número de compañías que lleven el ramo de vida.

El sostenimiento de la organización podría estar a cargo de las compañías asociadas mediante una cuota anual, que sería pagadera por años adelantados.

Esta organización tendría como fines principales, los siguientes:

- 1.- Establecer encuestas entre las compañías asociadas sobre puntos de investigación de interés general a fin de proporcionar las experiencias reunidas.*
- 2.- Encausar estudios sobre los diversos problemas de investigación en asuntos generales de seguros de vida para beneficio de las compañías individuales.*
- 3.- Procurar la cooperación y el intercambio de ideas en--*

tre las compañías asociadas y otras organizaciones de naturaleza semejante.

4.- Patrocinar campañas de divulgación del seguro de vida entre los agentes, entre los empleados y el público en general.

5.- Fomentar todas las actividades que se consideren provechosas a la institución del seguro de vida en general y a las empresas aseguradoras en particular.

DERECHO COMPARADO

La denominación de Derecho Comparado, ha sido criticada, se alude a que no es una rama del Derecho, sino más bien un método de comparación con legislaciones de otros países. A pesar de las críticas se ha seguido conservando porque sencillamente no hay otro nombre que pueda sustituirlo.

La distinción del seguro en mercantil o civil realmente no tiene ninguna importancia en relación a la institución en sí misma considerada. Ello será consecuencia de un elemento ajeno al contrato mismo: la distinta naturaleza jurídica del asegurador.

El derecho extranjero regularmente al definir el contrato de seguro no hace alusión a ésta distinción, en virtud de que la estructura del contrato aludido sigue siendo la misma en cuanto a sus elementos esenciales, sea o no mercantil la finalidad perseguida por el asegurador en el negocio jurídico. Por lo general se requiere que el asegurador esté revestido del carácter de empresa.

El seguro, por tratarse de una institución típicamente jurídica, ha sido estudiado y reglamentado en las diversas legislaciones, las cuáles, sin embargo, han sido bastantes reservadas en cuanto a su definición, sin duda por el peligro que encarna toda definición legal.

Co. Co. de Argentina.- El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento intencional, (art. 492).

C. Co de Chile.- El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados, (art. 512).

C. Co. de Ecuador.- El seguro es un contrato en que uno toma sobre sí todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertas cosas pertenecientes a otra, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o daño estimable que sufran las cosas aseguradas; o se obligue a entregar a otro una suma fijada, si cierto riesgo previsto se realiza, (art. 606).

C. Co. de España.- Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato a prima fija; o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota

única o constante, como precio o retribución del seguro, (art. 380).

C. Co. de Guatemala.- El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el que una persona individual o jurídica toma sobre sí, por un tiempo determinado, todos todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle las pérdidas o cualquier otro daño estimable -- que sufran los objetos asegurados, (art. 482).

C. Co. de Honduras.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se compromete a pagar a cambio de una -- prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

El contrato de seguro será siempre mercantil, (art. 1105)

C. Co. de Perú.- Será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador, y el contrato a prima fija, o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante, como precio o retribución del seguro, (art. 375)

C. Co. de Uruguay.- El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado, que podría sufrir por un --

acontecimiento incierto, (art. 634).

C. Co. de Venezuela.- El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que pueden sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien a pagar una suma determinada de dinero según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona, (art. 546).

Por las definiciones anteriores nos damos cuenta que, algunas legislaciones (Guatemala, Chile) admiten que el seguro se preste también por una persona individual. Como vemos la mayoría coincide en el contenido, además, adolecen de un defecto al hablar de indemnización, de eventualidad, por lo que llegamos a la conclusión que en las mismas no está contenido el seguro de vida, ya que en éste no hay una indemnización, ni una eventualidad.

LA POLIZA.- Esta, como se dijo anteriormente, es el documento que la empresa aseguradora se obliga a entregar al asegurado, y en el que se contienen los derechos y las obligaciones de ambas partes. Dentro del contrato de seguro se atribuyen a la póliza tres funciones: a) Como un elemento necesario para su existencia; b) Constituir el medio de prueba por excelencia del contrato; c) Servir de -

constancia fiel a las declaraciones y pactos del convenio. La mayoría, por no decir la unanimidad, de las opiniones - están de acuerdo sobre las dos últimas funciones, no así con la primera, en la que hay divisiones de criterio.

C. Co. de Argentina.- La póliza de seguro contendrá: El día del contrato; el nombre del asegurador; el nombre - de la persona cuya vida se asegura, la época en que los - riesgos empezarán y acabarán para el asegurador; La canti- dad por la cual se ha asegurado; la prima o precio del - seguro, (art. 551).

C. Co. de Chile.- El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada, u oficial, que es la auto- rizada por un corredor o por un cónsul chileno en su caso. El documento justificativo del seguro se llama póliza, (art. 514)

Toda póliza deberá contener: Los nombre y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos; La - cantidad asegurada; Los riesgos que el asegurador toma so- bre sí; La prima del seguro, tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada....., (art. 516).

En el seguro de vida a más de las enunciaciones que contiene el art. 516, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se a- segura, (art. 573).

C. Co. de Ecuador.- El seguro se perfecciona y prueba por documento público o privado que se llama póliza, (art. 607).

La póliza debe contener: Los nombres y el domicilio - del asegurador y del asegurado; La cantidad asegurada; los riesgos que el asegurador toma sobre sí; La prima del seguro, y el tiempo lugar y forma en que ha de ser pagada; La fecha y la hora en que se celebra el contrato.....(art. 608).

En el seguro de vida, además de las circunstancias - que enumera el art. 608, la póliza deberá expresar la edad, la profesión y el estado de salud de la persona cuya vida se asegura, (art. 690).

C. Co. de España.- El contrato de seguro se consigna rá por escrito en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes,(art. 382).

La póliza del contrato de seguro deberá contener los nombres del asegurador y asegurado; La cuota o prima que - se obliga a satisfacer el asegurado, la forma, el modo y - el lugar de pago, (art. 383).

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes: - Expresión de la cantidad que se asegura en capital o renta(art. 417).

C. Co. de Guatemala.- El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública o documento auténtico u oficial, que es el autorizado por el Cónsul de la República.

El documento justificativo del seguro se llama póliza, (art. 484).

La póliza deberá contener: Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos; La prima del seguro.....(art. 486).

En el seguro de vida amas de las enunciaciones que contiene el art. 486, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura, (art. 542).

C. Co. de Honduras.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes, (art. 1116).

La póliza de seguro sobre las personas, además de los requisitos del art. 1116, deberá contener los siguientes: El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro; El nombre completo del beneficiario, si hay alguno determinado; El acontecimiento o el término del cual depende la exigibilidad de las sumas aseguradas, (art. 1124).

C. Co. de Perú.— El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes, (art. 377).

La póliza del contrato de seguro deberá contener: Los nombres del asegurado y asegurador; La suma en que avalúen los objetos del seguro; La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado.....(art. 378).

La póliza de seguro sobre la vida comprenderá, además de los requisitos que exige el art. 378, los siguientes: — Expresión de la cantidad que se asegura, en capital o renta; Expresión de la disminución o aumento del capital o — renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones, (art. 412).

C. Co. de Uruguay.— En el contrato de seguro es absolutamente necesaria la póliza escrita, que podrá ser pública o privada, (art. 644).

Toda póliza o contrato de seguro, exceptuando las que se hacen sobre la vida, debe contener: La fecha del día en que se celebra el contrato; El nombre de la persona que ha ce asegurar; La suma por la cual se asegura; Los riesgos — que toma sobre sí el asegurador.....(art. 645).

La póliza de seguro sobre la vida contendrá: El día — del contrato, el nombre del asegurador, el nombre de la — persona cuya vida se asegura; La cantidad por la cual se — ha asegurado, (art. 695).

Casos en los cuales el seguro es nulo o ineficaz

C. Co. de Argentina.- Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la con-
nención es nula, aún cuando los contratantes no tengan no-
ticia de su muerte, (art. 553).

Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegu-
rar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte,
o si la perdiera en duelo o en otra empresa criminal...
...(art. 554).

C. Co. de Chile.- Respecto del asegurado, el seguro -
es un contrato de mera indemnización, y jamás podrá ser pa-
ra él la ocasión de una ganancia, (art. 517).

No pueden ser materia de seguro: Las cosas íntegramen-
te aseguradas, (art. 522).

Habiendo muchos seguros sucesivos celebrados de buena
fé en diferentes fechas, sólo valdrá el primero siempre que
cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por
falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo -
su derecho a la indemnización a que hubiere lugar, (art. -
525).

Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe
la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes -
ignoren su fallecimiento, (art. 574).

El seguro de vida se rescinde: Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenación a la pena capital, en duelo o en otra empresa criminal, o si fuera muerto por sus herederos, (art. 575).

C. Co. de Ecuador.- Son nulos los seguros que tengan por objeto: Las cosas ya íntegramente aseguradas, (art.611)

Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, - restituirán la prima, salvo su derecho a indemnización, (art. 614).

Es nulo el seguro si, al tiempo del contrato, no existe la persona cuya vida sea asegurada, aún cuando las partes ignoren su fallecimiento, (art. 691).

La responsabilidad del asegurador no tiene lugar: - Si el que ha hecho asegurar su vida, la perdiere por suicidio, o por pena capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, (art. 692).

C. Co. de España.- El Seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere, en los casos siguientes: Si el asegurado falleciera en duelo o de resultas de él, si se suicidare, si sufriera la pena capital, (art. 423).

C. Co. de Guatemala.- *Habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fe en diferentes fechas sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.*

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos queden anulados por falta de un valor asegurable restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnización a que hubiere lugar, (art. - 495).

Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aún cuando las partes ignoren su fallecimiento, (art. 543).

Salvo pacto en contrario, el seguro de vida se rescinde: Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiera por suicidio o por condenación a la pena capital, o si la perdiera en duelo o en otra empresa criminal....(art. 544).

C. Co. de Honduras.- *El seguro de daños no puede ser motivo de enriquecimiento para el asegurado, (art. 1139).*

Cuando se celebre un contrato de seguro por un suma superior al valor real de la cosa asegurada, y existiere dolo o mala fé de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios, (art. 1163).

Quando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros seguros, - (art. 1169).

C. Co. de Uruguay.- No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte o en los riesgos no incluidos, (art. 641).

Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia de las partes, a no ser que lo contrario se hubiese pactado, (art. 697).

Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida se suicida, es castigado con la pena de muerte, o pierde la vida en desafío, u otra empresa criminal, (art. 698).

C. Co. de Venezuela.- Son nulos los seguros que tengan por objeto: Las cosas ya íntegramente aseguradas, (art. 552).

Si se hubiesen celebrado de buena fé varios seguros - en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de fecha de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, - restituirán la prima, salvo su derecho a indemnización, -- (art. 554).

Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aún cuando las partes - ignoren su fallecimiento, (art. 583).

La responsabilidad del asegurador no tiene lugar: Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o en cualquier empresa criminal, o si fuere muerto por herederos.....salvo estipulación en contrario, (art. 584).

Como nos damos cuenta, el contrato de seguro de daños, o cosas, es considerado un contrato de indemnización, en - virtud de esta característica, el asegurado no podrá pretender jamás lícitamente del asegurador una indemnización que exceda de los daños efectivamente sufridos.

El doble seguro es ineficaz para el asegurado, ya que si se aceptara sería una provocación del siniestro con fines de enriquecimiento ilícito, por eso la mayoría de las

las legislaciones están de acuerdo en anular los contratos posteriores si el primero cubre totalmente el valor del objeto asegurado.

Por los artículos que en seguida transcribo, se verá que en el seguro de vida no hay limitación que existe en los seguros de daños en cuanto al número de contratos y -- cantidad asegurada.

C.Co.de Argentina.- La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro, (art. 549).

La evaluación de la cantidad, y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes, (art. 552).

C. Co. de Chile.- La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación, (art. 569).

La fijación de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes, (art. 577).

C. Co. de Ecuador.- La vida de una persona puede ser asegurada por ésta, o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en la conservación de ella, (art. 686).

La fijación de la cantidad que debe pagar el asegurador y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes, (art. 694).

C. Co. de Guatemala.- La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés en su conservación, (art. 539).

La fijación de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes, (art. 545).

C. Co. de Uruguay.- La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, (art. 693).

La evaluación de la cantidad y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes, (art. 696).

C. Co. de Venezuela.- La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual y efectivo, con tal que medie entre los dos parentesco en línea recta ascendente o en descendente en cualquier grado, o colateral dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, (art. 577).

La fijación de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes, (art. 582).

De los artículos anteriores llegamos a la conclusión siguiente: Podrá asegurarse la vida propia o la de un ter ce ro, sin limitación de sumas ni número de contratos. Esto se debe a que el seguro de vida es, como se estableció en páginas anteriores, un seguro de capitalización, que pro me te dar una suma al realizarse cierto acontecimiento rela tivo a la vida del asegurado. La cantidad puede fijarse a voluntad de las partes, no siendo necesario para su percep ción, cuando resulte acreditada, la prueba de ningún perju icio por parte de los beneficiarios.

CAPITULO VI
CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nosotros aceptamos la denominación "Seguro de Vida" en virtud de que así lo manejan los tratadistas, nuestra ley, aparte de que la gente lo conoce con esa denominación, no hay otra forma mejor de llamarlo.

SEGUNDA.- América es grande por sus industrias, por su comercio y por el valioso contingente humano con -- que cuenta, y toda esa grandesa económica, financiera y humana descansa sobre una base o palabra: "Seguros".

TERCERA.- La intervención del Estado en la actividad aseguradora es conveniente, debido a que es necesario salvaguardar o proteger los intereses de los asegurados, en virtud de que éstos carecen de los -- elementos técnicos necesarios para realizar tan -- importante función. En México, las disposiciones del Estado para la organización, funcionamiento y vigilancia de las empresas aseguradoras, han sido acertadas.

CUARTA.- En las reuniones de la Conferencia Americana de -- Seguros se controvierten las dos opuestas tendencias, y aunque prevalezca en gran parte, la co-- rriente favorable a la iniciativa privada y a la supresión de las medidas discriminatorias que res

tringen la libre contratación se ha pugnado y -- hecho valer en las mismas el argumento que justifica la intervención del Estado.

QUINTA.- Es necesario subrayar la trascendencia que en el sentido técnico, económico y jurídico del seguro proyectan en todo el Continente Americano las -- Conferencias Hemisféricas de Seguros, se ha progresado visiblemente en el afinamiento de las cordiales relaciones mediante el acercamiento y el esclarecimiento de los problemas comerciales, en el conocimiento mutuo, por encima de las divergencias accidentales, y en el convencimiento de que los pueblos de América deben avanzar poseídos o proveídos de un mismo espíritu o ideal común.

SEXTA.- Hay varias teorías que tratan de regular los contratos internacionales; podríamos escoger una de ellas y considerar que ya se resolvió el problema, sin embargo no es tan fácil, porque hay que tomar primero en cuenta cuál es la naturaleza -- jurídica del contrato, y llegamos a la conclusión que ninguna teoría se puede aplicar sola.

SEPTIMA.- Nosotros pensamos que los contratos civiles deben regirse por la ley expresa o tácitamente ele-

gida por las partes (teoría de la autonomía de la voluntad), siempre y cuando el convenio sea honesto, debiendo éstas quedar sometidas, únicamente a las reglas imperativas o prohibitivas de la ley - por ellos elegida. De este modo, creemos, las relaciones jurídicas estarán siempre sujetas al derecho más conforme con las exigencias de la vida, el interés de las partes y el del comercio internacional.

OCTAVA.- Para el contrato de seguro de cosas, nos inclinamos por la ley del domicilio en que se encuentre la cosa objeto del contrato.

NOVENA.- En cambio, para el seguro de personas, llegamos a la conclusión que se debe aplicar al contrato dos leyes: la ley del lugar de la celebración del contrato combinada con la ley del domicilio de la empresa aseguradora. No vale aquí el argumento de que el lugar de la celebración es, a veces, meramente accidental, ya que por eso precisamente la combinamos con la ley del domicilio de la compañía. La facilidad de conocimiento y la permanencia en el tiempo inherentes a la ley de la celebración y la del domicilio de la empresa, adquieren en este caso suma importancia.

DECIMA.- De nuestro Código de Comercio y de la Ley General

de Instituciones de Seguros de 1935 deducimos -- que el contrato celebrado por mexicanos o extran jeros en territorio mexicano, se aplica la ley -- del lugar de la celebración, que en éste caso es la nacional, no de la empresa, sino la del lugar en que ésta tiene su domicilio, si se celebra fuera del país pero sus efectos jurídicos tienen ejecución en la República, se regirán dichos efectos por las disposiciones mexicanas.

DECIMA PRIMERA. -- Muestra ley podía ser un poco más elástica si se celebraran tratados o convenios internacionales para solucionar el conflicto de leyes -- en materia de seguros. Se han llevado a cabo algunos convenios, sin embargo, nuestro país o no ha sido parte o no los ha ratificado.

DECIMA SEGUNDA. -- Sería un gran triunfo que se llegara a la unificación, cuando menos en América Latina, del Derecho del Seguro, ya que encontramos en éstos países una gran afinidad en sus legislaciones. -- Lógicamente que la unificación no se lograra de un día para otro, sino que será a largo plazo, -- porque habrá que tomar en cuenta elementos como el medio, costumbres, etc., Habría que hacer estudios sumamente minuciosos para no lesionar a -- ningún país.

DECIMA TERCERA.- Es importante la creación de un Instituto Latinoamericano del Seguro de Vida, formado, sino por todas, sí por la mayoría de las empresas aseguradoras que trabajen el ramo de vida, con el fin de intercambiar o aprovechar las experiencias que cada una de ellas vaya obteniendo o adquiriendo en su práctica diaria.

C O N C L U S I O N E S E X T R A T E S I S

DECIMA CUARTA.- Propongo la comunicación de las escuelas y facultades de Derecho de toda la República con las Cámaras de Diputados y Senadores, - por medio de las Tésis presentadas por los alumnos para recibir la licenciatura.

DECIMA QUINTA.- Propongo que con esos ejemplares proporcionados por los nuevos licenciados en derecho, sirvan de base para la adecuación y - actualización de las disposiciones legales a la realidad física o realidad de hecho.

DECIMA SEXTA.- Propongo a través de mis maestros y jurado de mi tesis, la formación de dos salas (biblioteca) compuestas por las tesis que los alumnos de leyes presentan para obtener su título de licenciado en Derecho, en sus escuelas y facultades una para los Diputados y otra para los senadores.

DECIMA SEPTIMA.- Con esa comunicación, de las escuelas
Leyes y Facultades de Derecho hacia el
Poder Legislativo, dejarán de ser trab
jos típicamente monográficos y carente
de interés jurídico-social.

B I B L I O G R A F I A

I.- TRATADOS Y MONOGRAFÍAS:

- 1.- ALFONSIN, Quintín.- "Régimen Internacional de los Contratos". Montevideo. Facultad de Derecho 1950.
- 2.- ARCE, Alberto G.- "Derecho Internacional -- Privado". Guadalajara -- Jalisco. México. Departamento Editorial de la -- Universidad de Guadalajara. 1965.
- 3.- ALLEN, Francis T.- "Principios Generales de Seguros". Tr. T. Ortiz. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. -- 1955.
- 4.- BERRA, Emilio.- "El Seguro de Vida". México. Editorial el Libro -- de Comercio. 1907.
- 5.- BENITEZ de Lugo, Reymundo L.- "Tratado de Seguros". Madrid. Instituto Editorial Reus. 1955. Vol. I.
- 6.- BROTHERTON MacLean, Joseph.- "El Seguro de Vida". Tr. de la 9a Ed. L. Guasch. México. Cía Editorial -- Continental. 1965.
- 7.- CAICEDO Castilla, José J.- "Derecho Internacional -- Privado". 5a Ed. Bogotá. Editorial Temis. 1960.

- 8.- GARRIDO y Comas, J.J.- "El Contrato de Seguro". - Barcelona. Publicaciones y Ediciones Sapes. 1954.
- 9.- HENRY Nages, John.- "El Seguro de Vida". Tr. - de la 3a Ed. L. Guasch. - México. Editorial UTEHA. 1964.
- 10.- NURATTI, Natalio.- "Elementos Económicos Técnicos y Jurídicos del Seguro". 2a Ed. Buenos Aires. El Ateneo Editorial. 1955.
- 11.- MALAGARRIGA, Carlos.- "Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires. Tipográfica Editorial Argentina. 1952. Tomo III.
- 12.- NAVES, Alfredo.- "Teoría General del Seguro" Tr. 4a Ed. For-Soto. Madrid Editorial Lagos. 1930.
- 13.- NIAJA de la Nuela, Adolfo.- "Derecho Internacional Privado". 3a Ed. Madrid. Editorial ATLAS. 1966.
- 14.- PALAVICINI, Félix.- "México: Historia de su Evolución Constructiva. México. Editorial Distribuidora Libro. 1945. Vol. III.
- 15.- PORTES Gil, Emilio.- "Las Instituciones de Seguros y el Estado Mexicano". México. Selección de Estudios y Conferencias de la Sociedad de Geografía y Estadística. 1964.
- 16.- RUIZ Rueda, Luis.- "Apuntes de Seguros". México. 1947

- 17.- SALAS Subirat, José.- "El Seguro de Vida". 5a Ed. México. Cía. Editorial Continental. 1960.
- 18.- TENA Ramírez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano". 6a Ed. México. -- Editorial Porrúa. 1963.
- 19.- TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808 1964". 2a Ed. -- México. Editorial Porrúa. -- 1964.
- 20.- VICENTE y Gella, Agustín.- "Derecho Mercantil Comparado". 4a Ed. Zaragoza. Tip. La Académica F. Martínez. 1960.

II.- PUBLICACIONES PERIODICAS:

- 1.- Revista de Jurisprudencia Argentina. Argentina. # 1392. 1962.
- 2.- Revista el "El Economista. Organó del Instituto de Estudios económicos y sociales: # 166. oct. nov. 1947.
- 3.- Revista de la Facultad de Derecho. Venezuela. Universidad Central de Venezuela. # 1. 1954.
- 4.- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires. Ministerio de Educación, Universidad de Buenos Aires. # 47-48. 1952.
- 5.- Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. - México. # 12. sep. dic.
- 6.- Revista de Jurisprudencia Peruana. Perú. # 54, 55, 56, 57. 1948.
- 7.- Revista de Derecho Mercantil. Madrid. # 105, 106. 1967.
- 8.- Revista de Derecho Mercantil. Madrid. jul. dic. 1967.
- 9.- Revista Mexicana de Seguros. México. # 6. sep. 1948.

10.-	Revista Mexicana de Seguros.	México.	# 16.	julio.	1949
11.-	"	"	"	"	" 31.
12.-	"	"	"	"	" 35. feb. 1955
13.-	"	"	"	"	" 40. jul. 1955
14.-	"	"	"	"	" 38. mayo. 1951
15.-	"	"	"	"	" 46. enero. 1952
16.-	"	"	"	"	" 62. mayo. 1953
17.-	"	"	"	"	" 67. oct. 1953
18.-	"	"	"	"	" 93. dic. 1955
19.-	"	"	"	"	" 111. junio. 1957
20.-	"	"	"	"	" 211. 1965

III.- LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Código de Comercio de la República Argentina. Buenos Aires. Ediciones ARAYU.
- 2.- Código de Comercio. Edición Oficial. Chile. Editorial Jurídica. 1949.
- 3.- Código de Comercio. República del Ecuador. Comisión Legislativa. Constitución y Leyes de la República. Quito - Editorial Jodoco Ricke. 1960.
- 4.- Código de Comercio. 2ª Ed. Guatemala. Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. 1943.
- 5.- Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay. Montevideo. Editado por Eulogio Rojas MERY. 1930.
- 6.- Código de Comercio Español. Madrid. Editorial Reus. 1943
- 7.- Código de Comercio de Honduras. Tegucigalpa. Talleres Tipo-Litográficos "Ariston". 1950.
- 8.- Código de Comercio de 1902 del Perú. Editorial Librería e Imprenta Gil. 1942.

- 9.- *Código de Comercio Venezolano. Colección Arandina. Caracas. Editorial "La Torre". 1959.*
- 10.- *Constitución Política Mexicana. México. Editorial Ediciones Andrade. 1964.*
- 11.- *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 9^a Ed. México. Editorial Porrúa. 1963.*
- 12.- *Código de Comercio Reformado. 22^a Ed. México. Editorial Ediciones Andrade. 1964, Tomo I.*
- 13.- *Ley General de Instituciones de Seguros. México. Editorial Ediciones Andrade. 1964, Tomo II.*
- 14.- *Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935. México. Editorial Ediciones Andrade. 1964, Tomo II.*